



EL
DERECHO ESPAÑOL

EN SUS

RELACIONES CON LA IGLESIA

(OBRA PREMIADA)

POR

DON ANTOLÍN LÓPEZ PELAEZ

Provisor de Burgos.

CON LICENCIA DEL ORDINARIO



MADRID

IMPRESA DEL ASILO DE HUÉRFANOS DEL S. C. DE JESÚS

Calle de Juan Bravo, núm. 5.

1902

ES PROPIEDAD

Tema núm. 10 del Programa del Certamen de obras escritas para servir de texto en los Seminarios, anunciado en 3 de Mayo de 1898 por los Padres del Concilio Burgense, presidido por el Excmo. Sr. D. Fr. Gregorio M. Aguirre.

« *El Derecho civil en sus relaciones con la Iglesia.* — Después de algunas nociones de Derecho romano y de ligeras indicaciones, según los deseos de la Sagrada Congregación de Estudios, acerca de la historia del derecho patrio, se examinarán breve y metódicamente todas las disposiciones que de algún modo se refieran á la Iglesia y á sus ministros, contenidas en nuestras leyes fundamentales, civiles, penales, procesales y fiscales, dando la extensión necesaria al estudio de aquellas que menos en armonía se hallen con los derechos de la Iglesia. »

ABREVIATURAS

Cód. Civ....	Código Civil.
Cód. Pen....	Código Penal.
Concord.....	Concordato.
Const.....	Constitución.
Conv. adic..	Convenio adicional al Concordato.
Enj. Civ. ..	Ley de Enjuiciamiento Civil.
Enj. Cr.....	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
Hip.....	Ley Hipotecaria.
Nov. Rec...	Novísima Recopilación.
Org.....	Ley orgánica del Poder judicial.
Prop.....	Resolución ó Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.
Reg.....	Disposición de la Dirección general del Registro civil y del Notariado.
Regl.....	Reglamento.
R. d. c.....	Real decreto concordado.
R. o. c.....	Real orden concordada.
R. d. s.....	Real decreto-sentencia.
T. S.....	Sentencia del Tribunal Supremo.
T. Cont.....	Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN

(Derecho romano é historia de la legislación española.)

§ I

La historia del derecho por el cual se regían los romanos, se divide comúnmente en cuatro épocas: desde la fundación de Roma hasta la ley de las Doce Tablas (a. 450 antes de J. C.); desde esta fecha hasta el fin de la República (31 a. de J. C.); desde el principio del Imperio hasta su división en tiempo de Diocleciano (306 de J. C.); y desde entonces hasta la muerte de Justiniano (en 565). Sus fuentes son, según la Instituta, *lex*, *plebiscitum* (que se diferencia de la ley en que lo establecía el pueblo interrogándole, no un Magistrado senador, sino un Magistrado plebeyo) *senatusconsultum* (los decretos del Senado) *principum placita* (rescriptos, decretos y edictos de los Emperadores), *praetorum quoque edicta* (de los Magistrados), *responsa prudentum* (los jurisconsultos), *quod usus comprobavit* (la costumbre). De los jurisconsultos merecen especial mención Gayo, Ulpiano, Paulo, Marciano, Pomponio, Papiniano, Modestino, ninguno anterior al siglo II de la era cristiana. Entre las compilaciones ó coleccio-

nes de leyes figuran los *Códices* de los jurisconsultos Gregorio y Hermógenes, el *Código Teodosiano*, formado de orden de Teodosio II, y las *Novelas Teodosianas* y *post teodosianas*. Los trabajos legislativos que mandó hacer Justiniano recibieron posteriormente el nombre de *Corpus juris civilis*, y son las *Instituciones* ó *Instituta*, obra elemental y didáctica, dividida en cuatro libros, y éstos en títulos: Las *Pandectas* ó el *Digesto*, colección de fragmentos de jurisconsultos, en 50 libros, subdivididos en títulos. 3.º El *Código*, constituciones imperiales que comprenden 12 libros y varios títulos. 4.º Las *Novelas*, 168 Constituciones promulgadas posteriormente por el mismo Justiniano y dos de sus sucesores. Antiguamente no se mencionaba en las citas del *Corpus* el número de orden de los libros ó títulos, sino sus epígrafes, y en las subdivisiones de los títulos las primeras palabras, siendo preciso ver el sumario y consultar las tablas alfabéticas que llevan los ejemplares: hoy, por lo común, se citan por sus números, primero la ley, después el párrafo, el libro y el título, del cual se pone á veces la inscripción. El derecho de Roma, que fué el del mundo civilizado en la larga época de su dominación, y ha sido llamado la *razón escrita*, mereciendo que se le estudiase en todos los siglos, estuvo admitido durante mucho tiempo en las nacionalidades formadas por los bárbaros, se le consideró como supletorio de los procedimientos canónicos y su influencia se deja sentir en todas las legislaciones, constituyendo aún la base de las modernas.

§ II

Todo derecho—dice la Instituta —*ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*. Los hombres *aut liberi sunt aut servi*. Los siervos *nascuntur ex ancillis, fiunt ex captivitate, aut cum liber homo, major viginti annis, ad pretium participandum sese vendari passus est*. Libertos son *qui ex justa servitute manumissi sunt*. La libertad se concedía por los señores á sus esclavos de muchas maneras, una de ellas *ex sacris constitutionibus in sacrosanctis Ecclesiis*. Se ha echado en cara á la Iglesia el no haber conseguido la libertad de los siervos; pero ésta, que encontraba dificultades insuperables, habría sido peligrosa dada de repente; si no de hecho, se estableció en el orden moral; y si fueron Emperadores paganos los que más suavizaron la condición de la esclavitud, obligóles á ello la corriente de la opinión producida por el Cristianismo, el cual influyó también en la modificación de otras leyes. La patria potestad, que alcanzaba á los nietos y biznietos, se extendió en algún tiempo á la muerte, exposición y venta del hijo; pero en la época de Justiniano se reducía á la corrección doméstica. La autorización del padre era precisa para el matrimonio, el cual estaba prohibido á los ascendientes con sus descendientes, entre hermanos, con los hermanos de los ascendientes, y entre cuñados; se consideraba disuelto por consentimiento de los dos esposos ó por voluntad de uno de ellos, en presencia de siete testigos, sin intervención del Juez, por alguno de los

motivos legales, que fueron restringiéndose para evitar la disolución de las familias. El concubinato se admitía como lícito; no se podía tener más que una concubina; ambos debían ser solteros; se consideraba poco honroso para la mujer. Los hijos podían legitimarse por subsecuente matrimonio, si en el momento de la concepción no había entre los padres impedimento, por oblación á la curia, por testamento y por rescripto imperial. La adopción era otro de los modos de adquirir la patria potestad, por el cual se recibía como hijo ó nieto á una persona extraña; recibía el nombre de *arrogación* cuando el adoptado era *sui juris*, ó sea, no estaba sometido á la potestad de otro; no podían adoptar las mujeres, por no tener patria potestad, ni los impotentes, ni el que no excediera en diez y ocho años al adoptado; la adopción era perpetua. La emancipación disolvía la patria potestad: Anastasio concedió que se hiciera por rescripto imperial sin los ritos primitivos, y Justiniano, además, por declaración ante el Magistrado; había casos en que de derecho tenía lugar sin la voluntad de los ascendientes, v. gr., cuando el hijo hubiese sido promovido á la dignidad episcopal ó entrado en religión. Era permitido dar por testamento tutores á los hijos impúberes y aun á los póstumos; la tutela no podía ser ejercida por mujeres; á falta de tutor señalado en testamento, lo eran los agnados ó cognados; la tutela de los libertos pertenecía á los patronos; al que carecía de tutor, se le nombraba por el pretor y los tribunos. y en Alejandría el Obispo intervenía también la constitución de la tutela; los pupilos podían sin autoriza-

ción del tutor mejorar su condición, pero no empeorarla; la tutela cesaba en llegando á los catorce años los hombres y á los doce las mujeres. Desde la edad de la pubertad hasta los veinticinco años cumplidos se nombraba curador á los huérfanos, pero no contra su voluntad, á no ser para un litigio, y también á los locos, sordo-mudos, pródigos, y en defecto de los tutores: ambos debían rendir cuentas; los eclesiásticos estaban excusados de admitir la tutela; la acusación de un tutor sospechoso era casi pública, y hasta las mujeres podían hacerla. La *capitis diminutio* se definía *prioris status mutatio*; era: *máxima*, cuando se perdía la ciudadanía y la libertad; *media*, cuando sólo aquella se perdía; y *mínima*, cuando el que había sido *sui juris* pasaba al poder de otro.

§ III

El libro II de la Instituta trata de las cosas, que divide así: *quædam naturali jure communia sunt omnium, quædam publica, quædam universitatis, quædam nullius pleraque singulorum*. Eran modos de adquirir: la ocupación (caza, pesca y guerra); la invención de cosas *nullius*; la accesión, ó por causa de las aguas (aluvión, arrancadura, islas), ó por edificación, plantación, siembra, escritura y pintura en materia de otro, ó por confección de un objeto con materia ajena sin consentimiento del dueño, ó por mezcla de cosas de dueños distintos; y las donaciones, que podían ser *inter vivos*, ó *mortis causa*, y las *inter conjuges*, eran revocables. Se entendía por bienes dotales los aportados por la mujer para sostener

las cargas del matrimonio, llamándose dote *estimada* si no se consignaba la obligación de restituirlos en especie, é *inestimada* en el caso contrario. Justiniano ordenó que el marido trajera bienes al fondo común, lo cual se llamó *donatio propter nuptias*: dícense parafernales los que pertenecen sólo á la mujer. También se adquiría el dominio por la prescripción de treinta años sin título; y, con éste y buena fe, de tres años en las cosas muebles, y de diez entre presentes y veinte entre ausentes para los inmuebles, y de cuarenta tratándose de los bienes del Estado y de la Iglesia; pero las cosas sagradas, religiosas y santas no prescribían jamás. Según el primitivo derecho romano, lo que adquirían los hijos lo adquirían para los padres *sine ulla distinctione*: después se determinó que tuvieran el dominio pleno de lo que ganasen con ocasión de la milicia (*peculio castrense*), así como también (*peculio cuasi-castrense*) en los empleos y dignidades, v. gr., siendo clérigos: más limitadas eran sus facultades en el *peculio adventicio*, recibido de extraños ó de los ascendientes maternos. Los impúberes no podían enajenar nada, ni los maridos la dote de la mujer. Entre los derechos reales limitativos del dominio están los *jura prediorum* que decían las XII Tablas, gravámenes impuestos sobre una finca llamada *predio sirviente* en favor de otra denominada *predio dominante*, ó de otra persona que no sea el dueño: las servidumbres urbanas eran *oneris ferendi et tigni immittendi* (apoyar la construcción ó introducir vigas en la casa ajena); *altius non tollendi et altius tollendi* (no levantar ó levantar la construcción);

stillicidii recipiendi et non recipiendi (verter las aguas pluviales de la casa sobre la finca ajena); *luminum et ne luminibus officiat* (servicio de luces). De las servidumbres rústicas eran las principales el *camino* y el *acueducto*. El *uso* por largo tiempo, con tal de que no fuese violento ni clandestino, bastaba, aun sin título, para adquirir el derecho de servidumbre, el cual se perdía por el no uso durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

§ IV

Para la validez del testamento se requería la asistencia y firma de siete testigos, que no fuesen mujeres ni impúberes, ni el heredero: valía hacerlo de palabra; los militares obtuvieron muchos privilegios en esta parte. No se permitía á los hijos testar, á no ser relativamente á su peculio castrense y cuasi-castrense, ni á los esclavos ni á los cautivos. Cabía desheredar á los hijos aun antes de nacer, según la ley *Junia veleya*. No podían ser instituídos herederos en tiempo de Justiniano los apóstatas y herejes, ni los hijos incestuosos del segundo cónyuge, ni los naturales, ni los de personas condenadas por crimen de alta traición, ni la mujer que hubiera violado el año de luto. Para el caso de que los instituídos herederos no quisieren la herencia ó fuesen incapacitados, podía el testador designar otros en segundo ó ulterior grado, á fin de que *sustituyesen* á los en primer término instituídos. Si la sustitución la hacía el padre de familias para el descendiente impúbero que se hallaba bajo su potestad inmediata y para el

caso de que muriese antes de la pubertad, recibía el nombre de sustitución *pupilar*; y si sustituía á los descendientes mentecatos de cualquier sexo, grado y edad, según una constitución de Justiniano del año 528, se denominaba *ejemplar*: en los demás casos llevaba el nombre de *vulgar*. Carecían de validez los testamentos *nulos*, ó sea los otorgados por un incapaz ó sin institución de heredero ó con preterición de algún descendiente; y los *injustos*, en que no se hubiesen observado todas las formalidades de la ley: y podían ser invalidados los *rotos* por cambiar de voluntad el testador, los *irritos* por perder la capacidad el otorgante, los *rescindidos* por sentencia judicial y los *destituidos* por no admitirse la herencia. Testamento *inoficioso* era *quod non ex officio pietatis videtur esse conscriptum*, cuando sin justa causa, á juicio del Tribunal, se desheredaba á los hijos, ascendientes y hermanos; la acción para entablar la querrela del inoficioso testamento no procedía si el preterido ó desheredado recibió por cualquier concepto la cuarta parte de los bienes del difunto. La legítima que había que dejar á los herederos de sangre era la cuarta parte según la ley *Falcidia*, y fué aumentada por Justiniano. Los esclavos del testador instituidos herederos y los hijos sometidos á su potestad no podían repudiar la herencia.

§ V

En el antiguo Derecho romano el heredero era el continuador de la persona del difunto, y el legatario sólo adquiría bienes ó créditos á título particu-

lar. Justiniano asimiló los legados á los fideicomisos, permitió que pudieran hacerse antes ó después de la institución de heredero y aun fuera de testamento, y abolió las fórmulas *sacramentales* por las que se distinguían: no era válido legar al esclavo del señor instituido heredero, pero sí al señor del esclavo instituido; podía dejarse en legado hasta la cuarta parte de la herencia, y se permitía hacer legados *pœnce nomine*, para el caso de que el heredero no cumpliera las condiciones testamentarias. Las leyes Julia y Papia Poppea habían prohibido que recibiesen legados los célibes y los casados sin hijos, pero lo abolió Justiniano. La ley Falcidia mandó que el total de los legados no excediese las tres cuartas partes de la herencia. La materia de los fideicomisos no se regía por los principios rigurosos del derecho, sino por la voluntad del difunto. El uso de los codicilos ó actos de última voluntad que no son testamento, fué aprobado por Augusto: al hacer testamento se podía declarar la voluntad de que, si resultase nulo, valiese como codicilo. Los herejes y apóstatas no podían adquirir ni transmitir bienes por testamento ni abintestato. La ley de las Doce Tablas no admitía más herederos abintestato que los que se hallasen bajo la potestad del difunto; el derecho pretoriano añadió los hijos emancipados y dados en adopción en el caso de que hubiesen sido segregados de la familia en vida de su padre; después de éstos y de los ascendientes, según la novela 118, tenían derecho los hermanos y demás colaterales, incluso las mujeres; falleciendo alguno antes de aceptar la herencia, su parte acrecía á los cohere-

deros. Había cuatro clases de contratos, según que se formaban *re, verbis, litteris et consensu*: los primeros son el *mutuum*, el *commodatum* ó préstamo de uso, el *depositum* y *pignus*, y los últimos el arrendamiento (*locatio conductio*), la venta (*emptio venditio*), la sociedad y el mandato, de los que nada decimos por explicarse en la Teología Moral. El libro IV de la Instituta trata de las acciones que nacen de delito; v. gr., robo ó injuria, y de los sistemas de enjuiciamiento, bastante complicados y muy formalistas.

§ VI

El Derecho romano, aunque con tolerancia de las costumbres indígenas, rigió en la Península ibérica durante la larga dominación del pueblo de Roma. Al conquistar los Godos á España (409) dejaron que los vencidos continuaran usando de las leyes romanas, que fueron compiladas en el Código de Alarico ó Breviario de Aniano, como las visigóticas en el Código de Eurico ó de Tolosa: la fusión de ambas legislaciones, preparada por numerosas leyes, se realizó con el Fuero Juzgo (*Forum Judicum*), formado al parecer, según la compilación que se conoce, en el Concilio XVI de Toledo, en tiempo de Egica. Este Código—dividido en doce libros,—superior á todos los de su tiempo, sin rival en muchos siglos, objeto de los más encarecidos elogios de escritores de todas las escuelas y naciones y vigente en España en lo que no hubiese sido expresamente derogado hasta el actual Código civil, es fruto de la sabiduría de la

Iglesia, cuyas prerrogativas y preeminencias reconocía. Fuente de legislación en aquella época eran también los Concilios, cuya inestimable *Colección Canónica* se ha conservado: consideran unos á los Concilios Nacionales de Toledo como asambleas civiles, origen de las Cortes, y otros como puramente religiosas: la opinión más probable es la que los tiene por reuniones mixtas: si los convocaba el Rey, quien presentaba el *tomus* de los asuntos que deseaba se tratasen, era con permiso de la Iglesia; asistían los magnates, por comisión del Monarca más bien que por derecho propio, pero su voto no era sino consultivo; el asentimiento del pueblo sólo significaba que la ley era bien recibida. Los mayores enemigos de la Iglesia y de España no han podido menos de tributar los más entusiásticos elogios á los Concilios Toledanos. Invadida la Península por los árabes (711) y rota la unidad nacional, se rompió la unidad legal, apareciendo las legislaciones forales, cuyos principales monumentos en Castilla son los Fueros municipales de León, Nájera, Logroño, Sepúlveda y Cuenca. La nobleza, que en ninguno de los reinos de España ejerció poder tan abusivo como en el extranjero, se regía por Fueros propios, como el de *albedrío*, el de los *Fijos-dalgo* y el *Fuero Viejo de Castilla*. Durante la Edad Media se celebraron muchas Cortes, y como tales pueden considerarse varios Concilios de la primera época de la Reconquista: á ellas, con el clero y la nobleza, asistían —ya en el siglo XII, antes que en ninguna otra nación— los *procuradores*, diputados inviolables elegidos con *mandato imperativo* por las ciudades, cu-

yos Concejos obtuvieron en nuestro país excepcional desarrollo é influencia. El *Ordenamiento* hecho por Alfonso IX en las Cortes de León de 1188 es mucho más favorable á las libertades municipales que la ponderada, posterior á él, *Carta magna* de los ingleses.

§ VII

Continuando Alfonso *el Sabio* las tareas legislativas de su padre San Fernando y su propósito de uniformar la legislación en León y Castilla, publicó el *Septenario*, que nunca tuvo fuerza legal; el *Fuero real*, para que sustituyera en lo posible á los fueros municipales; el *Espéculo*, ensayo de codificación; el *Ordenamiento de las Tafurerías* ó casas de juego autorizadas por el Estado; las *Leyes de los Adelantados Mayores* y las *Leyes Nuevas*, coronando estos trabajos con una colección legal superior á todas las de su tiempo, y de la que se dijo «que no ha tenido rival en las posteriores»; las *Partidas*, basadas en el Derecho romano y eclesiástico, profundamente religiosas, y de las cuales la primera es un tratado magistral de teología y cánones. Todavía, después de Alfonso X, los Tribunales Supremos, cuyas sentencias componen las *Leyes del Estilo*, continuaron juzgando con arreglo al *Fuero real*, y á la vez seguían vigentes los antiguos fueros municipales, aumentados con otros por los Reyes, Señores y Prelados. En el siglo siguiente Alfonso XI, por el *Ordenamiento de Alcalá* (1348), para regularizar tan complicada legislación, á la vez que añadió nuevas leyes, dió

fuerza de ley á las Partidas y fijó el orden de prelación entre los varios Códigos. En Aragón, el Obispo de Huesca, Canellas, formó (1247), por mandado de Don Jaime *el Conquistador*, la *Compilación de Huesca*, y en las Cortes de Teruel (1427) se acordó recopilar los usos y costumbres, que componen el *Libro de Observancias*. En Cataluña Don Jaime, en las Cortes de Barcelona (1251) mandó que en vez de leyes se citaran y aplicaran en los Tribunales los *Usajes*, lo cual fué motivo para que varios pueblos escribieran y coleccionasen sus costumbres. Conseguida la unidad nacional, los Reyes Católicos aprobaron (1485) las *Ordenanzas Reales de Castilla*, dispuestas por Montalvo con las leyes posteriores á las Partidas, y cuyo primer libro se refiere á la Iglesia: para resolver dudas y llenar vacíos que aún existían en las colecciones legislativas, hicieron formar las leyes llamadas de *Toro*, por haberlas mandado publicar las Cortes allí reunidas (1505). Pidieron después los Diputados que se redactara una *Nueva Recopilación* que sólo contuviera el resumen de las leyes no derogadas, y así se ejecutó (1567), aunque muy imperfectamente: dedicóse á la Religión el primero de los nueve libros. En 1805 se mandó imprimir la *Novísima Recopilación* formada por D. Juan de la Reguera Valdelomar, quien compiló con bastante buen orden y crítica cuantas disposiciones legales se hallaban vigentes: aunque algunas de las leyes recopiladas manifiestan espíritu regalista, todavía en esta colección se observa el respeto á la Iglesia, que predominó siempre en la legislación española. En su libro I (t. I, ley 13) se inserta la Real

cédula expedida por Felipe II (12 Julio 1564) mandando que el Concilio de Trento «sea guardado, cumplido y ejecutado.»

§ VIII

Como primer Concordato puede considerarse en España la *Concordia Facheneti*, del nombre del Nuncio que había en España (1640), acerca de asuntos benéficiales y arreglo de la Nunciatura. Para componer las diferencias de la Monarquía con la Santa Sede, cuyas comunicaciones se habían interrumpido durante la guerra de Sucesión, se celebró un Concordato (1717), que no llegó á publicarse: el de 1737 dejaba muchos puntos por resolver y no satisfizo á los Consejeros de Felipe V. Benedicto XIV, llevado de su deseo de que no se turbara la armonía entre las dos Potestades, suscribió el Concordato de 1753, por el que renunció á imponer pensiones sobre las piezas eclesiásticas y á percibir los espolios de los Obispos y fruto de las vacantes, mediante cierta cantidad de dinero á título de indemnización, y reconoció á los Reyes el derecho de presentación para todos los Obispados, y se dejó al Patronato de la Corona todos los beneficios que vacaren en los ocho meses en que las vacantes correspondían á la Santa Sede, la cual sólo se reservó la provisión de 52 beneficios determinados. Reanudadas las relaciones con la Santa Sede, interrumpidas durante la primera guerra carlista, el Gobierno, autorizado por las Cortes, celebró en 1851 en nombre de la Nación española, como perpetua ley del Estado (art. 45), el actual Concor-

dato, que se halla inserto en todos los *Boletines Eclesiasticos* y fué objeto de multitud de aclaraciones y disposiciones concordadas, que examinaremos oportunamente, entre las cuales merecen especial mención el Convenio adicional del 25 de Agosto del 59, publicado como ley en 4 de Abril del 60, y el Convenio sobre arreglo de Capellanías, al que se dió fuerza de ley en 24 de Junio del 67.

El régimen constitucional apareció en España con la invasión francesa, durante la cual se promulgaron el *Estatuto de Bayona* (1808) y la Constitución de Cádiz (1812), detrás de la que vinieron nada menos que las de 1820, 1834, 1837, 1845, 1856, 1857 y 1869. La Constitución vigente (30 Junio 1876) fué sancionada por Don Alfonso XII, «por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.»

El primer Código penal, después de varios proyectos, se publicó en 1822, al que siguieron los de 1848, 1850 y 1870 (17 Junio). La vigente ley de Enjuiciamiento criminal (17 Septiembre 1882) sucedió á las de 1872 y 1873: á la actual ley de Enjuiciamiento civil (3 Febrero 1881) había precedido la de 1855. La ley Orgánica del Poder judicial se promulgó en 15 de Septiembre de 1870. Los trabajos del Código civil comenzaron, prescindiendo de los primitivos proyectos, en 1881 y terminaron en 1888 (6 Octubre): al final de él se consigna que «la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir». El Código civil fué un adelanto notabilísimo en la legislación española, pero se escribió muy de prisa; tiene muchas faltas de redacción; el método es

bastante deficiente: y se notan en él tendencias materialistas, criterio secularizador, desprecio de las instituciones canónicas, olvido de la tradición y plagio injustificado de las leyes extranjeras. Baste indicar aquí que no admite la disolución del matrimonio rato por dispensa pontificia ó solemne profesión religiosa; que sujeta á la patria potestad los hijos naturales; eleva á la categoría de éstos los sacrílegos é incestuosos; facilita el que ingresen en las familias en calidad de naturales los hijos de uniones punibles; permite la investigación de la paternidad para los alimentos; hace pública la acción para pedir la nulidad del matrimonio por impotencia; no prohíbe la separación conyugal por mutuo disenso sin mandato del Juez; y para la prescripción no exige buena fe y señala un mismo tiempo respecto á los bienes de la iglesia y á los demás.

Entre las fuentes de derecho con las que se muestra el Código civil poco respetuoso contra la opinión de los juristas y Códigos modernos, está la costumbre, pues no permite que ninguna prevalezca contra las leyes (art. 5.º) y sólo deja que los Tribunales la apliquen, lo mismo que los principios generales de Derecho, «cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido» (art. 6.º). De conformidad con las Leyes de Toro (ley 1.^a), que modificaron la legislación de Castilla, según la cual en caso de duda debía seguirse en el Derecho civil las opiniones de Bartolo y de Baldo, y en el Canónico las de Juan Andrés y el Abad Panormitano, ha declarado el Tribunal Supremo (27 Marzo 1860; 14 Diciembre 61; 12 Junio 63; 30 Mayo 65; 30 Ju-

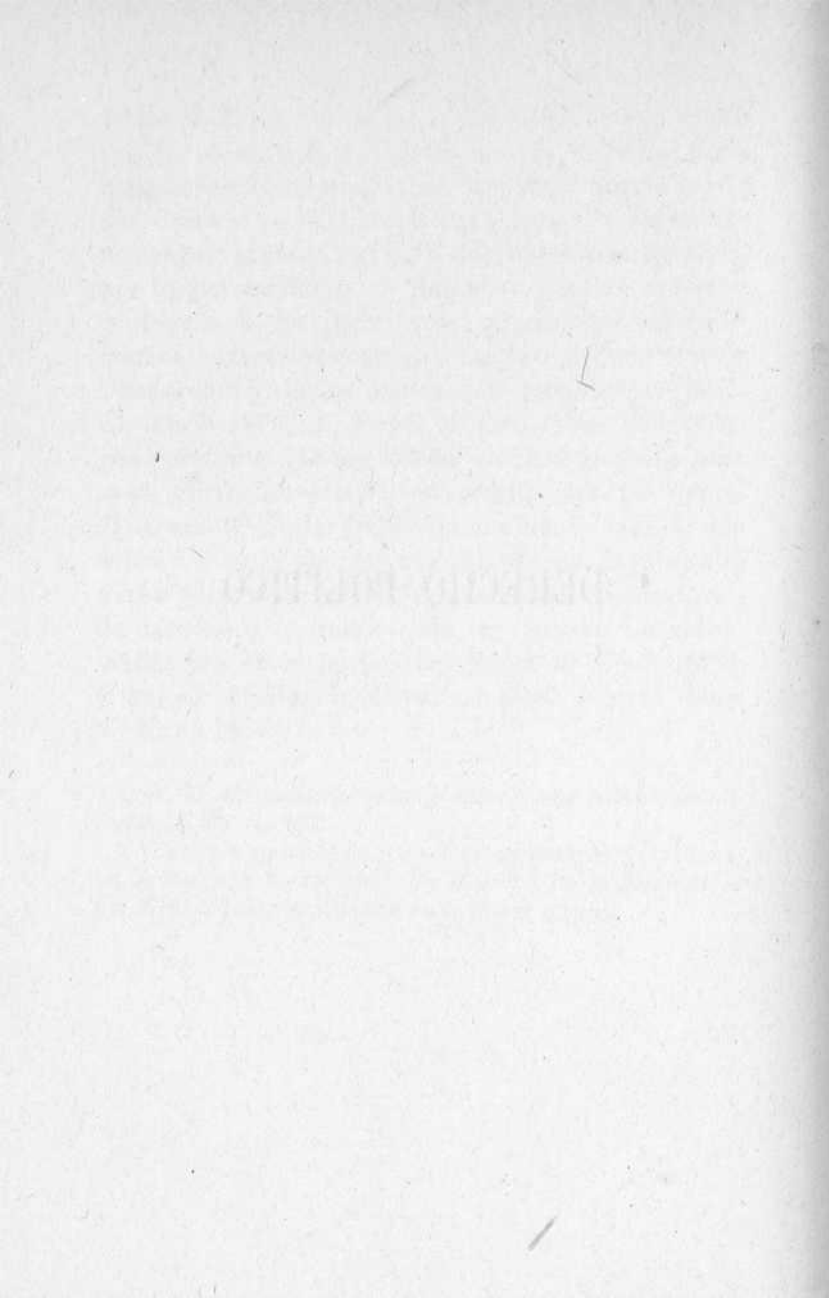
nio 66, 30 Diciembre 97, 12 Noviembre 68, 14 Junio 1871, 27 Octubre 1873, etc.) que las opiniones de los juriconsultos no constituyen eficaz doctrina legal. La ley de Enjuiciamiento civil concede á la *doctrina legal* ó jurisprudencia la misma fuerza que á la ley (arts. 1.691 y 1.692); pero conviene advertir que el Código no la cita para nada: según el Tribunal Supremo (28 Enero 1878 y 7 Noviembre 85), la única doctrina legal es la que él establece con sus sentencias; pero «no debe citarse aisladamente una sola» (ídem 30 Junio 1866 y 8 Marzo 77); se precisan «repetidas é idénticas decisiones» (ídem 10 Febrero 1886; 28 Abril 94); y no pueden aplicarse de un caso á otro (ídem 23 Junio de 1868; 7 Julio y 27 Septiembre 72). Las resoluciones de la Dirección de los Registros, aunque según el Tribunal Supremo (28 Diciembre 1891) no forman jurisprudencia, tienen, como las de la Dirección de Propiedades y derechos del Estado, grandísima autoridad para casos análogos de su competencia. Del derecho administrativo son fuentes, además de las leyes, obra del Poder legislativo con la sanción de la Corona, los *Reglamentos é Instrucciones* dictados por el Poder ejecutivo para su más exacto cumplimiento, y los llamados preceptos administrativos, como son: los *Reales decretos*, que firman el Rey y el Ministro responsable; las *Reales órdenes*, para asuntos de menor importancia, que firma sólo un Ministro, y las *Ordenes* de las Direcciones generales. Las Reales órdenes y Reales decretos carecen de fuerza y eficacia, si implican derogación de las leyes (R. d. s. 20 Febrero 1856; R. o. 23 Junio 63,

T. de lo Cont., 31 Marzo y 24 Abril 1900). Finalmente, constituye jurisprudencia el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que hoy forma parte del Consejo de Estado y cuya jurisdicción estuvo *retenida*¹ hasta la ley de 3 de Septiembre de 1888, por lo que sus fallos se llamaban Reales decretos-sentencias². La jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para interpretar el Concordato y demás disposiciones canónicas (R. d. 27 Abril 1879, T. Cont. 2 Diciembre 89). Téngase presente que las Reales órdenes dictadas para esos particulares no hacen regla para los demás (T. Cont. 25 Junio 1869); que habiendo más de una sobre determinada materia, á la última hay que atenerse (ídem 6 Julio 1869); que si son declaratorias de derecho y causan estado, no pueden ser reformadas por otras posteriores (ídem 18 Abril 1872); y que no pueden invalidar un Real decreto (ídem 20 Mayo 1867).

1 V. D. Alfonso González: *La materia contencioso-administrativa*, p. 63, ed. 1891.

2 Las resoluciones de los referidos centros y Tribunales se insertan en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, única compilación de carácter oficial.

DERECHO POLITICO



§ IX

La Constitución.

Garantías constitucionales.—Interpretación del art. 11.—Crítica de la tolerancia de cultos.—Libertad de imprenta y ley de imprenta: ofensas inferidas por los periódicos.—El juramento de la Constitución.

Tratando de *los derechos de los españoles*, establece la vigente Constitución que nadie podrá ser detenido fuera de los casos prescritos por las leyes —debiendo ser puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial á las veinticuatro horas— (art. 4.º) ni preso «sino en virtud de mandamiento de Juez competente» (art. 5.º); que el auto de registro de morada «será motivado», ejecutándose «á presencia del interesado, ó de un individuo de su familia» ó de dos testigos (arts. 6.º y 8.º); que «no podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo» (art. 7.º); que «no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización» (art. 10); que «todo español tiene derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y

á las Autoridades» (art. 13). Las garantías constitucionales pueden suspenderse por una ley ó por acuerdo del Gobierno en caso de urgente necesidad (art. 17).

El famoso art. 11 dice textualmente: «La Religión Católica Apostólica Romana es la del Estado. La Nación se obliga ¹ á mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado». *Estado*, aquí como en otros lugares del Código fundamental, es sinónimo de *Nación*; y aunque este artículo obliga evidentemente á las Autoridades, no se limita al elemento oficial su cumplimiento. No se concede la *libertad de cultos*, sino únicamente la tolerancia, el *no molestar* á nadie por sus opiniones religiosas y por su culto; y aun esto con tal que se guarde el debido respeto á la moral cristiana, el cual no guardan los que no son cristianos; v. gr., los musulmanes, cuyas mezquitas no se podría permitir.

Qué se entiende por *manifestaciones públicas*, lo expresó el mismo Gobierno autor de la Constitución, declarando tales (R. O. 23 Octubre 1876) «todo aquello que manifieste en ó sobre la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos

1 Más exacto y menos anfibológico sería haber dicho: *La nación está obligada*.

relativos á su respectivo culto.....; todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la Religión....., bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos». La Constitución no molesta á nadie por sus *opiniones religiosas* anticatólicas, y le permite manifestarlas en los templos de su secta, pero no fuera, porque esto sería una manifestación pública; así lo interpretaron en las Cortes en nombre del Gobierno los Ministros Martín Herrera (1876) y Calderón Collantes (1878); por donde aparece ser anticonstitucional la propaganda heterodoxa que viene permitiéndose.

La *tolerancia civil* de cultos, según lo indica la misma palabra, supone la existencia de un mal, y tan grave como es el permitir el error y la práctica de la inmoralidad con peligro de perversión de los buenos: sólo es lícita cuando se eviten mayores males (Santo Tomás, 2.^a 2.^{as}, q. 10, art. 11), lo cual ha de juzgar el Papa, á cuya suprema decisión deben someter las leyes los Príncipes católicos en lo que atañe á la ley de Cristo y á la salud de las almas. Para introducir en España la tolerancia de cultos no había siquiera pretexto: ha sido funestísima para sus intereses espirituales, y á la vista está cuánto desde entonces han perdido los temporales: es contraria al Concordato vigente, donde se establece (art. 1.º) que «la Religión Católica Apostólica Romana, con exclusión de cualquiera otro culto, continúa siendo la única de la Nación española»; y fué condenada por Pío IX en Breve al Arzobispo de Toledo (4 Marzo 76). Como el art. 11, que establece

la tolerancia de cultos, deroga las disposiciones canónico-legales sobre la materia, debe entenderse en su sentido más restringido, igual que todas las leyes derogatorias.

Todo español—dice la Constitución (art. 13)—puede «emitir libremente sus ideas y opiniones.... sin sujeción á la censura previa»; pero éste, como los demás derechos constitucionales, se entiende «sin menoscabo de los derechos de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público» (art. 14). De que la Constitución haya suprimido la *previa censura*, no se deduce que permita atacar á la Religión Católica, que por ser la del Estado debe éste defender. Así lo entendió la ley de Imprenta de 1879: la vigente (26 Julio 1883), al no prohibir tales ataques, va contra el Concordato, que promete á los Obispos el apoyo de S. M. y del Gobierno, «principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres, que intentan pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos» (art. 3.º).

La actual ley de Imprenta distingue los *libros* de los *folletos* en que tengan ó no más de 200 páginas; exige que lleven pie de imprenta; manda que el que pretenda fundar un periódico lo ponga cuatro días antes en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad, y que de cada número, en el acto de su publicación, se presenten tres ejemplares en el Gobierno de provincia ó Alcaldía del pueblo.

La ley de Imprenta asegura de este modo el dere-

cho de las personas ofendido por la prensa periódica: «Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieran atribuído hechos falsos ó desfigurados. El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motivó, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico. El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación» (art. 14). Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, el interesado podrá demandar á juicio verbal al representante del periódico. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito; y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas (art. 16).

Conviene advertir que á raíz de publicarse la Constitución vigente, el Gobierno declaró que con su juramento no se entiende que se queda obligado «á cosa alguna contraria á las leyes de Dios y de la Iglesia»; en virtud de lo cual el Nuncio, en circu-

lar dirigida el año 1877 á todos los Metropolitanos, manifestó que «la Santa Sede..... autoriza á todos, así á los eclesiásticos como á los seglares, para emitir el juramento á la Constitución de 1876».

§ X

El derecho de reunión y de asociación.

Reuniones públicas.—Procesiones.—La precedencia en las funciones religiosas.—Asociaciones masónicas.—Idem de Regulares.—Cofradías.

A todo español se le reconoce en la Constitución (art. 13) el derecho «de reunirse pacíficamente». La *Ley de reuniones públicas* (de 15 Junio 1880) exige que veinticuatro horas antes de verificarse éstas, si constan de más de veinte personas y no se celebran en el domicilio habitual de los que las convocan, se anuncien — lo mismo que las procesiones cívicas y demás séquitos y cortejos — por escrito á la Autoridad gubernativa, la cual, presidiendo, puede asistir personalmente ó por delegado, y suspenderlas si se trata de asuntos no consignados en el aviso.

«No están sujetas á la prescripción de esta ley: 1.º, las procesiones del culto católico; 2.º, las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en las templos ó cementerios; 3.º, las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados» (art. 7.º). Carecen de valor legal las antiguas disposiciones contrarias á la libertad de la Iglesia en este punto. Si tratándose de procesiones nuevas ó que hayan de ir por carrera

no acostumbrada, puede convenir que se avise ó invite al Alcalde, ha de ser de modo que no parezca pedirse licencia. En todas las funciones públicas religiosas se concede á la Autoridad civil la intervención necesaria para evitar que el orden se turbe (Nov. Rec., lib. I, tít. I, leyes 11 y 20; R. d. s. 9 Octubre 1850, 9 Febrero 64). Corresponde al Gobernador civil, y en su defecto al Presidente de la Diputación provincial, la presidencia en la procesión del *Corpus* y en las demás funciones públicas (ley 3 Febrero 1823; R. o. 18 Mayo 37; ídem 23 Abril 49; T. S. 9 Febrero 64); los otros sitios de preferencia serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Diputación, Audiencia, Juez de primera instancia, si el territorio de su jurisdicción es más extenso que el del Alcalde, pues en caso contrario precederá éste al Juez: en los pueblos que no sean capital de provincia el Alcalde presidirá la función (R. d. 17 Mayo 1856). Los Jueces, Fiscales y Secretarios no deben concurrir á actos públicos en traje de ceremonia, sino como particulares (Org., art. 7.º). Las Autoridades militares pueden nombrar Comisiones que asistan á cualquier acto del culto católico (R. o. 8 Noviembre 1879). En el caso de concurrir los Capitanes generales de distrito y de departamento marítimo, obtendrá la preferencia el de mayor grado ó antigüedad (R. o. 17 Marzo 1866). Las resoluciones de las cuestiones de precedencia no pertenecen á la autoridad judicial R. d. s. 27 Febrero 1850): las que se refieran á las Asociaciones piadosas debe resolverlas de plano el Párroco, atendiendo á la antigüedad, según la

Bula *Exposcit* de Gregorio XIII. El Tribunal Supremo (20 Febrero 1881) calificó de tradicional la costumbre de que las Corporaciones municipales asistan á las festividades religiosas.

El Código penal reputa Asociaciones ilícitas: «primero, las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública; 2.º, las que tengan por objeto cometer algún delito» (art. 198). Cuán inmoral y criminal sea la masonería, se deduce de su historia, de sus estatutos, ya publicados, y de las condenaciones de la Iglesia: en España ¹ la prohibieron y castigaron leyes (R. d. 2 Julio 1751; R. céd. 1.º Agosto 1824; R. d. 21 Agosto 25; R. céd. 13 Feb. 27; R. o. 26 Abril 34) no derogadas; por donde debe calificarse de *ilegal*, como lo hizo en nombre del Gobierno el Ministro de la Gobernación Sr. Cos-Gayón. Las autoridades, fundándose en la ley de Asociaciones, podían prohibir ó tener á raya á muchas irreligiosas.

«Todo español tiene derecho de asociarse para los fines de la vida humana.» (Const., art. 13). La vigente *ley de Asociaciones* (30 Junio 1887) reconoce como legales «las asociaciones para fines religiosos» (art. 1.º), y distingue (art. 2.º) entre «asociaciones de la Religión Católica autorizadas en España por el Concordato» y «las demás asociaciones religiosas»; añadiendo que sus preceptos no comprenden á las primeras, pero sí á las segundas. Entre

1 Véanse: Lafuente, *Historia de las sociedades secretas antiguas y modernas en España*; Tirado Rojas, *La masonería en España*.

éstas se hallan las asociaciones religiosas no autorizadas canónicamente, y aun las Órdenes antes de obtener la canónica aprobación, mas no después de obtenida, porque entonces quedan autorizadas por el Concordato ¹. Adviértase que en la ley no se dice «autorizadas por el art. 29», según se decía en su primitivo proyecto, sinó «autorizadas por el Concordato», y que al ser aplicada á Ultramar (R. d. 12 Junio 1888), en vez de «Concordato» se escribió «disposiciones canónicas»: las Cortes al votarla entendieron, según aparece en el *Diario de Sesiones*, que no comprendía á ninguna Orden, y ningún Gobierno hasta hace muy poco (R. d. 19 Septiembre 1901), imitando al francés, pensó en aplicársela. Y, á la verdad, la ley exceptúa (art. 2.º) «todos los Institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales», y comprende sólo las asociaciones voluntarias, las sociedades incompletas, cuyos socios no viven juntos, y que funcionan dentro de una sola provincia cada una; no nombra ni alude á las Órdenes religiosas en sus disposiciones, y éstas son tales, que evidentemente no se refieren á ellas, pues, v. gr., los *fundadores* — muertos ya hace muchos años — deben presentar (art. 4.º) á la aprobación del Gobernador los *estatutos* — generalmente Bulas ó Breves pontificios; — se le debe avisar los días en que se celebran las *sesiones ó reuniones generales ordinarias* (art. 9.º) y darle á conocer las *profesiones y domicilios* de los socios y el *balance anual* de los fondos para socorros ó auxilios de los

1 Véase la lección «Congregaciones religiosas.»

asociados (art. 10); y además el Gobernador ó el Alcalde pueden «penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación» (art. 12), y el Juez de primera instancia puede disolverlas (art. 15) ¹.

Los Gobiernos han dictado varias disposiciones, exigiendo su autorización para la fundación y conservación de las Cofradías (R. o. 18 Noviembre 1841; 8 Febrero 42; 17 Abril y 23 Noviembre 54); y hasta entrometiéndose á dar reglas sobre su administración y cuentas (Circ. de 15 Octubre 1805), y á prohibir que los Mayordomos hiciesen gastos de refrescos ú otros parecidos (R. o. 27 Mayo 1822); pero siendo hoy puramente espirituales y piadosas ² las canónicamente erigidas, es inicuo sujetarlas, como cualquier reunión profana, á la ley de Asociaciones. «Las Cofradías..... estarán sujetas á sus respectivos Párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas» (R. Céd. 3 Enero 1854) y deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica..... para los gastos del culto» (R. d. 15 Febrero 1867).

1 Véase la exposición dirigida á las Cortes por el Arzobispo de Burgos en 21 de Noviembre de 1901.

2 Fundándose en esto la Real orden de 1.º Abril de 1875. concedió á las Conferencias de San Vicente de Paúl el reconstituirse libremente con arreglo á sus estatutos.

§ XI

Las leyes electorales.

Derecho de los eclesiásticos á intervenir en las elecciones.—Coacciones electorales.—La elegibilidad de los clérigos para Diputados.— Prelados Senadores por derecho propio: Idem por nombramiento y elección popular y por las provincias eclesiásticas: Procedimiento de esta última clase de elección.—Imposibilidad actual de ser elegidos los Presbíteros.—Crítica de la ley electoral del Senado y posibilidad de introducir en ella alguna reforma.

El Sacerdote es un ciudadano á quien importa la prosperidad y el honor de la Patria; un contribuyente interesado como los demás en la buena administración; un individuo de una clase del Estado á la cual perjudica la elección de sus enemigos; y por ello no debe privársele de intervenir en las luchas electorales á favor de quien juzgue más útil al Municipio, á la Provincia, á la Nación y á la Iglesia: desde el púlpito y en el confesonario puede, tenga ó no cura de almas, adoctrinar al pueblo acerca del uso del derecho electoral; pues la emisión del sufragio ó la abstención, según los casos, es un hecho que afecta á la conciencia, y al votar por una ú otra persona se coopera á la legislación ó gobernación del país. Como solamente de la Iglesia es de quien recibe el Clero su jurisdicción sobre las conciencias católicas, á solas sus instrucciones debe atenerse en

el ejercicio de esta delicadísima función de su sagrado ministerio. La *Ley electoral del Congreso* (26 Junio 1890), por la que se estableció el sufragio universal, no prohíbe á los clérigos (art. 1.º) dar su voto: después de imponer (art. 90) como castigo para los delitos de coacción electoral, no previstos en el Código, la multa de 125 á 2.500 pesetas, añade (art. 91) que los cometen, «aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores, que den ó nieguen su voto á persona determinada». Esta disposición es injusta, porque sin intención no hay delito; además, y así se consignaba en la ley anterior, si la autoridad ejerce presión sobre electores que no sean súbditos suyos, debería considerarse como cualquier particular, cuyas coacciones también están penadas (art. 92); finalmente, la vaguedad de la expresión *persona determinada* es un medio de quitar á los Párrocos su libertad y de exponerlos á mil vejaciones, de lo cual ha habido ya no pocos ejemplos.

Nada justifica el que, contra lo establecido en muchas Constituciones extranjeras, y en las más democráticas de las españolas (del 1812 y 1869), exija la vigente «el estado seglar» (art. 29), en los que hayan de ser elegidos Diputados. Ni los Sacerdotes son funcionarios del Gobierno á quienes éste pueda coartar los derechos políticos, ni es de esencia del moderno régimen parlamentario, según de su misma historia se deduce, que á los funcionarios públicos se les prive de intervenir en la formación de las le-

yes. Aun admitiendo que en caso ninguno conviniere á los ministros de la Iglesia el presentar su candidatura, una cosa es el reconocimiento del derecho, y otra el ejercicio del mismo, que á sus jerárquicos superiores toca regular. La obediencia que los Sacerdotes profesan al Papa, cabeza de todos los fieles cristianos, no sería óbice, como no lo ha sido en circunstancia ninguna, para que en el Parlamento dejaran de seguir los impulsos del patriotismo. La educación que recibe el Clero, y su género especial de vida, no le impiden, según la historia demuestra, conocer la realidad de las cosas, y son una prenda de que, libres de los cuidados de la familia, podrían dedicarse sus individuos desde el campo de la política más por entero al bien de la sociedad, por el cual se trabaja con tanto mayor ahinco y valor cuanto más ante los ojos se tienen los intereses eternos del alma. La Religión les prohíbe abusar de su autoridad en las elecciones: medios hay en las leyes para impedir los abusos, y no por los que pudieran cometer algunos individuos ha de privarse de sus derechos á toda una clase: por esa razón de querer evitar que la lucha en los comicios se convierta en lucha religiosa, debería cerrarse las urnas á todo nombre católico.

Es una ingratitud tapiar para el Clero las puertas de las Cortes. Su elegibilidad está muy conforme con las modernas teorías de la ciencia política, que, rechazando la representación atómica, por no ser imagen fiel de la Nación organizada, defiende la elección por clases. El sufragio universal reclama la elegibilidad de todos los ciudadanos; cuanto más

se disminuye el número de los elegibles, más se coarta la libertad de los electores. Todo elector, y así se dice expresamente en algunas Constituciones, tiene el derecho de ser elegido; este es el argumento empleado contra los que desean conceder voto á las mujeres; el que puede elegir un representante, puede, cuando le convenga, ejercer por sí propio la función en que era representado, según aquellas reglas del Derecho: *Quod alicui suo non licet nomine, nec alieno licebit. Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi ipsi competere dignoscatur*; para no dejar á los Curas ser Diputados, si no se quiere ir contra la lógica, habría que reformar la Constitución que les permite votar.

Son Senadores ¹ por derecho propio el Patriarca de las Indias y los Arzobispos (Const., tit. III); pero téngase presente que 180 Senadores, ó sea la mitad, lo son, ó por derecho propio, ó en concepto de vitalicios; y que aun cuando, según la ley (19 Julio 1837), tiene muy grandes atribuciones el Senado, en realidad es mucho mayor la influencia del Congreso.

Los Obispos ² pueden ser Senadores (Const., art. 22,

1 «Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado.» (Const., art. 47), y son inviolables (art. 46) como los Diputados.

2 También pueden serlo los Presbíteros, si son Presidentes de Reales Academias ó Académicos de número que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad, ó Catedráticos de Universidades con cuatro años en la categoría de término; con tal que tengan 7.500 pesetas de renta ó sueldo.

número 4) «por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores cotribuyentes»; mas no será ocioso advertir que, queriendo apoyarse en la ley, aunque sin razón, se han anulado algunas elecciones senatoriales de Obispos hechas por provincias civiles donde tenían «ejercicio de autoridad».

La *Ley electoral del Senado* (8 Febrero 1877) concede á las Reales Academias, Universidades y Sociedades Económicas el derecho de elegir entre sus individuos un Senador, el cual no se prohíbe que sea eclesiástico. También pueden elegir Senador (art. 1.º) «los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los nueve Arzobispados».

Quince días antes de la elección nombrarán los Cabildos entre los Prebendados de la provincia sus representantes: la elección se hará en la capital de la Metrópoli, presidida por el Arzobispo, ó en su defecto por el Prelado más antiguo, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes (art. 23). El que haya de ser elegido deberá reunir la mitad más uno de los votos (art. 22). De la elección se extenderá y archivará el acta original, firmada también por los escrutadores, y se entregará copia al elegido (art. 24); otra se remitirá al Jefe de las Oficinas del Senado. El escrutinio se hace en la forma de votación señalada para las demás corporaciones (arts. 19 y 21). Se ha declarado que los Obispos sólo pueden votar asistiendo personalmente. Con arreglo á lo que la ley (art. 40) previene para el

caso de que no asistan la mitad más uno de los que tienen derecho á votar, se resolvió (R. o. 3 Abril 1898) que, cuando se haya señalado para la elección un día en que, por la festividad, no puedan concurrir los Obispos y Canónigos, «se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Eclesiástico*, y se convoque á segunda reunión, fijando el plazo de diez días».

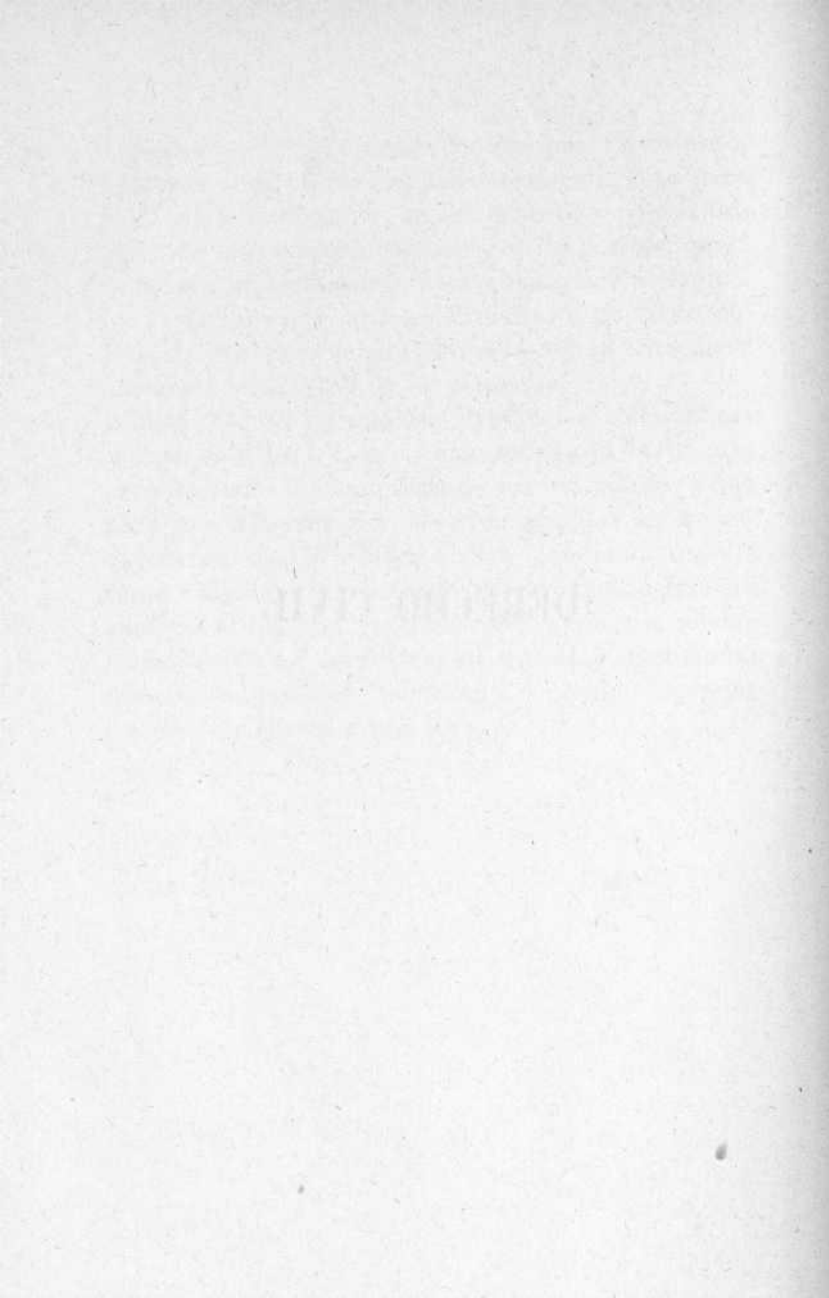
La ley electoral del Senado (art. 23) consigna que las Provincias eclesiásticas podrán elegir Senadores, no sólo á Obispos, sino á «individuos del orden eclesiástico que, con arreglo á la Constitución, tengan capacidad para ello»; pero la Constitución (artículo 22, párrafo 11), exige para ello, no sólo poseer con dos años de antelación una renta anual de 20.000 pesetas, ó pagar 4.000 de contribución, pero también ser título del Reino ó haber sido Diputado á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas»; y como nada de esto pueden ser hoy los Sacerdotes, los cuales, en consecuencia, no son elegibles para Senadores por los mayores contribuyentes, tampoco lo son por las Provincias eclesiásticas.

Los eclesiásticos pueden considerarse, ó individualmente, ó con relación al fin social á que se consagran; si en este último concepto se les permite tener á Obispos por representantes en el Senado, en el otro no se les debe impedir la entrada en el Congreso. Así como los aristócratas, que por derecho propio se sientan en la Alta Cámara, pueden presentar su candidatura para Diputados, lo mismo

debieran poder presentarla los Obispos. Es absurdo, finalmente, que á los Cabildos, teniendo voto para la elección de Senador, se les prohíba darlo á ninguno de sus individuos; cabe, en lo posible, que á la Iglesia importase más en alguna ocasión elegir á un Presbítero que no á un Prelado, y no tiene objeto, de cualquier modo, el que la ley se entremeta á coartar la libertad de los electores.

Esta reforma de que las Provincias eclesiásticas tengan derecho á elegir, como sucede en las demás corporaciones, á cualquiera de sus individuos, y que para ser Senador por elección popular no se requiera en los Presbíteros otra condición que la renta exigida á los seglares, puede introducirse sin cambiar el régimen político vigente, pues la misma Constitución advierte (art. 23) que «las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley».

DERECHO CIVIL



§ XII

El permiso paterno para el matrimonio.

Texto del Código.—Comentarios.—Crítica.—Cuándo se ha de dar el permiso.—Quién puede autorizar las actas—Intervención del Juez.

La licencia para casarse los menores — que son ¹ (Cód. Civ., art. 320) los que no han cumplido veintitrés años, — «debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al consejo de familia. Si se tratase de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que le reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior. Si se tratase de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y en su defecto á las personas de la familia natural á quienes corresponda. Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre, cuando fuere legal-

¹ En Aragón la mayor edad empieza á los veinte años, y en Cataluña y Navarra á los veinticinco, aun después del Código. (T. S., Abril 1851.)

mente conocida, el de los abuelos en el mismo caso, y á falta de unos y de otros el del consejo de familia. A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas» (art. 46). «Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses ¹ después de hecha la petición» (art. 47).

El consejo de familia, con aprobación del Presidente de la Audiencia, puede conceder el beneficio de mayor edad al huérfano de padre y madre (art. 322) que tenga diez y ocho años cumplidos (art. 323), el cual, por consiguiente, no necesita consejo para el matrimonio. A la misma edad (art. 318), por escritura pública ó ante el Juez municipal (art. 316), puede concederse al hijo la emancipación por el padre, ó en su defecto por la madre (art. 314). La práctica es que los emancipados y los viudos ², puesto que no se consideran como hijos de familia, no pidan licencia para casarse; pero les es imprescindible pedir el consejo del padre ó madre (art. 47). Los huérfanos de padre y madre mayores de edad no necesitan consejo de ninguna persona: los hijos ilegítimos deben pedirlo á los padres

1 Puede la mujer pedir al Juez ser depositada durante ese tiempo (Enj. Civ., 1901-9).

2 Como la R. o. de 7 de Febrero de 1863, que declaró á los viudos dispensados de pedir licencia, es anterior al Código, lo más seguro es que la pidan.

legalmente conocidos. El Código no habla del consentimiento de las abuelas ¹; es discutible si pueden prestarlo aquellos cuyo matrimonio se hubiere anulado, á menos que lo contrajesen de buena fe, y el divorciado declarado culpable, y el que por sentencia perdió la patria potestad, y el condenado á cadena perpetua, y la madre que pasa á segundas nupcias. No corresponde al jefe del establecimiento dar la licencia á los expósitos cuando éstos tengan familia conocida. Según el Código (art. 47), es lo mismo no prestar el consejo pedido que prestarlo desfavorable. Concedida la licencia ó el consejo, no puede revocarse: si se concedió en general, vale para cualquier matrimonio; si se determinó persona, sólo sirve para aquél: la ley no declara nulo el consentimiento en el caso de que los que le prestaron falleciesen antes del matrimonio. El estar impedida para dar la licencia ó el consejo la persona llamada por la ley, ó el ignorarse su paradero, es práctica que se justifique en el mismo Provisorato, publicando en el *Boletín* de la Diócesis el correspondiente edicto ². Verbalmente se puede pedir al Juez municipal que haga comparecer al que debe prestar el

1 Sin embargo, Manresa, en sus *Comentarios* (tomo I, página 238), opina que pueden prestarlo.

2 El Código civil prohíbe declarar la ausencia hasta «pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente» (art. 184): según Abella (*Código civil comentado y concordado*), cuando se halla ausente el llamado por la ley á dar el consentimiento, «el interesado deberá pedir la declaración judicial correspondiente por el procedimiento marcado en el art. 2.031 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

consejo, «para que manifieste si lo da favorable ó adverso» (Enj. Civ., art. 1.936).

Bastaría que por el respeto que se debe á los padres, por el bien de los hijos y por obediencia á la Iglesia (Conc. Trid., s. 24, cap. I), se obligara á éstos á pedirles consejo, fuese cualquiera su edad, y á no casarse, siendo negativo, hasta que transcurriese algún breve tiempo durante el que pudieran reflexionar sobre lo que intentaban hacer; el impedir el matrimonio hasta los veintitrés años es contrario, en cierto modo, á la libertad natural del hombre y expone á peligro la castidad: á los huérfanos no se les debía sujetar por el mismo tiempo á la voluntad ajena en cosa tan personal, tan grave y tan relacionada con la salvación. Si inconvenientes tenía el permitir (Pragmáticas de 1776 y 1803) el recurso contra el disenso paterno no los tiene menores el que «ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo» (Cód. Civ., art. 49), sobre todo cuando no son los padres ó abuelos los que lo prestan. El *consejo de familia* ¹

1 Lo componen las personas designadas en el testamento por los padres, ó en su defecto los ascendientes y descendientes y los hermanos y cuñados del menor: si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos; y si no los hubiere, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas: como de la tutela están exentos de este cargo (art. 1298) los religiosos y pueden excusarse los Obispos y Curas de almas. Véase Arce y Rodríguez, *El Consejo de familia*, ed. Madrid, 1890, y Fernández Núñez, *Estudio legal del Consejo de familia*, ed. León, 1893.

(Cód. Civ., art. 293-313), que se constituye de orden del Juez municipal cuando sepa — y se lo deben manifestar los parientes — que haya algún huérfano menor de edad, no tenía precedentes en nuestra Patria; es inútil, pues bastaba exigir suficientes garantías al tutor, y dificulta mucho los matrimonios. Finalmente, la ley civil parece dar al permiso paterno más importancia que á la misma celebración del matrimonio.

«La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo» (art. 48). Más tarde (Reg. 26 Abril 1889) se dispuso que «cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar consejo para el mismo y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo». Parece que tal *conformidad* no dispensa de hacer constar previamente, al solitar el matrimonio, el consejo ó el consentimiento en documento autorizado por el Notario ó por el Juez; pues todo consejo precede al acto, y no se debe ir á celebrar un matrimonio sin que conste que hay lo exigido para su celebración: además dicha disposición se refiere á la redacción del acta del matrimonio contraído, y el acta de consentimiento se refiere á un matrimonio que está por contraer; según aquélla misma expresa;

su objeto es aclarar los artículos desde el 77 al 82, y no hace para nada mención del 48; y, finalmente, no tiene fuerza para derogar lo preceptuado terminantemente en un Código: sin embargo, la práctica, muy ventajosa y laudable, es admitir como suficiente la licencia ó consejo prestados en el acto mismo de la celebración del matrimonio. Según la R. o. de 6 de Junio de 1867, para acreditar el consentimiento ó consejo favorable bastaba que el Párroco lo recibiese verbalmente, expresándolo después en la fe del matrimonio, y esto era lo razonable.

La *ley de consentimiento para el matrimonio*, publicada en 1862 (20 Junio), exigía que se prestase ante Notario civil ó eclesiástico: teniendo los Párrocos registro, sello, archivo y el carácter notarial en cuanto al matrimonio considerado como Sacramento, natural parecía que quien podía lo más, pudiera lo menos, y que se los autorizase para ejercer de Notarios eclesiásticos en este asunto: así lo hizo el Arzobispo de Zaragoza; pero (R. o. 17 Marzo 1864) se le mandó retirase su Circular y se dictó una disposición de carácter general contra esta práctica (17 Noviembre 1864). Como los Prelados continúan habilitando á los Párrocos para el mismo objeto, se volvió á prohibirlo, declarando nulas las actas (Reg. 5 Octubre 1885). El Código (art. 48) tampoco da al efecto intervención ninguna á los Párrocos, lo cual es depresivo para ellos y causa á los contrayentes los naturales gastos, dilaciones y molestias: sin embargo, como el art. 75 dice que «los requisitos, formas y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las dis-

posiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino», y además, si el objeto de las actas notariales es acreditar el consentimiento, huelgan, si ya se acreditó ante el Párroco en el expediente, la Audiencia Territorial de Valencia resolvió muy rectamente (11 de Marzo 1899) que el art. 48 se refiere tan sólo «á los casos en que la prestación del consentimiento haya de surtir sus efectos en parroquias distintas, y á aquellos en que los que habían de otorgarlo no concurren personalmente ante el Párroco que hubiere de celebrar el matrimonio»; y la vigente ley del Timbre (art. 140) habla de actas de consentimiento autorizadas por los Párrocos: mas bueno será advertir, para que se obre con prudencia, por los perjuicios que pueden resultar á los cónyuges (Cód. Civ., art. 50) que las resoluciones de los Tribunales inferiores no forman jurisprudencia (T. S. 28 Noviembre 1863, 21 Junio 64, 3 Junio 66, 14 Mayo 67); y que una ley fiscal no puede prevalecer contra el Código Civil, cuya disposición es común á las dos formas de matrimonio; que los Cánones no hablan de que el consentimiento se preste ante el Párroco; y que si se permite prestarlo al verificarse el matrimonio, es porque allí está presente el Juez.

El acta del consentimiento ó consejo debe ser presentada al Párroco (R. o. 15 Abril 1895), quien la archivará como parte del expediente matrimonial; no tiene derecho el Juez á que se le entregue ni original ni copia, ni aun tampoco á que se le exhiba (Reg. 19 Noviembre 1895), no siendo en el momento de extender el acta de la celebración del matrimonio.

(Reg. 19 Julio 1896); y aun hay «bastante con la simple declaración ó manifestación de los contrayentes» (R. o. 15 Abril 1895); sus facultades, según Circular de la Fiscalía del Supremo (8 Mayo 1889), están circunscritas al matrimonio civil «y no alcanzan al canónico»; en el acta del matrimonio no tiene que expresar sino «la fecha de la licencia ó solicitud de consejo» (Reg. 26 Abril 1889). La ley del Registro civil sólo rige en lo que no está modificada por el Código (Cód. Civ., art. 332).

§ XIII

El Registro civil de los matrimonios.

Aviso al Juez.—Su asistencia al matrimonio.—Acta.—Matrimonio in articulo mortis.—Idem de conciencia.—Inscripción de nulidad de matrimonio y de divorcio.—Legitimación de los hijos.

«Los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio; incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayente.» (Código Civil, art. 77). Si se negare á darlo, se le pedirá delante de dos testigos. El Juzgado municipal correspondiente es el de la Parroquia donde se celebre el matrimonio; si éste por delegación del Párroco se celebra fuera del término municipal de los contrayentes, el funcionario que asista enviará el acta al Juez del domicilio: cuando una Parroquia pertenece á diversos Juzgados, en cualquiera de ellos puede avisarse (Reg. 26 Abril y 8 Mayo 1889). El aviso se extenderá en papel común con la firma de los contrayentes ó de otra persona en su nombre si alguno de ellos no supiese escribir; puede enviarse por cualquiera: al dar el recibo designará el Juez,

si no le es posible asistir, quién haya de sustituirle (Reg. 26 Abril 1889). Las papeletas para el aviso pueden comprarse impresas, según el formulario oficial, en las librerías; por el recibo no pueden llevar nada los Jueces, ni por la asistencia al matrimonio, ni por la inscripción (Reg. 20 Diciembre 1901). El Párroco no está obligado á aconsejar á los contrayentes que avisen previamente en el Juzgado. Sólo al Párroco, de acuerdo con los contrayentes, corresponde el señalar dónde y cuándo ha de celebrarse el matrimonio; así se deduce de la ley, como muy bien lo interpretó la Audiencia de Puerto Rico en 19 de Noviembre de 1895: tampoco pertenece al Juez exigir á los interesados documento ninguno en justificación de su edad, estado, etc.

«Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil..... No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo (del aviso al Juez) al Cura párroco»: si avisado no asiste ni envía delegado, el matrimonio producirá todos sus efectos desde su celebración; si no asiste porque no se le avisó, «no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción», la cual pueden solicitar los casados (Cód. Civ., art. 77). El exigir la asistencia del Juez, además de prestarse á muchas extralimitaciones por parte de estos funcionarios, es una ofensa al sentimiento católico del pueblo español, y una innovación propia para mermar la autoridad de la Iglesia, para que se debilite la idea de la san-

tividad del sacramento, y para llegar por el camino de la secularización y del laicismo al matrimonio civil obligatorio: antes del Código se inscribía en el Registro la partida de casamiento dada por el Párroco y presentada por los contrayentes (R. o. 9 Febrero 1875); en todo caso, para hacer la inscripción bastaría, como para inscribir los nacimientos, que los interesados acudieran al Juzgado. El Código Civil impone pena al Juez que avisado no asistiere; pero no al Párroco: tampoco se la impone en el caso de que autorice el matrimonio sin que se le presente el recibo del aviso al Juez. Acreditado el aviso al Juez, su falta de asistencia no será obstáculo á la celebración del matrimonio (Reg. 26 Abril 1889). El art. 331 del Código, que permite al Juez castigar las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro, aunque otra cosa opinan algunos civilistas, no tiene relación con el Párroco, y así lo sentenció la Audiencia de las Palmas (16 Diciembre 1889).

El acta del matrimonio puede extenderse, ó en el libro del Registro, si el Juez lo lleva, ó en la hoja suelta de papel, firmando los contrayentes y testigos¹ (Reg. 26 Abril 1889, art. 9.º) La Dirección de los Registros resolvió en un caso particular que la inscripción debió hacerse en la sacristía «ú otra de dependencia adecuada de la iglesia» (17 Junio 1889); y el Tribunal Supremo (13 Junio 1890) sentó la doctrina de que tiene que escribirse el acta «en el

1 El Concilio Tridentino, ley del Reino, no exige para los testigos edad ni vecindad determinada.

recinto del edificio de la iglesia»; y considerando como funcionario público, según el art. 416 del Código Penal, al Párroco que se opuso, le aplicó la pena del art. 382, por no cooperar á un servicio público: aunque tal doctrina carece de todo fundamento, puede, por evitar conflictos, permitirse que, no en la iglesia, pero en alguna dependencia de ella, y aun en la misma sacristía, se extienda el acta ¹, procurando que sea después de la Misa, ya que está mandado (Reg. 26 Abril 1889) que se redacte «una vez terminada la celebración del matrimonio», á la que sigue inmediatamente la Misa, constituyendo un solo acto en el vulgar sentir: los contrayentes están obligados á «facilitar al funcionario representante del Estado, que asista á su celebración, todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro Civil» (Cód. Civ., art. 329); pero no á sacar testimonio de la inscripción. Si se pierde el acta civil del matrimonio, se transcribe en el Registro la partida sacramental (Reg. 10 Junio 1892).

Para el matrimonio *in artículo mortis* basta avisar al Juez en cualquier instante; si no se puede, no se incurre en pena; mas para que desde su celebración produzca efectos civiles, deberá inscribirse dentro de diez días (Cód. Civ., art. 78); la inscripción puede hacerse mediante otra persona con sólo mandato verbal (Reg. 26 Abril 1889, art. 17). Nada se dispone acerca del permiso de los padres cuando

1 En ella se consigna «el nombre, apellido y carácter del Sacerdote» que hubiere autorizado el matrimonio.

no hay tiempo de pedirlo; antes (R. o. 3 Mayo 1833; 11 Noviembre 1877) se había declarado que en caso semejante bastaba la expresión del consentimiento matrimonial por señales ante el Párroco y testigos.

El *matrimonio de conciencia* no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil; pero no produce efectos civiles mientras no se inscriba; los producirá desde su celebración si ambos contrayentes solicitan del Obispo un traslado de la partida y la remiten directamente á la Dirección del Registro, donde se lleva un registro especial para estas inscripciones (Cód. Civ., art. 79; T. S. 22 Julio 1901); esto causa molestia á los contrayentes y expone á peligro de revelación su matrimonio.

Se debe inscribir en el Registro la sentencia de nulidad del matrimonio (Cód. Civ., art. 82), la cual no perjudica á los hijos ni á los cónyuges inocentes, entre los que, si de buena fe contrajeron ambos, se repartirán aquéllos, quedando al cuidado del padre los varones mayores de tres años, y los demás al de la madre, á menos que otra cosa dispongan los dos de común acuerdo. La sentencia de divorcio, uno de cuyos efectos es que queden los hijos bajo la potestad del cónyuge inocente, está mandado igualmente que se inscriba. Advertiremos que la mujer que se proponga divorciarse ó pedir la nulidad del matrimonio puede solicitar el depósito (Enj. Civ., art. 1.880) al Juez de primera instancia, quien, si los cónyuges no se ponen de acuerdo sobre el particular, designará la persona en cuya casa haya de ser depositada y mandará se entreguen á la mujer los hijos menores de tres años; pero si dentro de un

mes, más un día por cada 30 kilómetros que diste la residencia del Provisor, no acredita haber intentado la demanda, será restituída á la casa de su marido ¹.

Se presumen hijos legítimos los nacidos ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, aunque la madre declare contra su legitimidad, y aun los nacidos antes si el marido al casarse sabía el embarazo de su mujer, ó si los reconoce como suyos, ó consiente, estando presente, se les ponga su apellido en la partida de nacimiento: los naturales, ó sea los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción pudieron casarse con dispensa ó sin ella, se legitiman por el reconocimiento antes ó después del matrimonio, ó no siendo posible éste, por concesión Real, pedida al Ministerio de Gracia y Justicia por uno de los padres que no tenga hijos legítimos y con el consentimiento del otro cónyuge si está casado: si el reconocimiento, que deberá consignarse en el acta de nacimiento ó en otro documento público, se hace por uno solo de los padres, no podrá revelarse el nombre de la persona con quien se hubiere tenido el hijo (Código Civil, art. 108-141). Para los efectos canónicos no es preciso el reconocimiento ante Notario; basta que se haga en la partida de bautismo ó en solicitud dirigida al Provisorato y ratificada ante el Cura.

1 Sánchez Román, en el tomo V del *Derecho civil*, trae numerosas sentencias de la Rota española relativas al divorcio y nulidad de matrimonios.

XIV

Matrimonios ilegales.

Validez del matrimonio canónico de un casado civilmente: su penalidad.—Matrimonios prohibidos.—Responsabilidad del Párroco.—El servicio militar.—El Párroco y los matrimonios militares.—El impedimento de esponsales.—El impedimento de adopción¹.

El matrimonio canónico contraído entre personas de las cuales una ó ambas estuvieren casadas civilmente con otras distintas, es válido, por no ser más que un concubinato el llamado matrimonio civil; sin embargo, como el Código admite igual validez en las dos *formas* de matrimonio, los Tribunales ordinarios no le reconocerían efectos civiles con arreglo al art. 51 («no producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil, cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legitimamente»), y lo declararían nulo fundándose en el 83, no obstante que este artículo («no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial»), se refiere sólo al matrimonio civil, como se ve por el

1 La ley de 23 Febrero de 1823, donde se determinan los casos en que puede ó no puede el Párroco autorizar matrimonios sin licencia del Provisorato, es una extralimitación del Poder civil.

mismo epígrafe bajo el cual se halla, y á pesar de que el art. 45, único en que se determinan las personas á quienes se prohíbe el matrimonio canónico, no cuenta entre ellas á los que tengan ya contraída unión civil.

El Código Penal (art. 486) castiga con prisión mayor al «que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior», contraído con las mismas «formalidades y ritualidad», según interpretación del Tribunal Supremo (29 Enero 1891), y con la pena de rresto mayor (artículo 455) al «que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó viceversa»; conforme á lo cual se ha prevenido á los Jueces (Circ. 20 Junio 1874); que «no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallen ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente»; y el Supremo ha declarado repetidas veces, contra la doctrina de la Iglesia, constitutivo de delito el hecho de que una persona unida civilmente abandone á su consorte casándose *in facie Ecclesie*, y esto aunque no se hubiera consumado el matrimonio civil (1.º Abril 1882), ni el canónico aparezca inscrito en el Registro (27 Octubre 1890).

Al menor de edad que se case sin la debida licencia—lo cual es aplicable al mayor que no pide consejo (T. S., 19 y 23 Abril 1892)—se le castiga «con prisión correccional», pero se le indulta desde que sus padres aprueban el matrimonio (Cód. Pen., artículo 489); y no recibirá la administración de sus

bienes hasta que llegue á la mayor edad (Cód. Civil, artículo 50). La viuda que se casare «durante los trescientos y un días ¹ siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta», si no obtuvo dispensa ², y lo mismo debe decirse de aquella cuyo matrimonio se anulare; «incurrirá en las penas de arresto mayor y multa» (Cód. Pen., art. 490): esta penalidad no es extensiva al otro contrayente (T. S., 6 Julio 1876). Al tutor y sus descendientes que, salvo el caso en que los padres de éstas lo hubiesen autorizado, se casen con las personas que tengan ó hayan tenido en guarda antes de que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, se le castiga con «prisión correccional en sus grados medio y máximo, y multa» (Cód. Pen., art. 492) y con la pérdida de la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta (Cód. Civ., art. 50). En los referidos casos el matrimonio se declara válido, pero «se entenderá contraído con absoluta separación de bienes....., y ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna» (Cód. Civ., art. 50). Se pena con prisión correccional al que con algún impedi-

1 Probada con certificación facultativa la esterilidad de la mujer por enfermedad ó defecto físico, ó pasando de cincuenta años, creemos que podría autorizarse el matrimonio antes de los trescientos y un días.

2 Esta dispensa, lo mismo que la de proclamas é impedimentos en el matrimonio civil, se pide al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Juez de primera instancia (Reglamento de la ley del Matrimonio y Registro civil, 13 de Diciembre de 1870, art. 47).

mento no dispensable contrajere matrimonio (Código Penal, art. 487), con multa si el impedimento puede dispensarse (íd art. 488), y con arresto mayor al adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus descendientes adoptivos (art. 491). Siempre además el contrayente doloso debe ser condenado, según su posibilidad, á dotar á la mujer (art. 494). Del matrimonio celebrado por sorpresa se dará parte á las autoridades eclesiástica y civil. Los Infantes, Grandes de España y Títulos del Reino necesitan todavía obtener la Real licencia (Regl. del Ministerio de Gracia y Justicia, 17 Abril 1890), aunque su falta no impedirá la celebración del matrimonio (T. S., 18 Junio 1891). Los presidiarios, para casarse, tienen necesidad de licencia del Director general de Penales (Ordenanzas, 14 Abril 1834), la cual pueden conceder los Gobernadores tratándose de «casos de conciencia» (R. o. 13 Diciembre 1847) ¹.

Como en la actual de muchos países extranjeros, se castigaba en nuestra legislación al Párroco que autorizase matrimonios prohibidos por la ley (Partida 4.^a, t. XVIII, ley 4.^a; Nov. Rec. lib. X, t. II, ley 18; Códigos de 1822 y de 1850; ley 20 Junio 62; R. o. 1863, 31 Julio y 21 Agosto 1882); pero estas disposiciones carecen de valor, por ser anteriores al Código civil, en el que nada se establece acerca del Párroco, así como tampoco en el Código penal. El

1 El Rey, y lo mismo su inmediato sucesor, «antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes» (Constitución, art. 56).

Tribunal Supremo repetidamente declaró (6 Julio 1876, 4 Noviembre 1879, 12 Mayo 1884, 25 Noviembre 1887) que la suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas que impone el Código penal (art. 493) al Juez que autoriza matrimonios ilegales no es aplicable al Párroco; si más tarde (19 y 23 Abril 1892) resolvió todo lo contrario, debe tenerse en cuenta que los hechos á que estas sentencias se refieren ocurrieron en Cuba, donde el Código penal no era el mismo de la Península. Ni vale decir ¹, puesto que la interpretación en materia penal debe ser siempre estricta, que el Párroco es en algún sentido autor del delito.

El Código de Justicia militar (art. 332) castiga con arresto al individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio sin terminar los plazos marcados; antes de su publicación (1.º Noviembre 1890), el Tribunal Supremo había sentado la doctrina (9 Septiembre 1886) de que no incurría el Cura en la pena impuesta al Juez que autoriza indebidamente el matrimonio de un militar; pero en él se establece todo lo contrario (art. 293), y que la causa á que dé lugar la celebración de tales matrimonios corresponde á la jurisdicción de Guerra (art. 7.º, núm. 13); de Real orden (14 Octubre 1892) se mandó que la Comisión codificadora tuviera presentes las *acertadas* observaciones hechas por algunos Prelados contra tan injusta y anticánónica disposición, que ni aun en caso de muerte permite al Párroco casar los milita-

1 Mucius Scévola, en su *Código Civil comentado*, t. II, página 49.

res á quienes las leyes prohíban casarse ¹. El Consejo Supremo de Guerra y Marina (7 Diciembre 1891) á un Párroco que casó á un recluta le impuso menor pena que la señalada por la ley, considerando que había obrado «en cumplimiento de un deber moral».

«No pueden casarse—ni recibir órdenes sagradas— los mozos en caja mientras permanezcan en esta situación, ni los soldados en activo hasta los tres años y un día desde la fecha de su incorporación á filas: los reclutas condicionales pueden contraer matrimonio cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron; si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare: los reclutas en depósito como excedentes de cupo necesitan haber estado un año y un día en esta situación» (*Regl. para reclutamiento y reemplazo*, 21 Octubre 1896, art. 8.º). Los redimidos á metálico pueden casarse inmediatamente «después de presentar la carta de pago en la zona, que les facilitará con el pase la fe de soltería» (R. o. 21 Febrero 1900). Antes de entrar en Caja, aunque se hallen ya alistados, pueden los mozos contraer matrimonio (R. o. 19 Junio 1895), y lo mismo los excluidos totalmente por defecto físico y los que por cualquier causa nunca fueron sorteados. Los marineros no pueden casarse hasta los cuatro años de servicio (*Ley 17 Agosto 1885*); los individuos de la

1 Como se castiga al Párroco y no se menciona al Juez, se da ocasión para que ante éste se casen muchos á quienes las leyes militares prohíben el matrimonio.

Guardia civil y Carabineros, á los tres (R. o. 29 Marzo 1900), lo mismo que los cabos y sargentos de ejército (28 Noviembre 1900), si bien los sargentos necesitan depositar diez mil reales (R. d. 9 Octubre de 1889); á los cabos y sargentos de la Guardia civil y Carabineros no se les permite casarse hasta los seis años de servicio (R. d. 19 Diciembre 1894), ni á los capitanes de ejército antes de los veinticinco años de edad, ni á los tenientes antes de los treinta, á menos que su renta, unida al sueldo, equivalga al de capitán, y previa la Real licencia y el expediente sobre la moralidad de la novia (R. d. 27 Diciembre 1901). El prohibir, por lo menos durante tanto tiempo, el matrimonio á los militares, es contrario á las leyes civiles y canónicas, á la libertad y á la moralidad, y carece de todo fundamento.

Al Párroco, para proceder á la celebración del matrimonio en las Diócesis donde no se exija la licencia del Provisorato, bástale saber si el contrayente tiene certificación de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo de hallarse libre del servicio militar, ó, si sirvió, la fe de soltería, que (Regl. 21 Octubre 1896, art. 20) se deberá dar sin que se pida, á todos y solos los que puedan casarse (R. o. 3 Junio 1899), en cuanto sean baja en filas (R. o. 3 Julio 1899), y en defecto de la que podría hacerse una información testifical (R. o. 9 Marzo 1892), si bien hoy, en caso de haberse destruído la documentación del Cuerpo, se facilita «por los jefes á quienes correspondan, una certificación en que conste si por su situación en el ejército están autorizados por la ley los individuos para contraer matrimonio» (R. o. 13

Marzo 1900). No puede el Párroco sin licencia del Provisor y del Teniente Vicario castrense¹ autorizar el matrimonio de sus feligresas con los súbditos de la jurisdicción castrense — considerada como exenta en el Concordato (art. 11)—: pertenecen á ella «los que están alistados en el servicio militar activo» y sus «mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad², y las personas ocupadas en su servicio»; se exceptúan «las viudas de los militares y las familias y criados de las mismas»; pertenecen también los que en cualquier concepto, con aprobación de los jefes, están al servicio del ejército ó forman parte de la Marina (Breve de S. S., 2 Agosto 1897), y los prácticos de puerto (R. o. c. 28 Diciembre 1887); pero no los individuos de las reservas sin goce de haber (R. o. 1.º Junio 1892).

Nuestras antiguas leyes reconocían la validez de los esponsales; pero en vista de sus inconvenientes, no compensados por sus ventajas³, se exigió para ello el consentimiento paterno (pragmática 23 Mayo de 1776), y después (id. 10 Mayo 1303) escritura pública, sin la cual tampoco la Iglesia (Sagrada Congregación del Concilio, 31 Enero 1880) los reconoce

1 Las atribuciones de los Tenientes Vicarios y sus respectivos distritos constan en las R. o. de 12 Abril y 8 Junio 1889.

2 Según declaración pontificia de 16 de Marzo de 1897, pertenecen á la jurisdicción castrense los hijos que viven con sus padres, aunque ya no estén sujetos á la patria potestad; no pertenecen los que vivan de sus rentas propias.

3 Goyena: *Concordancias, motivos y comentarios del Código*, tomo I, pág. 56; Sánchez Román: *Derecho Civil*, t. V, página 450.

como válidos en España, ni aun en el fuero interno (S. C. Negocios extraordinarios, 5 Noviembre 1901) ¹. El Código previene que hecha en documento la promesa de matrimonio ó publicadas las proclamas, «el que rehusare casarse sin causa justa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido», si se reclama antes de que pase un año (art. 44); pero al consignar las *disposiciones comunes á las dos formas del matrimonio*, establece (art. 43), que los «esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento»: sin embargo, tratándose de esponsales escriturados, esta disposición civil es nula en el fuero de la conciencia (S. C. Conc., 11 Abril 1891), y deben prescindir de ella los Jueces eclesiásticos.

Es dudoso si la adopción *imperfecta* dirimía el matrimonio por derecho romano, y, de consiguiente, por derecho canónico. La adopción admitida en el Código español participa de la perfecta, pues el adoptado pasa á la patria potestad del adoptante (art. 167), aunque «conserva los derechos que le corresponden en su familia natural» (art. 177), sin que se le considere como heredero forzoso ni se le conceda más que alimentos y el uso del apellido del adoptante (175-6); opinamos, pues, que así como en

1 La Rota (22 de Marzo de 1900) había dicho que son válidos en el *fuero interno* los esponsales contraídos en España sin escritura pública. V. Villada en sus *Casus conscientiae*, (tomo II, pág. 72, ed. 1885.)

Italia, Francia y Austria, según declaraciones pontificias, es la adopción impedimento dirimente del matrimonio canónico entre las personas señaladas en el derecho romano, lo es también en España, hecha con autorización judicial y previo consentimiento del adoptado ó de sus representantes legales, según requiere el Código (art. 178).

§ XV

El matrimonio civil.

Precedentes del art. 42 del Código.—Crítica.—Comentarios.—Juicio sobre el matrimonio civil.—Penas canónicas de los que lo contraen.—Disposiciones del Código acerca del mismo.—Cómo podría impedirse en algunos casos.—La predicación contra él.

La ley de 18 de Junio de 1870, que, plagiaria del Código de Napoleón, negó todos los efectos civiles al matrimonio canónico, fué modificada por la Circular de 20 de Junio de 1874, y derogada por el Decreto de 9 de Febrero de 1875, que dejó, sin embargo, subsistente el matrimonio civil para los no católicos.

El art. 42 del Código vigente está redactado de esta obscura manera: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.» Es censurable que se considere el matrimonio canónico y el civil como dos *formas*, cual si en el *fondo* fueran lo mismo: es defectuosísima la expresión *deben contraer*, pues parece decir que todos han de casarse; debiera haberse determinado quiénes se entiende que no profesan la Religión católica, exigiendo, v. gr., un certificado de la autoridad ecle-

siástica en que constase que los contrayentes no la profesan, ó á lo menos certificación de no estar empadronados como católicos, á fin de impedir que se encarguen los Jueces de conceder patentes de catolicismo, y para evitar infracciones legales; aun con la mayor libertad de cultos podría exigirse, como se hizo en otro tiempo (R. o. 15 Diciembre 1792), que los no católicos se casaran ante el Párroco, ya que no por esto renunciarían á su religión; y de cualquier modo, siendo el matrimonio un acto religioso ó contrato natural, es una intrusión que el Estado exija se celebre ante el Juez, pues bastaría, para reconocerle efectos civiles, un testimonio de haberse celebrado conforme á la disciplina de la secta ó á los principios de la ley natural.

Si según el Código todos los que profesan la religión católica *deben* contraer el matrimonio canónico, ninguno de ellos *puede* contraer el civil, porque este *deber* como todos los que en el Código se determinan, es, no un deber puramente moral y religioso, sino jurídico, exigible y con la sanción correspondiente; en la base concordada antes de publicarse el Código, la Santa Sede dice que podrá tolerar las disposiciones que el Gobierno adoptare «acerca de los matrimonios de los *heterodoxos*». El querer casarse civilmente no prueba que no se profese la Religión católica, pues se la puede profesar sin hacer todo lo que ella manda. Siendo religión del Estado la Católica, y hallándose bautizados y no excomulgados públicamente los que solicitan el matrimonio civil, hay presunción de que la profesan y á ellos incumbe probar lo contrario. Está pro-

hibido (R. o. 27 Febrero 1875; 28 Junio 1895; Reg. 1.º y 19 Junio 1880; 28 Diciembre de 1900; T. S. 8 Febrero 1896) que los Jueces autoricen matrimonios sin que á lo menos uno de los futuros contrayentes «asegure bajo su palabra» no profesar la Religión católica, sin lo que el matrimonio se consideraría nulo conforme al art. 4.º del Código; pero ni aun debiera bastar esto, pues á ningún individuo de una sociedad se le exime de sus obligaciones con sólo decir que no pertenece á ella.

La unión civil no merece el nombre de *matrimonio*, porque no es sacramento, y el matrimonio entre cristianos es sacramento siempre. Usando de las atribuciones que como administradora de los sacramentos tiene la Iglesia para determinar su materia legítima, el Concilio de Trento declaró sin valor los matrimonios á que no asistiese el Párroco. Al Estado no le compete la facultad, ocasionada á los mayores conflictos y no ejercida nunca por los antiguos Soberanos, de dar validez á las uniones que la Iglesia anula. Elevado por Cristo á la dignidad de sacramento el contrato conyugal en cuanto es un oficio de la naturaleza, legislar sobre la validez del contrato la autoridad civil, representada acaso por herejes y gentiles, sería legislar sobre la validez del sacramento. El Estado puede regular los efectos civiles del contrato matrimonial — que en muchas cosas se distingue de los demás contratos y precedió á la sociedad civil, — pero no su esencia, materia próxima del sacramento, del cual son ministros los contrayentes, sin que sea dable separar el *matrimonio-contrato* y el *matrimonio-sacramento*,

pues Cristo no instituyó un matrimonio nuevo diferente del que ya existía, al conferir por él la gracia y significar su unión con la Iglesia.

Los contrayentes incurren en las penas contra los concubinarios públicos (Sixto V, Bula *Ad compescendum*, 1576), á los cuales se puede excomulgar después de tres amonestaciones (Concilio de Trento S. 24, cap. VIII); como apóstatas, si tal vez no les excusa la ignorancia, quedan excomulgados *ipso facto* con excomunión *speciali modo* reservada al Papa, y no se les enterrará en sagrado si no se reconcilian con la Iglesia; como á pecadores públicos no se les puede admitir á la recepción de sacramentos, aunque los pidan públicamente, ni en las Cofradías, ni para padrinos, ni como testigos ó acusadores en el tribunal eclesiástico; á la mujer no se le da bendición *post partum* (S. C. de Ritos 18 Junio 1859); los hijos no deben inscribirse como legítimos—si bien pueden consignarse los nombres de los padres, añadiendo que están unidos civilmente (S. Penitenciaria, 2 Septiembre 1870), — ni ser bautizados con pompa, ni recibir Órdenes sagradas, ni Beneficios *ex defectu natalium*. Recordaremos que el impedimento de afinidad proveniente de este matrimonio no llega más allá del segundo grado de parentesco; ni hay impedimento de pública honestidad en caso de no consumarse, ni aunque al celebrarle se intente contraer esponsales de futuro (León XIII, Decreto 17 Marzo 1879). A ningún católico le es lícito asistir voluntariamente como testigo. Para casarse los unidos civilmente en España se deben separar y pedir al Prelado la absolución

de las censuras—que se les dará según el Ritual, y en manos del Provisor ó su delegado, ante Notario eclesiástico ó quien haga sus veces,—jurar la fe (C. de la Inquisición, 21 Marzo 1896) según la fórmula de Pío IV y Pío IX ¹, y aceptar la penitencia en reparación del escándalo.

Haciendo de simia de la Iglesia admite el Estado para *su* matrimonio los impedimentos dirimentes de *edad, demencia, impotencia, vínculo matrimonial, adopción, error, raptó y crimen*; es digno de aplauso en cuanto (Cód. Civ., art. 83) no deja amancebarse en esa forma á «los ordenados *in sacris* y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad». Los impedimentos de consanguinidad ó afinidad colateral legítima se reducen al segundo grado canónico (cuarto civil), y en la ilegítima natural no pasan del primero ². El Gobierno se reserva el derecho de dispensar con causa la afinidad entre colaterales y los grados tercero y cuarto (civiles) de los consanguíneos (art. 85). A la solicitud al Juez, firmada por ambos contrayentes—que debe ser después ratificada (art. 89),—se acompañará «la partida de nacimiento» (art. 86). Al *matrimonio* deben preceder edictos ó proclamas, que se fijarán en el Juzgado por quince días y se mandarán á los pueblos donde los contrayentes hubieren residido los dos últimos

1 La trae en castellano *El tesoro del Sacerdote*, del P. Mach.

2 En derecho español, como en el romano, son tantos los grados cuantas las personas en ambas líneas, exceptuando el tronco.

años (art. 89), de las cuales sólo puede dispensar el Gobierno (art. 92). La comparecencia ante el Juez para la celebración del matrimonio se ha de hacer con dos testigos «mayores de edad y sin tacha legal» (art. 100). El matrimonio civil se declara indisoluble (art. 104).

Anotamos las disposiciones legales que preceden, porque si faltan á ellas los Jueces municipales podrá ser oportuno denunciarlos á sus superiores. Adviértase además que, «si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán..... que en el territorio donde hayan tenido su..... residencia durante los dos años anteriores se ha hecho..... la publicación del matrimonio» (art. 91). «Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio están obligados á denunciar cualquier impedimento» (art. 98), en cuyo caso «se suspenderá la celebración» (art. 97); por tanto, como, según el art. 86, el matrimonio civil se ha de contraer «con arreglo al art. 42», cuando se anuncie el matrimonio civil entre personas que profesen la Religión Católica convendrá presentar al Juez municipal denuncia firmada en que, sin formalizar por sí la oposición, se le manifiesten los datos que prueben su catolicismo. Los padres cristianos deberán también negar el consentimiento para este matrimonio. Si los Jueces, funcionarios de un Estado católico, incitan á los católicos á casarse civilmente, y por tanto á cometer el delito de apostasía, habiendo pruebas se debe dar parte á la Superioridad.

Los Párrocos pueden impunemente predicar con-

tra el matrimonio civil, puesto que, según el art. 11 de la Constitución, «nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas»; lo cual es aplicable al Párroco, lo mismo como ciudadano que como Sacerdote, ya que, según decía León XIII (Encíclica, 1.º Nov. 1885), el hombre «siempre ha de ser consecuente». Decir que el matrimonio civil de los católicos es ilícito ¹, no es otra cosa, como reconoció el Tribunal Supremo (10 Junio 1893), que repetir las palabras del Código (artículos 42 y 75). Las antiguas sentencias condenatorias (5 Enero y 6 Octubre 1874) no son aplicables hoy que se halla abolida la ley del matrimonio civil de 1870, en que se fundaban.

1 El Tribunal Supremo absolvió á un Párroco que casó á uno ya unido civilmente con otra persona, considerando que al obrar así «lo hizo en la creencia de que el matrimonio civil no constituye verdadero matrimonio» (7 Marzo 79).

§ XVI

La Iglesia y los testamentos.

Intervención de los Párrocos.—Testamentos de Obispos.—Idem de religiosos.—Facultad de éstos para adquirir por testamento.—Idem de las personas jurídicas eclesidásticas.—Mandas piadosas y benéficas.—Los Obispos ejecutores testamentarios.—Distribución de limosnas.—Disposiciones testamentarias en favor del confesor.

No obstante que antiguamente los Párrocos intervenían en multitud de contratos, lo cual facilitaba su celebración, el vigente Código no les da intervención especial alguna en materia de testamentos; pero en Cataluña, Aragón, Navarra y las Baleares están todavía facultados para autorizarlos á falta de Notario (R. o. 15 Diciembre 1863), pues el Código civil respecto de aquellas provincias sólo rige (art. 12) «como derecho supletorio» de la legislación foral.

Por legislación de las Partidas (ley 8.^a, tít. XXI, Partida 1.^a) los Prelados, como tampoco los demás eclesiásticos, no podían hacer testamento: el Papa les daba á veces licencia para legar los frutos de la Mitra, pero en el Concordato de 1753 (art. 8.^o) se comprometió á no concederla más y cedió al Estado las rentas de las vacantes: hoy (R. o. 30 Abril 1844, Concord., art. 31) les suceden *ab intestato* los here-

deros legítimos y pueden testar, según la conciencia les dicte, en cuanto á todos sus bienes, cualquiera que sea su procedencia, con excepción de los ornamentos pontificales, entendiéndose por ellos (Real orden 28 Mayo 1864) las vestiduras, vasos, custodias, libros, candeleros y demás objetos sagrados destinados al culto divino de un modo permanente, y pudiendo disponer de los anillos, pectorales y aun de otros objetos sagrados, si justifican que les pertenecen personalmente, para lo cual deben hacer el correspondiente inventario; cuando un Prelado rigió más de una Diócesis, los pontificales se aplicarán á la iglesia con cuyas rentas los adquirió. El Código sólo incapacita para testar (art. 663) á los menores de catorce años y al que no se halle en su cabal juicio.

El Fuero Real (lib. III, tit. VI, ley 11) prohibió ya testar á los que ingresaban en religión; el Concilio Tridentino lo permite á los novicios dentro sólo de los dos meses antes de la profesión, con licencia del Ordinario, sin que el testamento valga si la profesión no se hace (S. 25 c. XVI *De regularibus*): Pío VI (ley 9.^a, tit. XVIII, lib. I, Nov. Rec.) lo concedió á algunos regulares con ciertas condiciones. Como los religiosos de uno y otro sexo conservan sus derechos de ciudadanos, que no es el Estado quien puede limitar, el Código, conforme con varios precedentes legales (ley 29 Julio 1822 y 29 Julio 1837; Decreto-ley 15 Octubre 1868; R. o. 24 Febrero 1876) no les niega en la segunda vigente edición el derecho á la testamentifacción activa.

Muy varia fué la legislación acerca de heredar los

religiosos. El Código extendió á ambos sexos la prohibición; pero se suprimió del todo en la vigente edición segunda, á petición de varios Obispos; pues como lo que adquieren lo adquieren para la Comunidad, ésta tiene que sentir los efectos de las injustas limitaciones puestas al individuo. Hoy sólo son incapaces de suceder las criaturas abortivas y as asociaciones no permitidas por la ley (art. 745).

El art. 746 se halla redactado de este modo: «Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 38.» Dígase en contra lo que se quiera, si las comunidades religiosas no se comprenden aquí bajo el nombre de *iglesias*, son *asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley*.

«Si el testador dispusiere de todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que los destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia» (art. 747). Esta participación que se da al Gobernador es una novedad contraria á los cánones, ins-

pirada en las teorías del socialismo del Estado y engendradora por una lamentable confusión de las obras piadosas con las benéficas. No interviene el Gobernador cuando en el testamento sólo se habla de misas y sufragios y se omiten en absoluto las palabras *obras piadosas* (R. o. 9 Junio 1894), ó éstas se determinan; ni el Obispo, si la manda es sólo para obras benéficas. Puede dejarse, no habiendo herederos forzosos, todo el caudal en favor del alma (Tribunal Supremo 26 Junio 1858; 15 Marzo 64; 24 Diciembre 66; 31 Diciembre 88; 17 Noviembre 96) constituyéndola heredera universal; en cuyo caso ¹ para la enajenación de las fincas deberán inscribirse á nombre de los albaceas (Reg. 5 Septiembre 1863; 25 Agosto 79; 30 Octubre 84; T. S., 4 Julio 95). Si los albaceas no son universales y se deja á favor del alma algunas fincas, éstas antes de venderse deben inscribirse á nombre de los herederos (Reg. 7 Enero 1875).

De conformidad con los cánones (Clement. *Quia contingit*; decretal *Nos quidem, de testam.*) se consignaba en las Partidas (Part. 6.^a, t. X, ley 7.^a) que «apremiar pueden los Obispos á los testamentarios que cumplan los testamentos, porque es obra de piedad é como cosa espiritual»: en el Concilio de Trento se les concede la ejecución (Ses. 22, cap. VIII) y conmutación (íd. cap. VI) de las últimas voluntades, y la reducción de sufragios (Ses. 25, cap. IV); pero sus facultades, de que usaban principalmente en la visita

1 Galindo y Escosura: *Comentarios á la legislación hipotecaria*, t. II, p. 348, ed. 1896.

pastoral, fueron poco á poco encomendándose á los Jueces laicos (Nov. Rec., lib. X, t. XX). No obstante algunas recientes disposiciones favorables en este punto á la Iglesia (R. o. 25 Junio 1867; T. S. 20 Noviembre 83), del cumplimiento de las últimas voluntades sólo conoce la justicia seglar (Reg. 2 Enero 1893). Lo único que puede hacerse en caso de que pase un año (si no hubo prórroga) sin que los testamentarios (ó no existiendo éstos, los herederos) cumplan las mandas piadosas, es que, con autorización del Obispo el Párroco interesado, ó el Obispo mismo si la manda es para sufragios en general, obtenga del Notario—para lo cual hay derecho (Regl. del Notariado, art. 82) pagando lo señalado en el arancel,—primera copia del testamento y acuda á la vía judicial civil contra los testamentarios ó herederos, á fin de que se cumplan dichos legados: si no se sabe ante qué Notario fué hecho el testamento, se puede acudir para averiguarlo á la Dirección de los Registros, donde se lleva un registro de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

«Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres, á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de personas ó establecimientos á quienes aquéllas deben aplicarse» (art. 671). Esta disposición, tan censurada porque se presta á los abusos del suprimido *testamento por comisario*, facilita el restituir cuando no se sabe quiénes fueron los perjudicados; la persona á quien se encomienda la

distribución, se entiende que acepta la herencia á beneficio de inventario (art. 992), y rendirá sus cuentas al Juez aunque lo prohíba el testador (art. 907). «Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad. La calificación de los pobres ¹ y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran. Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado» (art. 749). Previa las operaciones de testamentaría, los bienes que se han de distribuir deben adjudicarse á los encargados de distribuirlos, para la posibilidad legal de la inscripción y de la venta.

Así como no se puede disponer de la herencia en favor del Notario y de los testigos del testamento abierto ó de sus próximos parientes (Cod. Civ., art. 754), «así no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del Sacerdote que en ella le hubiere confesado, de los parientes dentro del cuarto grado ², ó de su iglesia, cabildo, comunidad

1 Según las Partidas (P. 6.^a, t. III, ley 20), se entendía por pobres, no los que mendigan por las calles, sino los recogidos en establecimientos públicos.

2 Segundo canónico.

ó instituto» (art. 752). Esta prohibición, cuyos antecedentes legales (Nueva Rec., libro V, título X, auto 3; Carlos III, 25 Septiembre 1770; R. céd. 30 Mayo 1830) se debieron á las corrientes regalistas entonces dominantes, es más general que en ninguna otra nación, excepto Guatémala; constituye una ofensa á la libertad y propiedad del testador, y una injuria á toda una clase, por la posibilidad de que abusen algunos de sus individuos; suprime un medio de hacer restituciones; y no se extiende al médico y á los criados, que lo mismo ó más pueden suggestionar al enfermo. Valen las disposiciones testamentarias si el heredero ó legatario no confesó al testador, aunque lo intentara ó le prestase todos los demás auxilios espirituales (T. S., 8 Enero 1896), ó si el testamento se hizo antes de la última enfermedad (íd., 22 Diciembre 1884), por la cual se entiende aquella «de que uno muere, ó sea en peligro y trance de muerte» (íd. 15 Diciembre 1865, 25 Octubre 90); el confesor no puede heredar si la muerte ocurrió por un accidente repentino que no se sabe si procede de la enfermedad que el testador venía padeciendo y en la cual fué confesado (25 Abril 1899): el parentesco de que aquí se trata es el natural, y no el espiritual (31 Diciembre 1888); los primos del confesor no pueden heredar aunque á la vez sean sobrinos del causante de la herencia (3 Noviembre 1871); puede su coadjutor (25 Octubre 1890). El confesor no puede recibir en el testamento el encargo de cumplir los sufragios (íd. 29 Marzo 1873).

§ XVII

Disposiciones notables sobre actos de última voluntad.

Sustituciones fideicomisarias.—Cargas perpetuas para obras de caridad.—Condición prohibitiva de matrimonio.—Testamentarias.—Mandas forzosas.—Formalidades de los testamentos.—Herencias.

El Código declara válidas «las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero conserve ó transmita á otra persona el todo ó parte de la herencia» (art. 781), con tal que no graven la legítima (art. 782), se hagan expresamente (art. 783) y no contengan prohibición perpetua de enajenar ni «el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión» (art. 785, núm. 3); pero no surten efecto las «que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador» (art. 785, núm. 4); por lo cual, el que quiera que un tercero distribuya sus bienes según instrucciones reservadas, debe limitarse á instituirle heredero, sin hacer mención de ellas en el testamento.

«Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades pe-

riódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las siguientes condiciones: Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele. Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca. La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del ministerio público. En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes» (art. 788). Estas disposiciones constituyen una especie de sustitución fideicomisaria; se fundan en el mismo principio que las antiguas capellanías, aniversarios de misas, etc., y son, para favorecer la caridad individual, una excepción del art. 781 y del núm. 3.º del 785. Para que estas cargas perpetuas sean válidas han de estar impuestas sobre bienes determinados. La intervención del Gobernador y del Fiscal, que sin determinar sus límites aquí se establece, es digna de censura.

Después de declarar nulas las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres (art. 792), prosigue el Código (art. 793): «La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo

haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste. Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal por el tiempo que permanezca soltero ó viudo». Los Códigos extranjeros no admiten con tanta generalidad la condición prohibitiva de segundo matrimonio ni el que la pongan los ascendientes ó descendientes de los cónyuges, por consideración sin duda á los peligros que envuelve la viudez forzosa: además, dejar á uno un legado mientras permanezca soltero, equivale á dejárselo con la condición de que no se case.

Se prohíbe ser testamentarios al menor y á la casada sin licencia del marido, pero no al confesor de la última enfermedad (T. S., 18 Junio 1864, 15 Diciembre 1865, 24 Diciembre 1866, 23 Junio 1882), pues el albaceazgo es cargo gratuito, si bien el testador puede señalar alguna remuneración, y hay derecho á cobrar por los trabajos de partición ú otros facultativos; cabe nombrarlos, designando, no la persona, sino el cargo, v. gr., *el Párroco que es ó fuere de tal pueblo*: el albaceazgo es voluntario; pero se entiende aceptado no excusándose dentro de los seis días, y sólo se puede después renunciar alegando causa justa ante el Juez de primera instancia; el que no lo acepta ó lo renuncia sin justa causa, pierde lo que en el testamento se le dejare. Si el testador no expresa la solidaridad de los albaceas—que pueden ser uno ó más—ni fija el orden en que deben desempeñar su cargo, sólo valdrá, á no ser en casos de suma urgencia, lo que se haga de consuno ó con autorización de los otros: no habiéndose determinado sus facultades,

dispondrán los funerales, vigilarán sobre la ejecución del testamento, y con intervención de los herederos tomarán precauciones para la custodia de los bienes y venderán los muebles, si no hay dinero, para pago de funerales y legados: no fijando plazo el testador, deberán cumplir el encargo dentro del año, si no conceden prórroga el Juez ó los herederos, á quienes darán cuenta de su cometido, ó, no habiéndolos, al Juez: este cargo no puede delegarse sin autorización del testador; si no se nombraron ó faltan los albaceas, corresponde á los herederos ejecutar la voluntad del difunto (Cód. Civ., lib. III, tít. III, capítulo II, sec. 11).

De la aceptación de un legado no resultan más obligaciones que las inherentes á la cosa adquirida. No puede legarse lo que está «fuera del comercio» (Cód. Civ., art. 865), como las cosas *santas*, v. gr., las sepulturas, y las *consagradas* de un modo inmediato al culto. Antiguamente, no sólo testando en el perímetro de varias ciudades, como Madrid y Valencia, era preciso consignar ciertas mandas patrióticas ó piadosas, sino que (R. o. 11 Diciembre 1750, 17 Octubre 1751) todo español tenía que dejar en su testamento una cantidad que no bajase de treinta maravedís para los Santos Lugares y redención de cautivos. El Código Civil no trata de las mandas forzosas, por haber sido ya antes abolidas definitivamente (R. o. 22 Julio 1855).

La formación del testamento no podrá dejarse al arbitrio de otra persona, ni puede más de uno testar en un mismo instrumento: toda disposición que haga el testador refiriéndose á papeles privados será nula,

si en ellos no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo. Además del testamento *abierto* hecho por Notario ante tres testigos—que es en general el más conveniente,—hay el *ológrafo*, que deberá extenderse en papel sellado (de peseta, según el art. 22 de la ley del Timbre) y estar escrito todo por el testador, y es nulo si no se presenta al Juez de primera instancia dentro de los cinco años de la muerte del testador: el testamento *cerrado* se extiende en papel común, rubricando todas las hojas; si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas: se encerrará dentro una cubierta sellada y se presentará con cinco testigos á un Notario para que extienda sobre ella el acta del otorgamiento: en ambos se expresará el año, mes y día en que se otorguen, y antes de la firma se salvarán las palabras enmendadas, tachadas ó entre renglones. En peligro inminente de muerte puede otorgarse testamento ante cinco testigos, y en caso de epidemia ante tres, sin necesidad de Notario, verbalmente ó por escrito; pero quedará ineficaz si á los tres meses del fallecimiento no acuden las personas interesadas al Juez de primera instancia del lugar en que se hizo, pidiendo su elevación á escritura pública. No valen para testigos los no domiciliados en el lugar, ni, salvo el caso de epidemia, las mujeres y los menores de edad. La revocación de los testamentos debe hacerse en alguna de las formas prescritas para los mismos (Cód. Civ., lib. III, título III, c. I).

Son herederos forzosos los hijos y descendientes legítimos, y á falta de ellos los padres y ascendien-

tes: constituyen la *legítima* de los hijos y descendientes, ó sea la porción que les reserva la ley, las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre; sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos; la tercera parte restante será de libre disposición: la legítima de los padres ó, en su defecto, de los ascendientes, es la mitad de la herencia: el cónyuge viudo tendrá derecho á una cuota en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos no mejorados, ó al usufructo de la mitad de la herencia cuando el testador no dejare ascendientes ni descendientes legítimos. Entre las causas para desheredar á los hijos se halla el haber maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra al testador; y para desheredar al cónyuge, las que dan lugar al divorcio. Cuando uno muere sin testamento, sus bienes pasan á los hijos ó descendientes legítimos, y en su defecto á los ascendientes; y faltando también éstos, á los hijos naturales reconocidos; á falta de los dichos, heredarán los hermanos ó sobrinos carnales¹; y, no habiéndolos, el cónyuge sobreviviente; no existiendo el cual pasarán los bienes al Estado, para los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuitas. Todo heredero puede pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este

1 Nótese que, si otra cosa no se expresa en el testamento, los grados de parentesco que en él se mencionen se computarán no canónica, sino civilmente (T. S., 29 Noviembre 1861).

punto: la aceptación de la herencia á beneficio de inventario, hecha ante Notario ó por escrito ante cualquier Juez, libra de pagar las deudas y demás cargas de la misma más que hasta donde alcancen sus bienes. El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para completarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. Si el testador no hizo la partición ni encomendó á otro esta facultad, siendo los herederos mayores de edad y con la libre administración de sus bienes, pueden distribuir la herencia como les parezca: no conviniéndose, podrán ejercitar su derecho en la forma prevenida en ley de Enjuiciamiento civil.

DERECHO PENAL

§ XVIII

Crítica del Código penal.

Su espíritu indiferentista.—Suspensión é inhabilitación de eclesiásticos.—El pase regio en el Código penal.—El art. 144.—Los días festivos.—La blasfemia.—Medios que aun tienen las autoridades para favorecer á la Religión y á la Moral.

Los anteriores Códigos penales, aunque influidos por el regalismo, hallábanse por punto general conformes con la doctrina católica; triunfante la revolución y proclamada la Constitución librecultista del 69, se publicó el vigente, brutalmente ateo, y donde ni una sola vez se nombra el Catolicismo: abolida aquella Constitución, preciso se hacía modificarlo conforme á la actual; pero de los varios proyectos presentados á las Cortes ninguno ha adquirido el carácter de ley, y aunque se le ha reformado en otros muchos puntos, continúa indefensa en España la Religión del Estado y equiparada á las religiones falsas, con tal que tengan aquí prosélitos, como veremos examinando sus artículos referentes á la Iglesia.

El art. 40 advierte que «cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.» Si la asignación

se percibe por un *cargo eclesiástico*, la Iglesia y no el Gobierno debiera acordar su retención: sólo, además, ella puede privar á sus ministros de la *congrua sustentación* exigida por el Concilio Tridentino (Ses. 21, cap. 2).

No nos detendremos á impugnar el *pase regio*, en virtud del cual se sujetan á la venia del Jefe de un Estado las disposiciones del Jefe de la Iglesia que en el territorio de aquél hayan de publicarse. Los canonistas hacen ver que así los Reyes se erigen en superiores á los Pontífices, violando la independencia de la Iglesia; que la unidad y universalidad de ésta requieren que los acuerdos de su Jerarca se publiquen sin obstáculos en todos los países; que, para que hubiera igualdad, tendrían que sujetarse al *Placet* eclesiástico las declaraciones de la autoridad civil con que se pudiese lesionar los derechos de la Iglesia; que los Príncipes católicos son discípulos del Vicario de Cristo y no deben querer retener ó corregir los preceptos de su Maestro en religión; que las leyes pontificias obligan desde que son conocidas, y, dados los actuales medios de comunicación, el *Regium exequatur* no puede hacer que sean ignoradas, y que éste es contrario á los mismos principios de sus mantenedores, enemigos de todo sistema preventivo y panegiristas de las más excesivas libertades. Sólo notaremos que tal pretendido derecho, condenado en el *Syllabus* (pr. 41 y 49) y en el Concilio Vaticano (Ses. 4), introducido en nuestra legislación (Nov. Rec., lib. II, tít. III) con los Borbones (5 Julio 1709), pues nada tiene que ver con él la concesión de Alejandro VI á los Reyes Católicos para

que su Capellán examinase las bulas de indulgencias con el fin de cerciorarse si eran auténticas, y renovado en el siglo último. (R. o. 1.º Enero 1835 y ley 6 Junio 45), se sancionó en los anteriores Códigos penales, y en el vigente, rota la unidad católica y proclamada la libertad de cultos, dejó de afirmarse, pero no sin que á la vez se ofreciera un medio, con pretexto de la paz é independencia del Estado, para impedir la publicación de las disposiciones pontificias, como veremos en el art. 144.

«El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional» (art. 144). El Tribunal Supremo (5 Enero 1874) y algunos comentaristas¹ creen que puede incurrirse en este delito aunque las *disposiciones* no sean de la Corte pontificia; pero el adjetivo *otras* se opone á esta interpretación, á menos que digamos que se castiga el publicar bulas de cualquier clase que sean, ó que todas las bulas y breves atacan la paz del Estado: el epígrafe bajo el que se halla el art. 144 es este: *Delitos contra la seguridad exterior del Estado*, y el artículo siguiente prohíbe con menor pena publicar disposiciones de un *Gobierno extranjero* que comprometan la independencia del Estado; lo cual in-

1 Viada; *Código Penal reformado de 1870*, t. II, p. 14, ed. 4.ª

dica que en aquél no se trata sino de disposiciones del Papa, Soberano temporal entonces, á las que se consagra un artículo entero, por la mayor y especial relación de los españoles con Roma: el art. 146 comprende á los dos anteriores en un mismo caso: el artículo 144 ha sustituido, y su redacción es muy parecida, al que en los anteriores Códigos sancionaba el *Regium exequatur* de las bulas: la interpretación que sustentamos la defienden muchos comentaristas¹. El Tribunal Supremo ha llegado á considerar (8 Febrero 1896) dicho artículo aplicable «al ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo se opusiere á la observancia de las leyes»; y (6 Octubre 1874) al «que se limitó á la inobservancia por su parte de la ley»: lo erróneo de esta interpretación se echa de ver leyendo el artículo donde los verbos *atacaren, se opusieren y provocaren* conciertan con *bulas y disposiciones* y no con *ministro eclesiástico*, que está en singular: éste es un ciudadano, no un extranjero; y sería una iniquidad que las inobservancias legales de los demás españoles se castigasen con diversas penas según los preceptos infringidos, y á las de él se aplicara siempre la severísima sanción de un solo artículo.

Las leyes recopiladas (7 y 8 del t. I, lib. I), encargaban á las justicias del Reino que no permitiesen trabajar en público los días de fiesta: los alcaldes podían castigar gubernativamente á los in-

1 Groizard, t. 3, p. 75, ed. Burgos; D. Enrique Crespo, *Derecho penal español*, p. 522, ed. 1886; Pacheco, *El Código penal comentado y concordado*, p. 82, t. II, ed. 4.^a; Vicente y Caravantes, *Código penal reformado*, p. 282, ed. 1.^a

fractores (R. d. 28 Diciembre 1864): al publicar el Decreto pontificio de reducción de fiestas en España (2 Mayo 1867), mandó el Gobierno (26 Junio) á las autoridades, que «dictaran las medidas más eficaces» para su observancia, y que cuando alguna urgencia pública exigiera el trabajo se pidiese licencia á la autoridad eclesiástica. El Código penal, dando nueva prueba de su carácter irreligioso, castiga art. 238) con arresto mayor y multa al que «por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos impidiere á un ciudadano abrir su tienda ú otro establecimiento ó le forzase á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas». Posteriormente (R. d. 13 Agosto de 1877; 5 Agosto 1878) se previno que las autoridades «cuidaran de la observancia de las fiestas que quedan vigentes». En la actualidad «se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos» á las mujeres y á los niños (ley 13 Marzo 1900, art. 6.º). En dichos días no se puede practicar actuaciones judiciales (Enj. Civ., art. 257; Org., art. 889), ni hacer inscripciones en el Registro de la propiedad (*Regl. de la ley Hipotecaria*, art. 155), ni interponer reclamaciones en las oficinas de Hacienda (*Regl. de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas*, 24 Junio 1885, art. 13), ni cobrar letras aunque hayan vencido aquel mismo día (Cód. de Comercio, art. 455). Para la contratación y actos de jurisdicción voluntaria son días hábiles todos los del año (Enj. Civ., art. 1.812).

Nuestras antiguas leyes (Partida 7.ª, tít. XXVIII; Nov. Rec., lib. XII, tít. V) y los anteriores Códigos

(el de 1822, art. 234; el de 1848, art. 470) castigaban especialmente la blasfemia: el actual, conforme con su espíritu ateo, no trata expresamente de las injurias contra Dios, Autoridad soberana y principio de toda sociedad. El Tribunal Supremo ha declarado que si la blasfemia proferida públicamente envuelve burla y escarnio, constituye delito (7 Noviembre de 1885), aunque sólo sea contra la Virgen y cosas santas (13 y 19 Abril y 29 Septiembre 1885). Si no se considera que una blasfemia determinada escarnece el dogma, siempre se la podrá castigar, como *ofensa al sentimiento religioso y á la moral*, con arresto y multa; según el art. 526; así lo recordó el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria elevada al Gobierno (16 Septiembre 1901).

Conviene advertir que (R. d. 28 Septiembre 1890) las disposiciones del Código no limitan las atribuciones de las Autoridades para corregir gubernativamente las faltas; mucho podrían aún hacer por la religión y la moral los Gobernadores dentro de la ley provincial (29 Agosto 1882, art. 22) y los alcaldes usando de las atribuciones que les concede (art. 114) la ley Municipal (2 Octubre 1877), si bien sus multas (art. 77) no pueden exceder de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en los pueblos menores de 4.000 almas, y de 15 en los demás. A los alcaldes, en los pueblos donde no hay Gobernador, está encomendada también la vigilancia de la prostitución (R. o. 4 de Enero 1889), la cual podrían impedir en muchos casos: á ellos incumbe cuidar de la moral y decencia pública (R. d. c. 18 Agosto 1847).

§ XIX

Sanciones interesantes del Código Penal.¹

El libre ejercicio del culto según el Código.—Interpretación del Tribunal Supremo.—Ataques al dogma.—Ofensa de los sentimientos religiosos: los militares y las procesiones.—Ofensa de las buenas costumbres.—Usurpación del ministerio sacerdotal.—Robo en sagrado.—Desacato á obispos y autoridades.—Injuria y calumnia á particulares, prelados y al Papa: informes reservados.

El Código penal castiga con prisión correccional y multa² al «que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo» (art. 236), y al «que impidiere por los mismos medios á un ciudadano practicar los actos del culto que profesa ó asistir á sus funciones» (art. 237), ó le forzare á practicarlos, ó le impidiere, por el contrario, observar sus fiestas (art. 238), y al «que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier

1 En sus respectivos lugares se insertan las relativas á matrimonios, inhumaciones, falsificación de documentos, recursos de fuerza, etc.

2 Han de imponerse conjuntamente las dos penas y no una sola. (T. S., 10 Mayo 1892.)

culto cuando se hallare desempeñando sus funciones, ó por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren, ó escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España, ó con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto» (art. 240). Incurren en pena de prisión mayor «los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto» (art. 239); y en pena de arresto «el que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes» (artículo 241).

El Tribunal Supremo declaró que se halla desempeñando sus funciones, á los efectos del art. 240 del Código, el sacerdote que es ultrajado en acto público y solemne del culto ejerciendo «un oficio propio, aunque no fuera privativo de sus funciones», como el de Ordenador ó Maestro de Ceremonias (11 Enero 1883), ó bendiciendo la casa de los feligreses (13 Mayo 1900). Merece también prisión y multa el sacar en procesión por burla un Crucifijo sobre una escalera (T. S., 7 Abril 1876) ó á un individuo amarrado á un trillo en forma de cruz, desnudo de cintura arriba y con un trozo de esparto en la cabeza (9 Septiembre 1881); el comulgar en estado de embriaguez (21 Diciembre 1880) ó extraer de la boca

la Sagrada Forma (31 Diciembre 1896); el insultar ó escarnecer á un sacerdote en el acto del bautismo (17 Mayo 1871 y 25 Junio 1884) ó de la Extremaunción (3 Marzo 1890); el apedrear las cruces de un Calvario (22 Junio 1888), y el impedir que salgan de la iglesia imágenes que han de ir en la procesión (4 Diciembre 1894.)

En el delito de escarnio público de dogma ó ceremonia religiosa incurre el que llama muñecos á las imágenes (T. S., 3 Marzo 1884 y 29 Diciembre 1897), ó se burla de la Concepción de la Virgen (13 Abril 1885), ó de la Eucaristía (30 Abril 1885 y 21 Septiembre 1888), ó de Dios (7 Noviembre 1885), ó de la Bula (29 Septiembre 1885), ó de la excomunión (6 Octubre 1885), ó del Purgatorio (23 Diciembre 1886 y 9 Octubre 1888), ó de la Iglesia (13 Marzo 1889), ó de las reliquias (7 Noviembre 1892), ó de las peregrinaciones y bendiciones de los Obispos (18 Noviembre 1888). El director de un periódico que publica un artículo ó suelto en que se escarnecen los dogmas de la Religión católica, no se exime de la responsabilidad aunque dicho suelto sea tomado de otro periódico (12 Mayo 1884); tampoco se exime por falta de intención si hubo imprudencia temeraria (30 Abril 1885); la negación de los dogmas católicos no es punible aun hecha en términos excesivos, si éstos no llegan á «la grosera é insultante expresión de desprecio» (30 Abril 1885); y «puede discutirse en el terreno filosófico y racional el dogma» (11 Julio 1888), de una manera razonada y científica (30 Junio 1888), puesto que «el Código penal vigente sólo castiga la negación ó crítica de los dogmas.....

en cuanto se escarnezcan públicamente» (27 Noviembre 1888). Sin haber publicidad, no se castiga este delito (13 Abril 1885 y 3 Octubre). La Real orden de 30 de Abril de 1856 prohibía los dramas llamados sacros ó bíblicos.

El libro III y último del Código Penal trata de las faltas, y en él impone no más que arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas, á «los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes de un modo no previsto en el libro II de este Código» (art. 586). Con esta pena se castigó á dos mujeres que riñeron en la iglesia (T. S., 23 Junio 1892). El Tribunal Supremo ha considerado sólo como falta el no querer-se descubrir al paso de una procesión (27 Diciembre 1879; 8 Marzo 1880; 16 Mayo 1888; 24 Junio 1897) ó de un entierro con cruz alzada (27 Diciembre 1879; 5 Junio 1895) ó del Santísimo (23 Octubre y 23 Noviembre 1885; 2 Junio y 17 Julio 1886; 17 Junio. 2 Julio y 14 Diciembre 1888 y 27 Enero 1891), á menos que sea por inadvertencia disculpable (3 Marzo 1881 y 20 Abril 1885). Las ordenanzas del Ejército (tratado III, tít. I) previenen que al paso del Santísimo las tropas se arrodillarán y descubrirán, y que cuando pase otra procesión descansarán sobre las armas y el oficial saludará con el sable: nada se dice de los soldados que sin estar formados presencian el paso de una procesión. Según las leyes recopiladas (lib. I, tít. I, ley 2.^a) los reyes y príncipes que encuentren al Santísimo le cederán el coche y le acompañarán á pie.

Con arresto y reprensión se pena á «los que de

cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de gran escándalo ó trascendencia» (art. 456); con multa á «los que expusieren ó proclamaren por medio de la imprenta y con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública» (art. 457); y con arresto y multa á «los que con la exhibición de estampas, grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito» (art. 586): artículos que, aunque muy deficientes, pudieran aplicar los Tribunales con más frecuencia. Se castiga también el adulterio, la violación, los abusos deshonestos, el estupro, la corrupción de menores y el rapto. Haciendo observar el *Reglamento de policía de espectáculos* (arts. 22 y 28) se pudiera evitar muchos escándalos.

«El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto ó ejerciere dichos actos» incurrirá en la pena de arresto ó prisión (Cód. Pen., art. 344): es responsable de este delito el que fingiéndose sacerdote predica y ejecuta las ceremonias de la misa (T. S., 8 Enero 1887): no lo es el que con su traje de seglar se sienta en el confesionario para burlar unas jóvenes (T. S. 4 Diciembre 1882), si bien hay ofensa de los sentimientos religiosos ¹.

El Código penal, consecuente con sus principios, castiga el robo «en edificio destinado al culto religioso» como el cometido en cualquier casa habitada ó edificio público (art. 521), si bien previene que

¹ Es circunstancia agravante cometer un delito «en lugar sagrado» (Cód. Pen., art. 10).

cuando «los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena (presidio mayor) en el grado máximo (artículo 522.) También consigna que se aplicará en grado máximo la pena del hurto (presidio correccional ó arresto) «si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlo» (art. 533.)

Un capítulo se dedica á los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia, y otro á los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, á sus agentes y demás funcionarios públicos. Según el Tribunal Supremo, en la clase de autoridades «no puede menos de comprenderse los Obispos» (22 Octubre 1885; 16 Diciembre 1886; 28 Noviembre 1894; 4 Junio 1895; 19 Mayo 1899) y los Provisores (6 Julio 1839). En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa ¹ el que cometiere cualquiera de los delitos á que se refieren los dos capítulos indicados y el que trata de los desórdenes públicos, «será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal» (art. 278): «los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de

1 Incurrir en esta responsabilidad el que predica que el alcalde y el juez del pueblo, por no cumplir una Real orden favorable á la Iglesia, debieran estar en presidio (T. S. 9 Enero 1882).

confinamiento mayor si lo produjeran» (art. 279). El art. 184 permite castigar con pena de muerte á los que ejerciendo autoridad eclesiástica se alzaren públicamente en armas para cambiar la forma de Gobierno.

«Nadie será penado por calumnia é injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado. El culpable de injuria ó de calumnia contra los particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida» (art. 482). «No pueden reputarse injuriosas las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber ó en el desempeño de un cargo» (T. S., 6 Junio 1878), aunque redunden en deshonra ó descrédito de la persona sobre quien recaigan (19 Febrero 1881), á menos que el informe no se limite al objeto por que se pide (12 Marzo 1881): no se comete delito cuando en oficio reservado una Autoridad inferior expone á otra superior el concepto que en virtud de hechos que se relacionen con asuntos del servicio le merece una persona determinada, cualesquiera que sean las palabras de que se haga uso (R. d. s. 29 Octubre 1852). Constituyen delito las injurias dirigidas aun en carta particular (T. S., 9 Diciembre 1881 y 28 Junio 1888). El Tribunal Supremo condenó, contra toda razón, como autor de injurias graves á un Párroco que al ir á recibir la comunión en público un feligrés no quiso dársela y le preguntó si prometía reparar los escándalos (17 Enero 1887). El Clero es una clase del Estado, y en las injurias que se le diri-

jan ¹, deben proceder los Tribunales sin necesidad de querrela de la parte ofendida, sin que sea condición precisa, para penar al autor de la calumnia, que ésta se dirija contra persona cierta y determinada (5 Enero y 29 Abril 1885; 3 Marzo y 4 Mayo 88; 24 Enero y 13 Marzo 89; 5 Febrero y 29 Abril 95). Para los efectos de este art. 482, el Padre Santo se reputa como Soberano y Príncipe (20 Octubre 1886). Las pastorales, edictos y cualesquiera otros escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal «no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria», pudiendo los que se sintieren agraviados acudir al Ministro (R. o. 27 Septiembre 1852).

1 Cuando las injurias no se refieren á hechos relacionados con las funciones del cargo, sólo pueden perseguirse por querrela de la parte agraviada (T. S., 18 Diciembre 1889.)

DERECHO PROCESAL

§ XX

El fuero eclesiástico.

La legislación antigua.—Texto del Decreto de unificación de fueros.—Circunstancias de su publicación.—Crítica.—Si puede restablecerse el fuero sin Cortes Constituyentes.—Delitos eclesiásticos.—Causas reservadas á la jurisdicción eclesiástica.—Tribunales eclesiásticos: provisos: abogados y procuradores: aranceles: el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

En España desde los primeros siglos ejercía la Iglesia su poder judicial en forma contenciosa, según se ve en los Concilios y en el *Fuero Juzgo*. Las circunstancias de los tiempos la obligaron á entender en muchas causas temporales de los seglares, de lo cual son una prueba las Partidas; pero desde el siglo XIV las Cortes castellanas vinieron reclamando contra esto, y en la *Novísima Recopilación* figuran muchas leyes encaminadas á restringir la acción de los Tribunales eclesiásticos; su espíritu, sin embargo, era muy diferente del que animó á la legislación revolucionaria del siglo XIX. Con pretexto de ciertos delitos cometidos por clérigos y de su participación en las guerras civiles y asonadas militares, el Consejo de Castilla dió en aquel siglo varios informes contrarios á la inmunidad de los eclesiásticos. El *Reglamento para la administración*

de justicia, del año 1835, y las Constituciones del 1837 y 1856, también lesionaban los derechos de la jurisdicción eclesiástica.

Con fecha 6 de Diciembre de 1868 se publicó el famoso decreto de unificación de fueros, según el cual «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer: 1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular (art. 1.º). Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiables y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones. También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y demás asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria» (art. 2.º).

El Poder ejecutivo, elevado por una sublevación militar sobre las ruinas del trono, expidió este mandato como por sorpresa, inmediatamente de realizada la revolución; en 19 de Julio del año siguiente unas Cortes hechas á imagen y semejanza suya aprobaron, sin discusión, semejante enormidad, que, alterando las relaciones entre la Iglesia y el Estado, quitó á aquélla uno de los derechos y prerrogativas «de que debe gozar según la ley de Dios y los sagrados cánones», conforme se determinó en pacto

solemne (Concord. de 1851, art. 1.º), violado cuando se hallaban rotas las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, para escándalo de los ciudadanos, que no pueden tener por norma en el cumplimiento de sus contratos y compromisos la manera de portarse el Estado respecto de los suyos. Desde entonces ningún Gobierno ha concordado nada con la Santa Sede sobre el particular, no obstante lo que en el mismo Decreto se insinuaba, y el haberse devuelto en gran parte á los militares su fuero.

Este Decreto no tiene hoy razón de ser, no subsistiendo la revolución que le produjo ni la libertad religiosa á la que se hallaba íntimamente ligado; es contrario al Concilio Tridentino ¹; á los sagrados cánones ²; á la doctrina de la Religión del Estado ³; á las potestades *económica* y *tuitiva*, que, aunque injustamente, se atribuyeron nuestros Reyes, fundados en que correspondía tan sólo á la Iglesia la potestad judicial sobre el Clero; al Derecho Romano ⁴ y á la práctica de los mismos pueblos gentiles; á la independencia de la Iglesia y á su autoridad sobre sus ministros, pues como advierte Fiore ⁵, «el derecho de hacer justicia es uno de los esenciales á la soberanía»; á la opinión y deseos de la inmensa mayoría de los españoles; al prestigio de los clérigos,

1 Ses. 25, c. 20.

2 Decret. Gratian, part. 2.^a, caus. 11, q. 1, y caus. 22, q. 5; Decretal., lib. II, tít. II y VII.

3 *Syllab.*, prop. 31.

4 Leg. Sancimus C. *De Sacrosanctiis Ecclesiis*; Novel. 79 y 141.

5 *Derecho internacional público*, tomo I.

cuya condición en España en cuanto á la inmunidad personal es la misma que en las naciones más enemigas del Catolicismo, y á los que en perjuicio de su libertad y moralizador influjo se entrega á las venganzas del *caciquismo*, que si no condenarlos, puede molestarlos, vejarlos y humillarlos en los Tribunales; y á la autoridad de los Ministros de Dios, á cuyos pies han de postrarse los ministros de justicia para obtener el perdón de sus pecados. La inmunidad eclesiástica no nació del derecho civil¹; por consiguiente, éste no puede abrogarla, como no podría aunque él la hubiese concedido, porque sería á trueque de cuantiosos bienes y grandes servicios, y además los beneficios de los Príncipes son irrevocables, sobre todo otorgados á un Estado independiente, cual es la Iglesia, tanto más cuanto que, dada la inmunidad á los eclesiásticos, éstos se hallan exentos de la jurisdicción civil, y aceptada por la Iglesia es ya materia canónica en la que no es competente el Estado: ni contra instituciones en algún modo divinas cabe, finalmente, invocar la prescripción.

El art. 75 de la Constitución dice que «unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía» y que «en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales». Pero los juicios eclesiásticos no son *comunes*; aquí se habla de los fueros de los seculares, y no del eclesiástico, sobre el cual no puede legislar por sí la autoridad civil; y al decirse que la

1 *Syllab.*, prop. 30.

justicia de que allí se trata «se administrará en nombre del Rey» (art. 74), se da á entender que no fué su objeto modificar lo referente á los Tribunales de la Iglesia: ninguna dificultad constitucional habría, pues, en que el Estado concordase con el Papa lo que se creyera oportuno en orden al fuero eclesiástico, reformando únicamente la *Ley orgánica de los Tribunales* (arts. 267 y 269), promulgada en tiempo de la revolución, y las leyes de Enjuiciamiento, conforme al espíritu del Código Civil, que, tratando de la adquisición de bienes, dice (art. 38) que «la Iglesia se regirá en este punto *por lo concordado* entre ambas potestades».

En la práctica general de los Tribunales civiles sólo se consideran como *delitos eclesiásticos* los que no se hallan comprendidos en el Código; dándose el caso absurdo de juzgar como *delitos comunes* las extralimitaciones de los clérigos en el ejercicio de sus funciones. Según el Tribunal Supremo, sólo habiendo declaración expresa de la ley no corresponde una causa á la jurisdicción ordinaria seglar (22 Septiembre 1890), la cual es competente en caso de duda (4 Febrero 1869; 11 Mayo y 8 Julio 78). Según el mismo Tribunal (22 Julio 1899) la jurisdicción eclesiástica está limitada «á declaraciones y corrección de mero carácter espiritual y no se ejerce sobre la materia propiamente penal»; doctrina digna de censura, con arreglo á la cual, é invocando las garantías constitucionales, podría tal vez un clérigo condenado á reclusión evadir la ejecución de una sentencia canónica. Los jueces están obligados á prestar auxilio á los provisos para la eje-

cución de la sentencia. (Nov. Rec., lib. II, tít. I, ley 9.^a).

La Audiencia de Valladolid (31 Diciembre 1888) falló que el negarse un Párroco á admitir como padrino á un individuo que no cumplía con el precepto pascual, hecho para el cual se pedía la pena de los artículos 236 y 237, no podía ser juzgado por los Tribunales civiles, por ser una de las causas *sacramentales*, cuyo conocimiento reservó á los Tribunales eclesiásticos la ley de Unificación de fueros: procesado por igual motivo un Cura de la Diócesis de León, aquella Audiencia se inhibió del conocimiento de la causa (31 Diciembre 1887) á petición del Provisorato. El Tribunal Supremo (20 Noviembre 1883) desechó un recurso de fuerza contra la Rota que conocía de autos sobre el cumplimiento del testamento de un Presbítero en materia espiritual. En las demandas sobre beneficios eclesiásticos que se dirijan á obtener amparo de posesión, entiende la jurisdicción ordinaria civil (Enj. Civ., art. 1.632; T. S., 20 Enero 1877) ¹.

Las razones en que se apoya la existencia de Tribunales eclesiásticos nadie las impugna ². El Poder civil, extralimitándose de sus atribuciones, legisló antiguamente acerca del nombramiento y cualidades de los individuos de la curia eclesiástica, exigiendo, v. gr., que el Provisor fuese Licenciado en Derecho civil (Nov. Rec., lib. II, tít. I, ley 14); hoy se

1 Véase las lecciones «La Iglesia y los testamentos», «Capellanías», «Las Congregaciones religiosas», «Enterramientos».

2 López Moreno: *Principios fundamentales del procedimiento*, tomo I, pág. 87, ed. 1901.

deja en libertad á los Prelados para elegirlos todos, pero se pretende que el nombramiento se comunique al Ministerio; los Provisores no necesitan (decreto ley 6 Diciembre 1868, art. 3.^o), como antes (Nov. Rec., lib. II, tít. I; R. o. 8 Junio 1834), la Real auxiliatoria. En los Tribunales eclesiásticos están vigentes los aranceles aprobados por el Real decreto de 28 de Abril de 1860, no los actuales (R. d. 4 Diciembre 1883, art. 363), que son mucho más subidos. Conforme á la ley Orgánica (arts. 865 y 869), para ejercer la abogacía en los Tribunales eclesiásticos hay que estar «colegiados ó inscritos en el Juzgado con ejercicio y pagando en todo caso la contribución de subsidio industrial» (R. o. 7 Marzo 1893). Los Procuradores civiles pueden ejercer en el Provisorato (Idem íd.); los Procuradores eclesiásticos pagan de contribución 100 pesetas en las metropolitanas y 60 en las sufragáneas. Los Abogados y Procuradores deben hacer la profesión de fe cuando por primera vez ejercen en el Tribunal eclesiástico (Nov. Rec., lib. V, tít. XXII; ley 3.^a, tít. XXXI; ley 1.^a). Del Tribunal Metropolitano se puede apelar al Nuncio, cuyas facultades apostólicas son muy grandes y variadas (Nov. Rec., lib. II, tít. IV), el cual la someterá al Tribunal de la Rota, en el que se puede apelar de uno al otro turno hasta que haya tres sentencias conformes (Nov. Rec., lib. II, tít. V., ley 1.^a); de sus fallos no hay apelación propiamente dicha (Nov. Rec., lib. II, tít. V, ley 4.^a); pero cabe siempre el recurso de revisión ante el Romano Pontífice.

§ XXI

Los Clérigos en los Tribunales civiles.

Tribunales que entienden en las causas contra las autoridades eclesiásticas.—Los Obispos están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez.—Si lo están los Provisores y Vicarios capitulares.—Idem las monjas.—Idem los Párrocos rurales.—La resistencia á comparecer ante el Juez.—El secreto profesional de los eclesiásticos.—Reglas que se han de observar al comparecer.—Demanda contra Sacerdotes y Obispos.

El Tribunal Supremo conoce de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota, y además «en juicio oral y público y única instancia» (Org., art. 281) de las causas contra los Obispos y Auditores de la Rota. Según la ley Orgánica (art. 276), á las Audiencias corresponden en igual forma «las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepción de aquellos que deben ser juzgados por el Tribunal Supremo:» *la ley adicional á la Orgánica* (14 Octubre 1882) no los menciona (art. 4.º).

En último lugar, entre las numerosas personas exceptuadas de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pone la ley (Enj. Cr., art. 412) á los Arzobispos y Obispos: cuando fuere necesaria ó conveniente su declaración, «el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso seña-

lando día y hora» (art. 413): la resistencia á recibir al Juez ó á declarar respecto á los hechos del sumario «se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan» (art. 414): «podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos» (art. 415).

Aunque de la comparecencia ante el Tribunal están exceptuados por la ley hasta los Delegados de Hacienda, y otras varias personas lo han sido por los Tratados internacionales y por la Real orden de 9 de Abril de 1884, no se menciona á los Provisores ni á los Vicarios Capitulares: la razón dicta que se los debe considerar al efecto como *Obispos*, pues los primeros les representan en la administración de justicia, constituyendo con ellos un mismo Tribunal, y los últimos les suceden en la jurisdicción como Gobernadores únicos de la Diócesis; mas como se trata de una excepción, quizá no entiendan así los Tribunales.

Nada se dice tampoco respecto de las religiosas de clausura; sin embargo, la obligación que á todos se impone de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, sólo comprende á los «que no estén impedidos» (Enj. Cr., art. 410), y lo están por muchas razones dichas monjas para salir del convento: así como «si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez se constituirá en su domicilio» (íd., art. 419), así lo razonable sería que á toda clase de religiosas se les tomase declaración en el locutorio.

El Juez «deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de estación, maquinistas, recaudadores ú otros agentes que desempeñan funciones análogas» (Enj. Cr., art. 422). *Análogas*, por lo urgentes é imprescindibles, son las funciones de los Párrocos ruralès; por lo que lo precedente y canónico ¹ sería que el Ordinario pudiera tomarles por sí ó por medio de un delegado declaración jurada y la enviara con las formalidades oportunas al Juez seglar que la requiera, de un modo parecido á lo que se hace con los militares (Circ. 5 Marzo 1828, R. o. 12 Febrero 1890) y con los testigos que no pueden comparecer (Enj. Cr., art. 427): á lo menos, se les debería citar por conducto de sus superiores, á fin de que pueda nombrarse sustituto, como cuando «la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público» (art. 425).

Los demás eclesiásticos es indudable que (R. o. 7 Julio 1853, 7 Febrero 66) por la ley no están eximidos de personarse en Juzgados y Audiencias ante Jueces y Magistrados tal vez ateos y enemigos de la Religión, respirando atmósfera de presidio y codeándose con prostitutas y ladrones. «El que sin estar impedido (ó exceptuado) no concurrriere al primer llamamiento judicial ó se resistiere á decir lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será con-

1 Can. *Quamquam* 14, q. 2.

ducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad» (art. 420).

«Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público», están obligados á denunciarlo á la justicia (Enj. Cr., art. 262); pero esta obligación no comprende á los eclesiásticos «respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio» (art. 263), acerca de las cuales tampoco están obligados á declarar como testigos (art. 417) y son inhábiles para serlo (Cód. Civ., art. 1.247).

Para presentarse ante el Tribunal civil, á menos que sea como demandante de un seglar y no haya en el Obispado costumbre ó mandato de solicitarla, necesita el clérigo pedir licencia á su Ordinario: obtenida, ya no hace falta manifieste que no renuncia á su fuero, pues el Juez seglar puede examinar á los Sacerdotes con el consentimiento del Ordinario: al declarar acerca de delitos que lleven aparejada pena de muerte, ha de expresar que no pretende con su testimonio la imposición de la misma, á fin de no quedar irregular. Según las decretales ¹, los Sacerdotes deberían jurar con la mano sobre el pecho *in verbo sacerdotis* delante de los Evangelios, pero sin tocarlos.

Los Sacerdotes conviene que eviten el llevar á los

¹ Cap. VII. *De juram.*; cap. *Nullus*, 22, caus. 22, q. 5.

Tribunales civiles á sus compañeros: sus cuestiones temporales pudieran someterlas á la resolución del Provisor, ó á la decisión de árbitros nombrados por el Prelado. El seglar que necesite demandar á un clérigo ante el Tribunal civil, debe en conciencia pedir permiso al Ordinario, quien nunca se lo negará: si el demandado es Obispo, la licencia ha de obtenerse del Papa ¹.

1 S. C. U. Inquisit., 23 Jan., 1886.

§ XXII

La Iglesia en las leyes procesales.

La Ley de Enjuiciamiento en los Tribunales eclesiásticos.—Derechos de éstos para sustanciar el incidente de pobreza.—Entidades eclesiásticas que gozan del beneficio de pobreza.—Valor jurídico de las partidas sacramentales.—Incompetencia de los Jueces para reclamarlas directamente de los Párrocos.—El juramento.—El derecho de asilo.—Las cárceles.—El Jurado.

Hay quienes opinan que se refería únicamente al derecho romano la antigua obligación de aceptar como supletoria en los Tribunales de la Iglesia la legislación procesal civil, sin que la costumbre actual tenga fuerza de ley, y que el aceptarla, hoy que no están en tan buena armonía como antes las dos potestades, favorece la obra de secularización y perjudica á la independencia de la Iglesia; y hacen notar que los procedimientos civiles son más complicados, casuísticos y muy variables: otros sostienen aún la expresada obligación, fundados en varias Decretales citadas por González y Barbosa, señaladamente la *Intelleximus* de Lucio III, en la doctrina de Benedicto XIV (De Syn. Dioc., l. 9, cap. XIV), y en que el Nuncio en España, Sr. Bianchi, dió dos Decretos (4 Junio y 30 Octubre 1881) mandando que los Tribunales eclesiásticos observen la ley de Enjuici-

ciamiento Civil en todo aquello que no tenga señalado un procedimiento por los Sagrados Cánones.

Según la ley de Enjuiciamiento Civil, «la declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio» (art. 21), pues el que conoce de un pleito debe conocer de «todas sus incidencias» (art. 55). Conforme á esto, los Tribunales eclesiásticos tramitaban el expediente de pobreza como un incidente de los asuntos que en ellos se ventilaban. La Dirección general de lo Contencioso del Estado (Circ. 22 Febrero 1893) consideró antijurídica tal práctica, fundándose en que éste es un *asunto temporal*, que interesa especialmente al Fisco por el uso del papel sellado, y del que (ley 14 Septiembre 1888, art. 39) ni aun los Tribunales contencioso-administrativos¹ pueden entender; y mandó á los Abogados del Estado que entablasen el recurso de fuerza contra los Tribunales eclesiásticos que tramiten demandas de pobreza; pero en 8 de Agosto de 1899 se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden significando al de Hacienda prescriba á los Abogados del Estado «se abstengan de promover recursos de fuerza» por tal motivo.

Los Institutos de Benificencia pleitean en concepto de pobres sin necesidad de incoar expediente de pobreza (T. S., 10 Octubre 1889), pero sólo los comprendidos en la ley (ídem 12 Octubre 1888): dis-

¹ Alfonso González: *La materia contencioso-administrativa*, pág. 349.

frutan de igual privilegio la Hermandad del Refugio (R. o. 26 Noviembre 1848) y las Escuelas Pías (R. o. 11 Marzo 51 y 21 Diciembre 1857): las iglesias parroquiales no gozan de él (T. S., 18 Octubre 1864): tampoco le tienen los Monasterios ni aun las Comunidades de monjas que se dedican á la enseñanza gratuita (íd. 7 Enero 1890). Para declarar pobres á los Párrocos se ha de tomar por base únicamente la asignación que del Estado perciben ¹, pues los derechos de pie de altar son eventuales; el Párroco es el representante legal de la parroquia, y la cuestión de la defensa por pibre se reduce al hecho de si la Iglesia en favor de la cual litiga tiene ó no de dotación más del doble del jornal de un bracero (íd. 18 Octubre 1864). La Audiencia de Valladolid consideró pobre (10 Noviembre 1897) una iglesia de aquella ciudad, cuya fábrica tenía la asignación de 800 pesetas. «Puede concederse el beneficio de pobreza á las fundaciones piadosas que tengan el carácter de jurídicas», pero no á una simple memoria de misas (T. S., 11 y 14 Diciembre 1897, 31 Mayo y 4 Junio 98): el Administrador de Capellanías puede solicitarlo cuando las rentas de aquélla sobre la cual versa el litigio no exceden del doble jornal de un bracero en el pueblo donde esté fundada (T. S., 24 Noviembre 1890 y 10 Octubre 91).

«Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden las partidas ó certificacio-

1 Al computarla se rebaja el descuento (T. S. 12 Octubre 1887), pero no se hace esto en las pensiones (íd. 5 Enero 1899).

nes de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos» (Enj. Civ., art. 596); constituyen, por tanto, un medio de prueba (T. S., 22 Febrero 1860) cuando contienen los requisitos legales (íd. 8 Noviembre 1862): pueden ser impugnadas en juicio por los defectos que en su fondo ó su forma contengan (íd. 10 Septiembre 1864), cotejándose al efecto con su original (íd. 16 Diciembre 1864, 17 Abril 84). Se da más valor al testamento en que se reconoce un hijo natural del testador, que á la partida bautismal en que aparece como hijo natural de otro (íd. 14 Enero 1873). La fuerza probatoria de las partidas sacramentales no alcanza más que al acto especial á que se refieren (T. S., 25 Nov. 1875, 10 Mayo 80, 3 Abril 84, 1.º Abril 86, 15 Junio 89) si se verificó antes del año 1871: en cuanto á los posteriores, *la ley del Registro civil* (art. 35) declara «sin valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico». Las leyes (v. gr., Cod. Civ., art. 86) no requieren ya *fes de bautismo*, sino *partidas de nacimiento*: la prueba del estado civil son las actas del Registro, y sólo podrá ser suplida por otra en el caso de que no existan aquéllas (Cód. Civ., art. 327). No hace falta advertir que á los Tribunales civiles, y no á los eclesiásticos, comprenden estas disposiciones.

Para acreditar la edad del procesado — dice la ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 375), — se traerá al sumario «certificación de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.» El *Reglamento de la ley del Registro civil* habla (art. 25) de partidas reclamadas por el Juez municipal; pero se refiere á

los datos para organizar entonces el Registro. En algunas Reales órdenes (v. gr., 7 Septiembre 1892, 28 Junio 95) se supone que los Jueces de instrucción pueden pedir al Párroco partidas, pero no se dice por qué conducto. Varias veces se ha amenazado ó procesado á Párrocos, como denegadores de auxilio, por no querer expedir certificaciones reclamadas por los Jueces inmediatamente; tal procesamiento es inicuo, porque ningún Juez puede dirigirse á quienes «no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él» (Enj. Cr., art. 185; íd. Civ., art. 287): no pedir las partidas por conducto del Provisor es faltar á las reglas de cortesía (Regl. de los Juzgados de 1.º Mayo 1844, art. 12) y hacer una excepción en lo que se observa respecto á las demás autoridades, v. gr., las dependencias provinciales (*Regl. de la Administración económica provincial* de 5 Agosto 1893) y el fuero de guerra (R. o. 24 Ag. 1842 y 31 íd. 46), y aun la misma policía judicial, salvo caso de urgencia (Enj. Cr., art. 283): ningún inconveniente hay en pedir las como indicamos, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, las pocas partidas sacramentales que necesitan ya los Jueces, el que pueden suplirse con el dictamen de médicos forenses y el que en todos los exhortos judiciales se pierde también tiempo. Varias Audiencias (la de Cáceres en 25 de Octubre 1881 y la de Palencia, á nuestra instancia, en 25 Noviembre 1897) han mandado á los Jueces pedir las partidas por conducto del Provisor; mas otras no entienden así la ley (la

de Albacete 15 Junio 1898). Convendría que al reformarse las leyes adjetivas se aclarara este punto, para evitar extralimitaciones y conflictos: entre tanto los Párrocos deberán seguir el consejo ó disposiciones de sus Prelados respectivos.

«Antes de declarar prestará el testigo juramento» (Enj. Civ., art. 647) «en nombre de Dios con arreglo á su religión» (Enj. Cr., art. 434). Nunca podrá sustituirse por la promesa de decir verdad, incurriendo el que se niega á jurar (T. S., 17 Abril 1890 y 31 Octubre 91) en arresto y multa impuestos por el Código Penal (art. 265) á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad «en el ejercicio de las funciones de su cargo». Ultimamente se ha presentado un proyecto de ley permitiendo ó jurar ó prometer sólo, proyecto que tiene por único objeto apartar de los Tribunales, como ya lo está de las leyes, el nombre de Dios, pues la promesa no jurada obliga también á decir verdad, y hasta en naciones como Francia é Inglaterra subsiste la obligación del juramento de los testigos. Los militares al jurar ponen la mano en la cruz de la espada (Cód. de Justicia militar, art. 452).

«Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren» (Enj. Cr., art. 549), cuando en opinión del Juez «hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para el descubrimiento y comprobación» (art. 546): esta disposición es contraria al Concordato, el cual, aunque no

habla del derecho de asilo en los templos, dice que los anteriores convenios «seguirán en pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente» (art. 44), y en el Concordato de 1737 se admite el asilo eclesiástico (art. 4.º), aunque más restringido que en las antiguas leyes (Part. 1.ª, tít. XI; Nov. Rec., lib. I, tít. IV).

«Cuando el detenido ó preso desee ser visitado por un ministro de la Religión, deberá permitírsele» (Enj. Cr., art. 523). De las Juntas locales de prisiones de las capitales de provincia forma parte un Canónigo, y de las de partido el Párroco más antiguo, designados por el Prelado (R. o. 18 Julio 1899). Las Juntas locales de prisiones no pueden imponer multa á los vocales eclesiásticos por falta de asistencia (íd. 20 Febrero 1900). Para los presidios hay Capellanes nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

En 20 de Abril de 1888 se promulgó la ley restableciendo el *juicio por Jurados*, juicio importado del extranjero, depresivo para los Magistrados, hijos también del pueblo, y que entrega un poder despótico, irresponsable y de ejercicio sumamente difícil, á personas ignorantes, fáciles de sobornar y propensas á dejarse llevar de la pasión¹. «Las funciones del Jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar» (art. 8.º)².

1 V. González Nandín: *Reflexiones... sobre el Jurado*; Luigi Palma: *Corso de diritto costituzionale*, tomo II; Lerminier: *Philosophie du droit*.

2 El clérigo es un ciudadano á quien el Estado no debe privar de sus derechos: no siendo concordada esta ley, bastaba que se les eximiera de tal obligación.

El Cura más antiguo en la capital del partido es miembro de la Junta que en Mayo constituirá el Juez de instrucción para elegir 200 jurados de distintas localidades de entre las listas enviadas por los Jueces municipales: se castiga con multa la falta de asistencia, pero «se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio» (art. 31). El Tribunal del Jurado conoce de los delitos relativos al ejercicio de los cultos (art. 4.º). Con muy buen acuerdo, entre otras razones por la excesiva benignidad del Jurado en todo lo que no signifique ataques á la propiedad, se han exceptuado de su juicio «las causas por delitos de injurias á las Autoridades..... eclesiásticas ó á las colectividades..... de la Iglesia» (ley de 1.º Enero 1900).

§ XXIII

Conflictos de jurisdicción.

El art. 125 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Precedentes históricos.—La denominación de recursos de fuerza.—Quién los resuelve.—Cómo se tramitan.—Juicio acerca de ellos.—Los recursos de queja en materia civil.—Idem en lo criminal.—Cómo podrían resolverse los conflictos jurisdiccionales.

Un título entero dedica la ley de Enjuiciamiento Civil á tratar *de los recursos de fuerza en conocer*, los cuales principia diciendo (art. 125) que procederán «cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.»

La escuela regalista, cuyos resabios se echan de ver en las leyes vigentes, era antes más injusta todavía con la Iglesia: del extranjero había importado, para someter al albedrío de la jurisdicción civil la eclesiástica, el *recurso de protección*, que ante la autoridad administrativa podía interponer el clérigo ó religioso que se creyera injuriado por las disposiciones gubernativas de sus superiores, y el *recurso de protección del Concilio de Trento*, con el

que, á pretexto de ser ley del Reino el Tridentino, podía entrometerse la autoridad civil en los asuntos de la disciplina eclesiástica. El recurso de fuerza, al que ya en el siglo XIV llamaba Don Juan I «antigua costumbre aprobada, usada y guardada», y referentes al cual nada menos que 25 leyes se recopilaron en la Novísima (lib. II, tít. II), comprendía, según los regalistas, tres clases de abusos que podían cometerse por el Juez eclesiástico: *en el conocer*, *en el modo de conocer*, ó sea no observando las formalidades necesarias, y *en el no otorgar*, ó lo que es lo mismo, denegando injustamente la apelación. La ley orgánica del Poder judicial (arts. 399 á 425), de donde se copió literalmente el tít. III del lib. I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no admitía ya más que el *recurso de fuerza en conocer*: se ha hecho bien en suprimir los otros, pero la misma razón había para suprimir éste.

La calificación *de fuerza* que se da á este recurso interpuesto contra los Tribunales eclesiásticos, á los cuales se les ha dejado tan escasa, no tiene justificación posible y es injuriosa para la Iglesia, á cuyos recursos les llama la ley, suavizando la palabra, *recursos de queja*, que es también como se denominan las competencias suscitadas por los Gobernadores contra los Juzgados.

El conocimiento del recurso de fuerza se deja (art. 126) en única instancia á las Audiencias; ó si es contra la Rota, al Supremo: de suerte que los conflictos de jurisdicción entre la eclesiástica y la civil son dirimidos por ésta, á la vez acusador, parte y juez inapelable. El absurdo se halla tan á la

vista, que el mismo poder civil tuvo que ordenar (R. o. 23 Agosto 1861) «que los fiscales de las Audiencias sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase y sostengan la defensa de la jurisdicción eclesiástica, cuando crean que los Tribunales de este fuero no se han extralimitado de las atribuciones que les competan»: disposición que aunque laudable no basta, como tampoco el permitir á los Fiscales y Jueces eclesiásticos el mostrarse parte (Enj. Civ., art. 142).

La tramitación de estos juicios es también desfavorable á la Iglesia. Además de los particulares los pueden promover los Fiscales de las Audiencias (Enj. Civ., art. 127), á quienes prohíbe la ley se les impongan las costas (art. 148), y á ellos, que son los encargados de representar en el juicio á la jurisdicción eclesiástica, es á los que los Tribunales civiles tienen que dirigirse cuando entiendan que debe promoverse tal recurso (art. 128). El Tribunal civil ante quien se interpone ordenará al eclesiástico que dentro de tres días expida testimonio de la providencia denegatoria (art. 134), y si no obedeciere se le conminará (art. 135) con la pena establecida para este caso en el Código Penal ¹, ó sea la de inhabilitación especial temporal, ó, en caso de reincidencia, perpetua (Cod. Pen., art. 392): desobedecida esta segunda Real provisión, la Audiencia mandará al correspondiente Juez de primera instancia, que re-

¹ Es de advertir que el Código Penal castiga la no remisión de los autos, pero no habla del testimonio de la providencia denegatoria.

coja los autos y forme causa criminal (Enj. Civ., art. 136). El Tribunal, cuando declare que el eclesiástico hace fuerza en conocer, no solamente podrá imponerle las costas en el caso de estimar que procedió con temeridad notoria, sino también «ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto» (art. 148); de lo cual nada hemos de decir, porque lo absurdo de tamaña intrusión no puede estar más patente.

Los *recursos de fuerza*, prohibidos ya de muy antiguo en la Iglesia, lo fueron también en el Concilio de Trento (Ses. 25, c. III), y más terminantemente¹ en el *Syllabus* (prop. 41 y 54): los promovedores de ellos incurren en excomunión reservada de un modo especial al Sumo Pontífice (Const. *Apostolicæ Sedis*, n. 6). Siendo la Iglesia soberana, independiente y superior al Estado (Bonifacio VIII, Bula *Unam Sanctam*), y proviniendo de Dios directa é inmediatamente su jurisdicción, ella debiera ser la encargada de resolver estos conflictos (*Syllab.*, prop. 42). En la duda si una causa pertenece á la jurisdicción eclesiástica, ella como infalible debe decidirlo (Cap. *Si Judex*, 12; *De sent. excomm.*, in 6.^o): el juez civil —que como cristiano depende de la autoridad eclesiástica— es incapaz de jurisdicción espiritual, pero no lo es de la temporal el juez eclesiástico. En todas las legislaciones, cuando un Tribunal falta á su deber se recurre al inmediatamente superior, no á otro de orden diverso: el juzgar sobre la existencia del *abuso* corresponde únicamente al que tiene compe-

1 V. Viqueira: *Defensa del Syllabus*, pág. 296, ed. 1881.

tencia para juzgar del *uso*. Cuando el Estado crea que un Tribunal eclesiástico le irroga perjuicios usurpándole atribuciones de jurisdicción, puede que-rellarse ante el mismo, ó ante el Papa, que, en frase de las leyes de Partida, (t. V, ley 4.^a) es *padre de las almas*. Si la Iglesia es sociedad independiente, sus Tribunales son inapelables: si se apela de ellos á los del Estado, se la hace inferior á éste.

Para el *recurso de queja* sólo tiene la ley este artículo (113): «Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.» Cuando se cree que un Juez eclesiástico conoce en asuntos de la jurisdicción ordinaria, el recurso es al Juez civil, ¿por qué, cuando se cree que éste entiende en asuntos de la jurisdicción eclesiástica, el recurso no había de ser ante aquél?: la desigualdad en contra de la Iglesia no puede ser más irritante. Los regalistas fundan el *recurso de fuerza* en el derecho y en la necesidad de que el Estado proteja á sus súbditos ¹ contra la fuerza que les hagan los Tribunales eclesiásticos; pero en la hipótesis regalista ¿no tendrá también la Iglesia el derecho y la necesidad de defender del mismo modo sus intereses y súbditos?

1 V. Manresa: *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada*, t. IV, p. 468.

tos contra la fuerza que les hagan los Tribunales civiles?

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal el art. 49 copia al que acabamos de transcribir. Y aunque el 10 dice que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales», y no pone entre las excepciones los casos reservados á la jurisdicción eclesiástica, es porque á ésta se había de dedicar un artículo entero. Como Provisor hemos recurrido en queja contra la Audiencia provincial de Burgos á la Sala de lo criminal del Supremo, y éste dió su resolución sobre el asunto, con lo cual quedó demostrado, contra lo afirmado por varios Jueces y Audiencias, que cabe dicho recurso en materia criminal, declarando á la vez conforme á nuestra petición y á la doctrina de los tratadistas ¹ que «los Tribunales eclesiásticos tienen facultad para solicitar la inhibición de los Tribunales seculares en las causas cuyo conocimiento estimen les corresponda, lo cual, en substancia, *equivale á suscitar una competencia*» (23 Marzo 1893): antes había declarado dicho Supremo Tribunal (28 Diciembre 1853) que las reclamaciones de la jurisdicción eclesiástica no pueden ser objeto de competencia, sino del recurso establecido por la ley, y así opinan algunos autores ².

En último extremo los conflictos de las jurisdicciones civil y eclesiástica podrían resolverse, previo

¹ Martínez del Campo: *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal*, t. I, p. 178, ed. 1895.

² Ortiz de Zúñiga: *Práctica general forense*, p. 325, ed. 7^a.

el beneplácito de Su Santidad, ó por árbitros nombrados por las dos potestades, como se efectuó ya en alguna ocasión, ó por un Tribunal compuesto por Jueces de ambos fueros ¹, según para los delitos atroces de los eclesiásticos el Consejo de Castilla había propuesto que se hiciera (25 Agosto 1804, 14 Diciembre 1816 y en 1824). De un modo semejante se resuelven en Francia los conflictos entre las Autoridades administrativas y judiciales, y entre Guerra y Marina en España (ley de Enj. Militar de Marina, art. 21), y aunque las promovidas entre el fuero militar y el ordinario se deciden por éste, interviene en su decisión un Consejero togado del Ejército (Cod. de Justicia Militar, art. 23).

1 V. Gutiérrez Cañas: *Filosofía del Procedimiento Judicial*, t. II, p. 55S, ed. 1900.

§ XXIV

Disposiciones interesantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

*Acto de conciliación.—Juicios verbales.—Idem de menor cuantía.—
Idem de mayor cuantía.—Jueces competentes.—Recusación.—Ar-
bitros y amigables componedores.—Juicios de testamentaria.—
Declaración de pobreza para litigar.—Formularios.*

Antes de promover un juicio, á no ser de los verbales, «deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal» del domicilio ó residencia del demandado, presentando tantas papeletas firmadas como fueren los demandados, y una más en que se exprese «los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado, la pretensión que se deduzca y la fecha». Firmadas por los demandados las papeletas de citación, comparecerán unos y otros con sus hombres buenos; si alguno de ellos no compareciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas. Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya; contestará el demandado y podrá exhibir documentos; después podrán replicar y contrarreplicar; los hombres buenos y el Juez procurarán avenirlos; si no lo consiguen, se dará el

acto por terminado y firmarán todos el acta; los gastos serán de cuenta del demandante; si dentro de dos años no se promueve el juicio correspondiente, deberá intentarse nuevamente la conciliación antes de promoverlo (Enj. Civ., lib. II, tít. I).

Tampoco hace falta Procurador en los *juicios verbales*, ante el Juez municipal, de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas. La tramitación es parecida á la del acto de conciliación; en la comparecencia podrá acompañar á los interesados y hablar en su nombre la persona que elijan. La apelación para ante el Juez de primera instancia, del cual no cabe apelar, «podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia ante el Juez municipal» (ídem íd., tít. II, c. IV).

Se decidirán en juicio de *menor cuantía* ante el Juzgado de primera instancia las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000. Se presentará el escrito de demanda con los correspondientes documentos y copias. Si no contestare dentro de los nueve días el demandado, será declarado en rebeldía á instancia del demandante y seguirá el pleito su curso; «el demandado pondrá en el escrito de contestación todas las excepciones que tenga á su favor», y puede formular reconvencción, ó sea mutua petición contra el demandante, y manifestará si está conforme con los hechos expuestos en la demanda; los litigantes comparecerán personalmente además el día y hora que se les señale, expondrán lo que les conviniere y firmarán el acta; si se adujeren pruebas acerca de los hechos, cada

parte podrá tachar los testigos de la contraria; las sentencias son apelables para la Audiencia, por escrito, dentro de cinco días, en ambos efectos. Hecha la apelación, el apelante puede personarse por sí, y en el acto de la vista podrán comparecer los litigantes: todo sin necesidad de procurador (lib. II, tít. II, capítulo III).

Se decidirán en juicio de *mayor cuantía* las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas ó cuya cuantía sea inestimable, ó que versen sobre el estado civil ó condición de las personas (art. 483). La comparecencia será por medio de Procurador. Todas las solicitudes llevarán la firma de un Letrado «habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos (art. 10). Ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo ¹ puede comparecerse sin Procurador (ley 13 Septiembre 1888, art. 32), y así debería ser en los demás Tribunales.

Fuera de los casos de *sumisión* de los litigantes á determinado Juez, será competente, en los juicios en que se ejerciten acciones personales, «el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato»; si las acciones son reales sobre inmuebles, el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa; si son sobre bienes muebles ó semovientes, ó mixtas, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección

¹ Robles Pozo: *Procedimiento contencioso-administrativo*, pág. 42, ed. 1891.

del demandante (art. 62). En los juicios de testamentaria ó abintestato será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio: «cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de Capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante» (art. 63).

Son causas para recusar un Juez: su parentesco dentro del cuarto grado civil con un litigante, ó dentro del segundo con un Letrado; «tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; amistad íntima; enemistad manifiesta» (art. 189). La recusación se propondrá en el primer escrito: en los juicios ante el Juez municipal se propone en el acto de la comparecencia, y la decidirá el suplente, si el propietario no se cree recusable; «contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia» (art. 223), la cual se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ó de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ésta (Enj. Civ., lib. I, t. V).

Toda contestación entre partes, cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores «por voluntad de todos los interesados». Los *árbitros* deben ser Letrados, en número impar, elegidos por las partes, las que formalizarán el compromiso en escritura pública, y unánimemente pueden revocarlo; la sentencia de los árbitros es apelable para ante la Audiencia. Los *amigables componedores* basta que sean mayores de edad y sepan leer y escribir; «decidirán

las cuestiones sometidas á su fallo sin sujeción á formas legales.....; la sentencia se dictará precisamente por ante Notario»; contra ella no se da otro recurso que el de casación (Enj. Civ., lib. II, tít. V), ó sea el fundado en el quebrantamiento de forma ó infracción de ley.

El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviere el que haya muerto sin testar y sin parientes dentro del cuarto grado, lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia, «quien adoptará las medidas más indispensables para el enterramiento» (Enj. Civ., art. 961). Los parientes más próximos del finado y sus acreedores podrán pedir al Juez la aseguración de los bienes solicitando «la prevención del *abintestato*». El juicio de testamentaría puede promoverlo cualquiera de los herederos testamentarios, ó cualquier acreedor; será necesario cuando algún heredero esté ausente y no tenga representante legítimo en el lugar del juicio.

La declaración de pobreza da el derecho de usar papel del sello de pobres, de no pagar nada en el Tribunal y de que se nombre de oficio Abogado y Procurador (Enj. Civ., art. 14). Será declarado pobre aquel cuyos productos ó sueldo, reunidos todos los rendimientos, «no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual» (art. 15). «Se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza» (art. 27), á la cual acompañarán los recibos del último trimestre de contribución ó certificación—dada por la Administra-

ción de Hacienda (R. o. 6 Mayo 1859)—de no pagarla (art. 28). En la sustanciación de este incidente se oye al Abogado del Estado (R. d. 16 Marzo 1886). Condenado en costas el declarado pobre, se le cobrarán si se le encuentran bienes (Enj. Civ. art. 36); si vence en el pleito pagará las «causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido» (art. 37), también deberá pagarlas si dentro de tres años viniese á mejor fortuna (art. 39). Hasta para los juicios verbales ó de faltas puede pedirse el beneficio de pobreza, cuya concesión entonces pertenece al Juez municipal (art. 740). El declarado pobre presentará en papel común ó del sello de pobres una relación de los hechos en que funda su derecho y de los documentos para justificarlo, y entonces, si no prefiere valerse de determinados Abogado y Procurador, se le nombrarán por el Juez aquellos á quienes corresponda (arts. 41 y 42).

Las papeletas demandando á juicio verbal suelen venderse impresas en las librerías y en los mismos Juzgados municipales; de modo que no hay sino llenar los huecos; son muy parecidas á las del acto de conciliación, cuyo modelo transcribimos.

«*Sr. Juez municipal de.....*

Don F. de T., Sacerdote, vecino de..... y habitante en la calle de....., número....., solicita celebrar acto de conciliación con Don N. N., de oficio....., vecino de..... y habitante en la calle de....., número....., para que (ó lo que sea) le pague la canti-

dad de..... que le prestó el que suscribe. Por lo que suplica al Juzgado se sirva señalar día y hora para la comparecencia, mandando citar al referido Don N. N. con arreglo á la ley, á cuyo fin se acompaña la copia de esta papeleta.» (*Fecha y firma*).

Los *escritos de denuncia* ¹ pueden redactarse en la siguiente forma: «Don F. de T., Sacerdote, vecino de....., según cédula personal número....., expedida por la Alcaldía de....., ante el Juzgado, como mejor proceda, comparezco y digo: Que ayer encontré fracturadas las puertas de la Iglesia y del sagrario, y noté la desaparición del viril (*ó el hecho penable que ocurriere*); y como el hecho tiene los caracteres de delito, suplico al Juzgado se sirva tener por hecha la oportuna denuncia con arreglo á lo dispuesto en los arts. 264 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y acordar lo que considere oportuno para la averiguación del delito y sus autores, pues así procede por ser justicia, que pido» (*fecha y firma*). Como modelo de la demanda en los juicios de menor cuantía puede servir éste:

«AL JUZGADO

Don F. de T., de profesión Sacerdote, vecino de este pueblo, habitante en la calle de..... número.....,

1 El que tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito «deberá denunciarlo al ministerio fiscal, al Tribunal competente, ó al Juez de instrucción, ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella» (Enj. Cr., art. 264). «Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra» (art. 265): en ellas se empleará papel común.

según cédula que acompaña, ante el Juzgado de primera instancia de....., como más haya lugar en Derecho, parezco y digo: Que no pudiendo conseguir amistosamente que Don N. N. N., de profesión....., vecino de..... y habitante en la calle de....., número....., cumpla su compromiso devolviéndome la cantidad de..... pesetas que me adeuda, he decidido acudir á los Tribunales para obtener el pago de la deuda referida; y habiendo celebrado sin avenencia el acto de conciliación, acudo con la presente demanda de menor cuantía consignando los siguientes

HECHOS

1.º Que el día..... presté á D. N. N. N. la cantidad de..... pesetas, cuya suma se comprometió á devolver en el día....., según se acredita en el pagaré que acompaño.

2.º Que habiendo vencido el plazo para el pago, le requerí privadamente para que cumpliera su compromiso, y no habiéndolo logrado le cité á conciliación, cuyo acto se celebró sin conseguir avenencia, como lo acredita la certificación que acompaño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º El art. 1.740 del Código Civil, según el cual el que recibe una cosa á préstamo queda obligado á devolver otro tanto de la misma especie y calidad en el lugar y tiempo convenido.

2.º El art. 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual toda contestación entre partes, cuyo

interés no pase de 3.000 pesetas, debe decidirse en juicio declarativo de menor cuantía.

3.º Que el litigante temerario debe ser condenado en costas.

En vista de los hechos y fundamentos de derecho alegados, y haciendo caso omiso de la acción personal correspondiente,

Suplico al Juzgado que, teniendo ésta por presentada, con la certificación del acto de conciliación y su copia, recibo y copia del mismo, se sirva dar á este litigio el curso que corresponda, condenando á D. N. N. N. al pago de las..... pesetas que me adeuda, pues así procede en justicia, que pido.» La *contestación* «evacuando el traslado conferido de la demanda de menor cuantía presentada por D. F. de T. en reclamación de.....» se redactará en forma parecida, exponiendo lo que haga al caso y concluyendo por suplicar la absolución de la demanda y la imposición de todas las costas á la parte actora. La petición de que se nombre de oficio Procurador y Abogado para entablar la demanda de pobreza puede hacerse de este modo: «Al Juzgado. D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal de clase..... número.....; como mejor proceda, ante el Juzgado parezco y digo: Que necesito acogerme al beneficio de pobreza para demandar á D..... Por lo que suplico al Juzgado se sirva nombrarme Abogado y Procurador de oficio para formular la demanda de pobreza». (*Fecha y firma.*)

DERECHO FISCAL

Impuestos.

Precedentes históricos.—Contribución territorial.— Los consumos y los Eclesiásticos.—Legislación de consumos.—Descuentos.—Cédulas personales.—Carruajes; Correos.—Servicio de las armas.—Servicios municipales.—La Obra pía de Jerusalén.—La Agencia de Preces.—La renta de Cruzada.

Nuestras antiguas leyes, por decoro de los eclesiásticos y por gratitud, los eximían de gabelas y gravámenes; y reconociendo la independendencia de la Iglesia y el origen venerando de su inmunidad, no imponían tributos á sus bienes, consagrados á Dios y destinados á servicios y necesidades públicas: á la vez la Iglesia socorría largamente al Estado en todos sus apuros, sostenía instituciones que de otro modo serían de cuenta de la Nación, y los donativos permanentes del Clero (V. Nov. Rec., lib. VI, excedían á lo que forzosamente pagaban los seglares.

Están hoy exentos de contribución: *A.* Los templos. *B.* Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos. *C.* Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación..... esté publicada en la *Gaceta*..... *D.* Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación ó recreo de los Párrocos

ú otros ministros de la Iglesia. *E.* Los edificios ocupados por Seminarios. *F.* Los edificios destinados á hospitales, hospicios.....» (*Regl. de edificios y solares*, 24 Enero 1894); y «las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos ú otros ministros de la Iglesia» (*Regl. de inmuebles*, 30 Septiembre 1885), aunque no estén las propiedades adyacentes á los templos (R. d. 14 Marzo 1867). Si se señala contribución á una finca rectoral, deberáse durante el tiempo, que no bajará de quince días, en que el apéndice del amillaramiento esté expuesto al público (*Regl.* 3 Septiembre 1885, R. d. 4 Enero 900), reclamar ante el Alcalde y Junta pericial del pueblo donde esté la finca; y no siendo la resolución favorable, se dirigirá instancia dentro de los quince días siguientes al Tribunal gubernativo provincial, que preside el Delegado de Hacienda (R. d. 30 Agosto 1901 é Inst. de 18 Enero 902): si se ha satisfecho contribución indebidamente, se pedirá también la devolución (T. de lo Cont., 17 Diciembre 1892).

Siempre que los Tribunales gubernativos provinciales fallen sobre cosa inestimada ó cuya cuantía exceda de 250 pesetas, se puede entablar apelación ante el Tribunal gubernativo central: contra sus resoluciones cabe también, en el término de tres meses, el recurso contencioso ante los respectivos Tribunales contencioso-administrativos. Aunque en 1894 se mandó formar el *Registro fiscal de edificios y solares*, en poquísimos pueblos se ha hecho: antes de aprobarse debe estar expuesto al público quince días (*Regl.* 24 Enero 1894, art. 18); entonces es cuando debe reclamarse contra la inclusión de

edificios eclesiásticos en la contribución, pudiéndose alzar, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, de la resolución que dicte el Ayuntamiento: aprobado el registro sin protesta, sólo cabe promover reclamación de alta ó baja en los casos taxativamente expresados (art. 20), entre los cuales no se halla la exclusión de fincas exceptuadas por la ley é indebidamente incluídas en el Registro fiscal: la equidad exige, sin embargo, que se admita también entonces esta reclamación, la cual puede hacerse en cualquier fecha ante el Ayuntamiento, si bien la resolución compete al Administrador de Contribuciones con recurso dentro de los quince días al Tribunal gubernativo: todas las mencionadas reclamaciones se redactan en papel de peseta, menos cuando se haga uso del *recurso voluntario previo*, en cuyo caso puede reclamarse verbalmente ó en papel común.

La *Contribución general de consumos*, establecida en 1825, en sustitución de los *derechos de puertas*, y cuyos precedentes se hallan en los *subsidios* sobre los artículos de consumo, es un impuesto odiosísimo y antieconómico. En las capitales suele cobrarse por *administración directa* del Municipio ó por *arrendatarios*, y en las aldeas por *repartimiento vecinal*: este último sistema es el que más se presta á injusticias y venganzas: de no concederse la exención tan injustamente negada al Clero (R. o. 20 Octubre 1860, 27 Noviembre 71, 19 Octubre 73, 31 ídem 76, 17 Febrero y 16 Julio 79) y que el vigente Reglamento (11 Octubre 1898) sólo reconoce á los pobres de solemnidad ó notoriedad y á los militares, debería permitirse, á lo menos, que los Párrocos contribuyeran

con una cantidad alzada sin estar sujetos á los caprichos de las Juntas repartidoras.

Puede exigirse que para registrar los equipajes se pongan guante blanco los dependientes (Regl., art. 34): éstos sólo entrarán en las casas para contar los ganados vivos. «Cuando se haga matanza de reses en casas particulares, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos» (art. 89). Los que adquieran ganados después de la época señalada para presentar relaciones de las mismas, las facilitarán en los ocho días siguientes. Si se tienen más de tres días de trabajo las especies en el fielato, «pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día.» Las defraudaciones se castigan con multa: prescriben á los cinco días. A cada contribuyente se le debe mandar doble papeleta, notificándole la cuota de consumos que se señale (art. 309), y el repartimiento estará expuesto al público ocho días (art. 211): dentro de ellos el que sea perjudicado presentará su reclamación ante la Junta municipal repartidora; si no se le admite, llevará para hacerlo constar dos testigos al Ayuntamiento; si la resolución es desfavorable, se alzaré directamente ó por conducto de la misma Junta, dentro de ocho días, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda de la provincia: el Párroco puede fundarse para ello en su riqueza territorial, en el número de personas que haya en su casa, en su dotación, certificada por la Secretaría de Cámara, en la cuota que se le señaló en anteriores trimestres, si era menor siendo la misma su fortuna, y en la comparación con lo que paguen otros vecinos de mejor posición que él.

También es muy criticado por los economistas el *descuento sobre sueldos*, cuyo precedente se halla en las *medias annatas*: al Clero no se le debía imponer, porque sus asignaciones no tienen carácter de *suelo*, y porque en el Concordato (art. 31) se dice que no sufrirán ningún descuento y (art. 36) que se entenderán «sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan», como ya alguna vez se hizo con los Párrocos rurales (R. o. 9 Mayo 1862). Para cubrir las apariencias, á este descuento se le llama *donativo* y suele pedirse permiso á Su Santidad por el Gobierno. Se descuenta (Presupuesto vigente en 1902): hasta 5.000 pesetas, el 14; de 5.000 á 7.000, el 16; de 7.000 á 10.000, el 18; y de 10.000 en adelante, el 20 por 100.

Las *cédulas de vecindad*, que vinieron á sustituir en cierto modo á los antiguos *pasaportes*, no son hoy más que un *impuesto sobre la renta*, del cual se eximen las Religiosas en clausura y las Hermanas de la Caridad, pero no los Sacerdotes, así como tampoco del recargo que sobre su importe pueden imponer los Municipios. Los Habilitados (R. o. 11 Julio 1888 y 14 Julio 90) proveen de ellas, descontándoles su importe, á los empleados, y lo mismo se hace con el Clero. Se necesita para todos los actos de la vida civil y se exhibirá «siempre que la reclame un funcionario»: en las solicitudes que se hayan de enviar á otra población no se precisa acompañarla, «siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspon-

diente.....: los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á la cédula»: las autoridades *eclesiásticas* tampoco darán curso á ningún escrito «sin que se haga constar la exhibición de la cédula»: si ésta se pierde y no se quiere pagar otra, se pedirá (en papel de oficio si el precio no excede de una peseta) certificación de haberse expedido. (Inst. de 27 Mayo 1884).

Antes (29 Septiembre 1893) no contribuían por sus carruajes los Párrocos que tenían más de un pueblo: hoy (Regl. 26 Julio 1898) sólo se exceptúa «al Cuerpo diplomático extranjero»: en las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas se paga por cada carruaje 20 pesetas, y 7,50 por cada caballería, y el doble en las demás que no tengan 100.000, y los Ayuntamientos pueden imponer un recargo que no pase del 50 por 100.

Ninguna autoridad eclesiástica goza de franquicia telegráfica (Regl. 25 Diciembre 1876). Se ha ido cercenando la *franquicia* que para la expedición de su correspondencia oficial ¹ tenían las personas eclesiásticas, entre las cuales actualmente (R. d. 21 Noviembre 1897) sólo disfrutaban de ella los Prelados, Vicarios capitulares, Gobernadores eclesiásticos, Abades de Colegiatas y Habilitados del Clero, quienes tienen que pagar cinco céntimos por cada carta

1 El sobre debe llevar el sello de la autoridad de quien procede, ser dirigido á autoridad ó cargo público correspondiente y entregarse á mano en la oficina (R. d. 3 Diciembre 1845).

recibida ó cierta cantidad por el *apartado*; del derecho de certificados y seguros sólo tienen franquicia las oficinas de Correos: para que circulen francos de porte los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, llevarán en el anverso del sobre certificación del Notario eclesiástico de ser ese su contenido, con el V.º B.º del Provisor (Regl. 7 Mayo 1893, art. 211).

Como *impuesto personal* consideran muchos el servicio de las armas. Contradiciendo lo anteriormente legislado (Nov. Rec., lib. I, tít. X), y aunque, según el *Syllabus* (prop. 32), los Clérigos están exentos del servicio militar, en España, donde la Constitución reconoce como Religión del Estado la católica y el Concordato promete respetar sus prerrogativas, no se concede lo que en algunas naciones protestantes, y no se dispensa á los seminaristas, pobres casi todos, de servir en el ejército, exponiéndolos á faltar á los deberes de su vocación ó adquirir hábitos impropios; ni tampoco á los religiosos que no pertenezcan á Congregaciones que de Real orden hayan obtenido este privilegio: los reclutas ordenados *in sacris* quedarán á disposición del Teniente Vicario, para prestar servicios compatibles con su estado (R. o. 18 Agosto 1896). El proyecto de instrucción militar obligatoria no exceptúa á seminaristas ni religiosos: su ejecución causaría daño inmenso á la Iglesia.

«Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de *todo género* que para los servicios municipales y provinciales se impongan». Del tra-

bajo personal — que sólo puede exigirse para obras públicas — únicamente se exceptúan los menores de diez y seis y los mayores de cincuenta años, los imposibilitados y los militares en activo: «el número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno pbr el valor que tengan los jornales en cada localidad» (ley Municipal, 2 Octubre 1875). Pueden imponer los Ayuntamientos «nu repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno» (ídem, art. 136, del repartimiento del impuesto por *todas las utilidades* sólo se exceptúan los pobres de solemnidad y las clases de tropa (íd., art. 138): contra las extralimitaciones y negativas de los Ayuntamientos cabe recurso de alzada al Gobernador, y de éste al Ministro de la Gobernación. Diversas Reales órdenes (15 Abril 1816, 17 Febrero y 10 Noviembre 17, 21 Enero 19) habían ya entre los Clérigos limitado á los Obispos y á los Párrocos la exención de alojamientos, ó sea (Ordenanzas del Ejército, tratado 2.º, tít. I, art 22 y tratado 6.º, tít. XIV, arts. 2.º y 10) de facilitar á los soldados «luz, agua, vinagre, sal, asiento á la lumbr», y cama, con colchón siendo para sargentos; pero ahora ni aun respecto de ellos existe (R. d. 19 Marzo 1837, R. o. 11 Octubre 72).

Entre sus recursos financieros cuenta el Estado con algunos de orden religioso. Repetidamente (R. céd. 29 Octubre 1756, R. o. 23 Marzo 1875 y 11 Octubre 76) se prohibió que los particulares introduzcan y vendan en España objetos piadosos de los Santos Lugares, por estar reservado á la *Obra pía de Jeru-*

salén, cuyo patronato ejerce el Gobierno, el cual se incautó del dinero en 1886, ingresando desde entonces los productos en las arcas del Tesoro. La *Agencia de Preces á Roma*, que desde que se hicieron obligatorios sus servicios (11 Septiembre 1778) constituye un atentado á la libertad y un instrumento de regalismo de los Gobiernos, se conserva por los mismos á pesar del descrédito en que ha caído y del poco uso que de ella se hace, como un medio de aumentar los ingresos del Fisco, pues se retiene el 15 por 100 de las cantidades entregadas por los fieles. Los agentes, particulares ó diocesanos de Preces á Roma pagarán anualmente 114 pesetas (Regl. de *Contribución industrial*).

Los fondos de indulto cuadregesimal y de Cruzada se administran en cada Diócesis por el Prelado (Concord, art. 40), mediante una persona que percibe por ello el 5 por 100 del producto y prestará fianza que no baje de la cuarta parte del año anterior (R. d. c. 8 Enero 1852): de dos quintas partes de lo producido por el indulto dispone libremente el Prelado para obras de caridad; lo restante lo destinará á establecimientos benéficos, particulares ó públicos, dentro de la Diócesis, enviando un duplicado de los recibos á la Dirección de Beneficencia (R. o. 12 Junio 1882). Las rentas de Cruzada se aplican, y en este sentido son un ingreso del Tesoro, á los gastos del culto, debiendo suplir el Estado lo que falta para cubrir la dotación (Conv. del 1859, art. 14), y descontándose el 6 por 100, lo mismo que del indulto (R. o. 16 Noviembre 1877), para la Comisaría, la cual pagará para el templo de Letrán 7.755 pesetas;

para el Vaticano, 86.167, y para el Nuncio 25.000 (R. d. c. 18 Octubre 1875). La cuantía de la limosna fué aprobada por las Cortes (21 Marzo 1821, 15 Febrero 37): para el cobro deben auxiliar los Gobernadores y Delegados de Hacienda (R. d. 8 Enero 1852, ley de 9 Diciembre 81) y los Ayuntamientos (R. o. 6 Julio 1850, 11 Febrero 70, R. d. s. 27 Febrero 50), pudiendo emplearse el procedimiento de apremio contra los deudores (R. o. 2 Diciembre 1876) y teniendo los receptores, verederos y colectores las exenciones y prerrogativas de los recaudadores del Estado (R. o. 18 Julio 1850, 17 Marzo 80). La manera de llevar la contabilidad el Administrador y hacer los ingresos en la Hacienda se detallan en el *Reglamento de Cruzada é Indulto cuadragesimal* de 10 de Agosto de 1893. Calculado el producto de la Cruzada en el último quinquenio, «deducidos todos los gastos y cargas de justicia,» se convino en imputar anualmente á los gastos del culto 2.670.000 pesetas, que se distribuyeron entre las Diócesis «para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba» (R. o. 9 Julio 1876): el Gobierno sólo paga la diferencia entre las 2.670.000 pesetas y la cantidad presupuestada para el culto; y como casi en todas las Diócesis el producto de la expedición de las Bulas va disminuyendo y es bastante menor que el imputado, resulta que el Estado no cumple sus compromisos de atender debidamente á los gastos del culto.

Las leyes del Timbre y Derechos reales.

Las autoridades eclesiásticas.—Solicitudes.—Seminarios.—Credenciales.—Actas de consentimiento.—Certificaciones.—Nóminas.—Tribunales civiles—Idem eclesiásticos.—Sanción penal é investigación: excepciones de ellas.—Expedientes matrimoniales de pobres.—La iglesia y el impuesto de Derechos reales.—Preceptos interesantes de esta ley.

La vigente (26 Marzo 1900) Ley ¹ del Timbre—impuesto que trae origen de la pragmática de 15 de Diciembre de 1636 y ha ido siempre en aumento—expresa que sus disposiciones deben ser guardadas y hechas cumplir por las autoridades eclesiásticas.

Toda solicitud «á cualquiera autoridad no judicial» debe ir en papel de peseta: será de dos pesetas si el asunto es propio de la jurisdicción voluntaria, lo mismo que todas las actuaciones sobre asuntos de esta jurisdicción.

Antes (R. d. s. 30 Octubre 1890) no hacían falta papeletas de examen ni de matrícula con timbre en los Seminarios; hoy exige la ley que lleven timbre de 10 céntimos: lo abonarán de 75 pesetas los títu-

¹ El Reglamento que la acompaña lleva la fecha del día siguiente.

los de Doctor en las Facultades eclesiásticas, y de 50 los de Licenciado, «aunque sean por simples certificados».

Los Reales títulos, despachos ó credenciales de beneficios eclesiásticos se reintegrarán fijando en ellos un timbre móvil de dos pesetas si el sueldo no llega á 1.000, de 5 si pasa de 1.000, de 10 si pasa de 1.500, de 25 si pasa de 2.500, y de 50 si pasa de 3.500¹: se reintegrarán con timbre de 25 pesetas los títulos de Escribanos y Procuradores «sin distinción de fueros». Abonarán timbre de 50 pesetas los títulos, despachos ó diplomas que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta Ley.

Se empleará timbre de peseta «en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y autoridades eclesiásticas; las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos»: si las autoriza el Notario civil (al cual, por consiguiente, no conviene ir)—y lo mismo en las de reconocimiento de los hijos naturales,—se pondrá timbre de 25 pesetas.

Se extenderán en papel común por los funcionarios eclesiásticos los documentos para acreditar la capacidad de los electores: se empleará timbre de peseta en las certificaciones de partidas—no más de una en cada pliego,—ó testimonios de documentos

1 Se envían, «sin gestión alguna por parte de los interesados», á la Secretaría del Obispado, la que cuidará de que se ponga la póliza correspondiente. (R. o. 18 Agosto y 19 Septiembre 1889; 23 y 28 Marzo 93.)

que consten en los archivos eclesiásticos; pero si han de «unirse á los expedientes matrimoniales de pobres», ó se expiden «por mandamiento de autoridad judicial» ó se reclaman en interés público, se extenderán en papel de oficio, «que facilitará la autoridad ú oficina reclamante».

Se pondrá, suelto, inutilizándolo, el timbre móvil, de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, de 25 céntimos desde 500 á 1.000 y de 50 céntimos de 1.000 pesetas en adelante, en las nóminas ó recibos de dotación del Clero «en todos sus órdenes y jerarquías».

En los Tribunales civiles se emplea papel de 0,10 si la cuantía del juicio no llega á 100 pesetas, de 0,50 desde 100 hasta 1.000, de 0,75 desde 1.000 hasta 5.000, de 1 peseta desde 5.000 hasta 20.000, de 2 desde 20.000 á 40.000, etc.: si el objeto del litigio pasa de 45 000 pesetas el papel será de 10 pesetas: los documentos que se presenten en autos se reintegrarán con pólizas ó papel de pagos al Estado, del precio del papel que deba usarse. En los pleitos cuya cuantía sea inestimable y en los relativos al estado civil y condición de las personas, el papel timbrado será de 3 pesetas. Es de peseta en los autos y certificaciones del acto de conciliación: en las papeletas de demanda para juicio verbal se usará el correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las con que se intente el acto de conciliación: las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

«En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos» que no sean de oficio, se emplea timbre de 1 pe-

seta, clase 11.^a; pero cuando «recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza», se extenderán en el de oficio. Antes del 30 de Junio de cada año el Provisorato remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia el presupuesto del papel de oficio que considere preciso para el siguiente: la entrega del papel á la persona expresamente para ello autorizada la hace la Compañía Arrendataria de Tabacos, previos recibos de los Notarios con el V.^o B.^o del Provisor. En el mes de Enero se remitirá, por conducto de la Delegación, cuenta del papel de oficio invertido, acompañando el que resulte sobrante ¹ y justificando la data con certificaciones de los Notarios visadas por el Provisor y acreditando el pago del reintegro en caso de que los interesados hayan sido condenados á él; si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades.

Toda omisión en el uso del timbre será reintegrada y castigada con la multa del triplo de la cantidad defraudada, siendo responsables los que suscriben los documentos, y subsidiariamente los que los admiten: los procedentes de Vascongadas y Navarra no se deben admitir sin que se reintegren. Las visitas se limitarán á los documentos posteriores á la última practicada, á menos que la Delegación haya sido autorizada por la Dirección para revisar los an-

¹ El papel timbrado, común y judicial, que se inutilice al escribir, no estando firmado ni habiendo sido cosido á otros documentos, puede canjearse en los estancos, previo abono de 10 céntimos y presentación de cédula personal.

teriores, y sin leer el contenido. Entre los *libros que deben requisitar las Delegaciones de Hacienda* se hallan los de los establecimientos de beneficencia; pero no los de las actas de los Cabildos, ni los de colectorías de misas (R. o. 13 Febrero 1877), ni los parroquiales, en los que antes del Registro civil se empleaba (R. d. 12 Septiembre 1861) papel de oficio, ni los en que algunos Párrocos toman nota de las actas de consejo ó consentimiento por ellos extendidas (R. o. 15 Octubre 1886), ni los de las Secretarías episcopales (R. o. 15 Octubre 1886; 6 Enero 87), ni los de las asociaciones cuyo único objeto es procurar la devoción y el culto «recaudando al efecto de los asociados la limosna» (R. o. 15 Mayo 1898). Los inspectores podrán visitar los archivos parroquiales, «pero sólo para ver aquellos documentos que taxativamente estén comprendidos en los preceptos de la ley» (R. o. 6 Enero 1887); las Audiencias de la Coruña y de Pontevedra absolvieron á Párrocos que se habían negado, por carecer del permiso del Prelado, á dejar que los Inspectores del Timbre visitasen sus archivos.

Aunque según la ley se usará papel de oficio en los escritos de los pobres de solemnidad ó á favor de ellos, no puede emplearse en los expedientes matrimoniales sino cuando recaiga *en forma* la declaración de pobreza (R. o. 30 Agosto 1886, y tal es la interpretación de los Inspectores); y como la declaración supone molestias y grandes dilaciones incompatibles con la rapidez de tramitación necesaria en dichos expedientes, resulta irrisoria la gracia concedida en esta parte á los pobres por el art. 140.

La vigente *Ley*¹ (2 Abril 1900) *de derechos reales y transmisión de bienes*—impuesto con precedentes en el derecho romano y en las *alcabalas* de Castilla, establecido en 19 de Septiembre de 1798 y modificado repetidas veces para aumentar los ingresos,—perjudica más que la próxima anterior los derechos de la Iglesia. Hoy contribuyen con el 0,50 por 100 de su importe «las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realice con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad»; con el 1,40 las herencias y legados «en favor del alma del testador»; las que sean en favor del alma de otras personas «tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiere entre éstas y el causante»; con 0,25 «las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación», y con el 2 por 100 las adquisiciones en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción «de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales». Existe el proyecto de restablecer para los legados á favor del alma el tipo más alto del impuesto, como si el alma del testador le fuera lo más extraño, á pretexto de que quien recibe el dinero no es ella, sino los Sacerdotes.

El tipo al tanto por ciento para la exacción de este impuesto es en los arrendamientos el 0,50; en las compraventas, el 4; en las donaciones, herencias y legados entre personas que no tengan parentesco,

1. En Vascongadas y Navarra no existe este impuesto.

el 12,60; y entre parientes, conforme al grado de parentesco; en la extinción de las servidumbres es el 0,50. La liquidación del impuesto de derechos reales está á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales; para no incurrir en multa, se presentarán á la liquidación los documentos referentes á toda clase de contratos «dentro de los treinta días hábiles siguiente al de su otorgamiento», y de seis meses tratándose de transmisiones por causa de muerte.

PARTE SEGUNDA

DERECHO ADMINISTRATIVO

§ XXVII

La propiedad de la Iglesia.

Atentados legales contra la propiedad de la Iglesia.—Leyes concordadas.—Permutación de bienes.—Posesión de inmuebles.—Enajenación.—Inscripción.—Ventas ilegales.—Prescripción.—Denuncia de fincas poseídas ocultamente por particulares.

Pasaremos en silencio los ataques á la propiedad eclesiástica en los anteriores siglos. En 1813 se mandó vender los bienes de los conventos suprimidos ó arruinados: la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto del 36, prohibió á las *manos muertas* «adquirir bienes algunos raíces»: puestos en venta en dichos años los bienes monacales, en 1837 se extendió el despojo á los predios del Clero secular, que también fueron declarados bienes nacionales por la ley de 2 de Septiembre del 41, derogada por la de 3 de Abril del 45. El Padre Santo tuvo á bien decretar en el Concordato que «los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad» (art. 42). El espíritu de latrocinio sacrílego subsistió en las leyes desamortizadoras de

1.º Mayo 55 y 11 Julio 56 anuladas por el Convenio del 59, y reapareció en la época revolucionaria (18 Octubre 68) hasta que el Decreto de 9 de Enero del 75 ordenó se devolvieran á los Obispos los bienes eclesiásticos poseídos por el Estado.

Según el Concordato la Iglesia tiene no el mero usufructo sinó la «propiedad» de sus bienes (art. 40) y pleno «derecho de adquirir» (art. 41). En el Convenio adicional del 59 el Gobierno reconoce esto mismo (arts. 1.º y 3.º), en cuanto á «toda especie de bienes y valores», y considera á la Iglesia «como propietaria absoluta» de los bienes que le fueron devueltos; pero propone que se tasen por los Prelados y ofrece «en cambio de todos ellos, y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100¹ de la Deuda pública consolidada en España cuantas serán necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes» (art. 4): se declara eximidos de permutación y se deja en poder de la Iglesia «los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos..... las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras..... los Seminarios Conciliares con sus anejos y las bibliotecas y casas de corrección..... y todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación

1 Para compensar en parte las varias reducciones hechas en el capital se ha aumentado al 4 por 100 los intereses de la deuda.

del Clero regular de ambos sexos»; si en alguna Diócesis estimare el Obispo que conviene á la Iglesia retener alguna otra finca, podrá eximirse de la permutación (íd., art. 6.º)

Por consiguiente, no puede desamortizarse bienes de caracter eclesiástico v. gr., de Capellanías no familiares, sin que la Iglesia haga previamente la cesión después de recibir las correspondientes inscripciones ó láminas (ley de 11 Julio 1856, art. 3.º; Conv. del 59, art. 7.º; R. d. 25 Agosto 60, art. 11; Prop. 4 Febrero 88; T. Cont. 6 Febrero 98, y 30 Enero 1900). Cuando la Administración juzgue desamortizable alguna finca, debe instruir, oyendo al poseedor de ella, el expediente de investigación: si la Dirección, en vista de él, juzga la incautación procedente y se trata de bienes eclesiásticos que han de permutarse, «se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación», el cual se elevará á la Superioridad, sin que mientras se resuelva puedan venderse los bienes; «los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubieren sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil» (Prop. Circ. de 4 Febrero 1888; R. o. 14 Junio 98). Están exceptuadas de la permutación, y por consiguiente pueden conservarse, las dependencias anejas necesarias á los templos (R. d. s. 5 Junio 1891), mas no las casas que aunque procedentes de las iglesias formen «un todo independiente de las mismas.» (T. Cont. 30 Noviembre 1900.) Si los fun-

cionarios de Hacienda no respetan los derechos de la Iglesia, se debe acudir en queja al Director general de Propiedades y derechos del Estado.

«Ninguna disposición exige que los bienes adquiridos por la Iglesia hayan de enajenarse, invirtiendo el precio en láminas intransferibles del 3 por 100, puesto que este precepto se limita, según el artículo 4.º del Convenio, á los bienes que fueron devueltos por el Concordato de 1851, y en manera alguna se refiere á los que haya adquirido la Iglesia con posterioridad al Convenio-ley ó que adquiriese en lo sucesivo.» (Reg. 16 Febrero 1883). El Código civil reconoce el derecho de la Iglesia para poseer y usufructuar toda clase de bienes, pues dice (art. 38) que «se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades»; y ha derogado la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, «lo cual ya no ofrece duda alguna respecto de la Iglesia» (Reg. 13 Octubre 1900), y en este sentido se va pronunciando también la jurisprudencia respecto á los establecimientos de beneficencia é instrucción y demás personas jurídicas (T. de lo C. A. 20 Marzo 95).

En las Partidas (1.ª, t. XIV) se recordaba que no debía venderse predio alguno eclesiástico, á menos que tan escaso fuera su valor, sin licencia apostólica, y habiendo siempre razones de piedad ó de necesidad ó utilidad de la Iglesia. Las leyes recopiladas (lib. I, t. V) exigían para la enajenación el Real permiso; lo cual se repitió en la Real orden de 17 de Junio de 1834; pero sus disposiciones, caídas pronto en desuso, no son aplicables á las actuales circunstancias; además, en el Código civil no

se menciona tal permiso: se requiere éste, sin embargo, para «las enajenaciones de cualquier edificio ó predio de los que el Estado está obligado á proporcionar» (R. o. 6 Abril 1878, 17 Noviembre 84, 15 Enero 1900). Aunque para la inscripción de las ventas de bienes pertenecientes á la Iglesia se exige la Real orden declaratoria de la excepción de la desamortización, equivale á ella el hallarse comprendidos en las relaciones triplicadas de los no incluidos en los inventarios (Reg. 28 Septiembre 1894).

Para evitar los efectos de la rapacidad del fisco, excitada por la codicia de los particulares, es muy conveniente inscribir en el Registro de la Propiedad las fincas de la Iglesia — menos los templos — y los censos, cargas piadosas y cuantas acciones le pertenezcan; pues aunque así no se quita el que le pongan pleito, hay mucha diferencia entre ser demandante ó demandado, y no vale poco el aparecer en el Registro como poseedor; además de que, «contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.» (Cod. Civ., art. 1949.) Para inscribir bienes antiguos del Clero que hayan de quedar amortizados, si no se adquirieron por escritura pública basta que los diocesanos expidan en papel de oficio una certificación por duplicado en que, refiriéndose á los documentos de su archivo y copiando la credencial de exceptuación dada por la Administración de Propiedades y derechos del Estado, hagan constar, en

lo posible, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir, la persona de quien se adquirió, el tiempo que se lleva de posesión y el objeto á que se destina. (R. d. 11 Noviembre 1864, art. 13; R. o. 27 Julio 68, art. 5.º) Aun inscrita una finca como libre, puede solicitarse la inscripción de la carga piadosa que la afecte, «en asiento separado mediante la presentación de su título»: si la finca no aparece inscrita, podrá, con la presentación de los documentos que acrediten la carga, pedirse «se tome anotación preventiva.» (Regl. de la Ley Hip., art. 318.) Si el Registrador se niega á inscribir un documento por tener alguna falta subsanable, hay para subsanarla treinta días que duran los efectos del asiento de presentación, ó dos meses en caso de pedirse anotación preventiva. (Hip., art. 66.) Contra su negativa se puede acudir al Juez de primera instancia gubernativamente, acompañando á la solicitud, que se escribirá en papel de dos pesetas, el documento en que consta la nota del Registrador ó un testimonio íntegro del mismo (Regl. 17 Abril 1890, art. 27), y cabe apelar, dentro de los ochos días, al Presidente de la Audiencia, y de éste al Director general de los Registros: contra toda justicia los gastos del recurso los paga siempre el particular (Reg. 2 Marzo de 1893); por eso debe pedirse al Notario autorizante de la escritura que él mismo lo interponga, pues entonces el expediente se instruye de oficio y sin costas (R. d. 25 Octubre 1875). La inscripción no se hace gratis.

La inscripción en el Registro á nombre del comprador no convalida la venta de fincas hecha por el Estado si éste carecía de facultades para hacerla (R. d. s. 8 Febrero 1882); pero dicha enajenación puede prescribir por el transcurso de cuarenta años (R. o. 2 Septiembre 1897). No pueden inscribirse á favor del Estado los bienes de una capellanía inscritos á favor de la fundación (Reg. 18 Noviembre 1888). Contra los bienes del Estado puede en su caso alegarse la prescripción (T. S., 16 Abril 1881); las leyes desamortizadoras no perjudican derechos inscritos con posterioridad (Reg. 18 Noviembre 1897); después de un año de haber cesado la Hacienda en la posesión de sus bienes, necesita para recobrarlos acudir á los Tribunales (R. o. 10 Marzo 1884). No hay plazo limitado para impugnar por la vía gubernativa la venta ilegal hecha por el Estado (R. d. s. 30 Noviembre 1883). Conocido el proyecto de venta de una finca eclesiástica, el Obispo (R. d. s. 1.º Mayo 1879) ó el Párroco respectivo reclamará ante el Delegado de Hacienda, acompañando á la instancia una certificación de la Secretaría de Cámara acerca de la propiedad y posesión de la finca, con lo que se evita el que se anuncie la subasta mientras no recaiga resolución (R. o. 9 Marzo 1868; Prop. 20 Marzo 77 y 4 Febrero 88); todavía puede hacerse la reclamación después de anunciada la subasta en el *Boletín de Ventas de bienes del Estado*, la cual será nula si se adjudica el remate antes de que resuelva la Dirección de Propiedades (R. o. 9 Marzo 1868; 29 Mayo del 86; Prop. 4 Febrero 88, art. 8.º); aun verificada la venta ilegal, puede reclamarse contra ella y ser

anulada (R. d. s. 2 Julio 1880; R. o. 8 Enero 82 y 2 Septiembre 97). Si es desestimada la reclamación, se puede, dentro de los quince días, por conducto del mismo Delegado, formular recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal gubernativo del Ministerio: cuando no se dé curso á una instancia, debe acudirse en queja al superior inmediato en el ramo de Hacienda. Apurada la vía gubernativa con la resolución dictada por el Ministro, es cuando procede, antes de pasar tres meses, el recurso contencioso-administrativo (Regl. de Hacienda 15 Abril 1890). Los que anuncian la venta de fincas no desamortizables responden de los perjuicios (Prop. 20 Marzo de 1877; íd. 4 Febrero 88). Si la Hacienda vendió indebidamente alguna finca eclesiástica, debe pagar el valor y los intereses desde que se realizó la venta (R. d. s. 14 Febrero 1890).

Según el Código civil (lib. IV, t. XVIII) el dominio de muebles prescribe por la posesión de seis años, ó por la de tres con buena fe; el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión continua durante diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título, y treinta sin ellos. Por el mero lapso de tiempo prescriben las acciones: la hipotecaria, á los veinte años; las reales sobre bienes muebles, á los seis años de perdida la posesión, y sobre inmuebles á los treinta; á los cinco prescriben las acciones para exigir cualquier pago que deba hacerse por años ¹ ó

1 Esto no se refiere á los atrasos de censos y rentas perpetuas de cualquier clase.

en plazos más breves; á los tres, contados desde que dejaron de prestarse los servicios, las cuentas de los curiales, boticarios, trabajadores, criados, posaderos y comerciantes; y al año la acción para exigir responsabilidad civil por injuria ó calumnia. «La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor» (Cod. Civ., art. 1.973). La prescripción comenzada antes del Código «se regirá por las leyes anteriores» (art. 1.939), según las que (R. o. 2 Septiembre 1897) los bienes de la Iglesia «no se pueden perder por menor tiempo de cuarenta años» (Partida 3.^a, tít. XXIX, ley 6). No prescribiendo las cosas que no «están en el comercio de los hombres» (Cód. civ., art. 1.936), ó sea las «sagradas, santas ó religiosas» (Partida 3.^a, título XXIX, ley 6.^a), y debiendo atenerse en este punto á «lo que en leyes especiales se establezca» (Cod. civ., art. 1.938), no están sujetas á prescripción las cargas eclesiásticas que, además de no hallarse en el comercio de los hombres, se rigen por el Convenio-ley de 1867, cuyo objeto fué asegurar el cumplimiento de las mismas, y donde se manda sin distinción pagar los atrasos y se dice que en todo caso responden de sus cargas piadosas los bienes; pero no lo entendieron así algunos Tribunales civiles, distinguiendo entre la Misa y su estipendio, que es una cosa profana.

Muchós de los bienes que poseyó la Iglesia y en virtud de las leyes desamortizadoras debieron ser vendidos por el Estado, el cual se comprometió á

dar en cambio de su importe láminas intransferibles, se hallan hoy oculta y fraudulentamente en poder de particulares: por Real decreto de 15 de Abril de 1902 se aprobó un nuevo *Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora de las propiedades y derechos del Estado*; según él, á los que promuevan denuncias de bienes pertenecientes al Estado con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835, se les abonará el 20 por 100 del precio en que se enajenen; el 15 por 100 tratándose de bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, é ignorados por la Administración; y el 5 por 100 si los bienes pertenecen á fundaciones familiares en su origen que hayan perdido este carácter; mas para ello debe entregarse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, como anticipo de los gastos de comprobación de la denuncia, una cantidad que no bajará de 50 pesetas ni excederá de 500, cuya cuantía fijará el Administrador de Propiedades.

§ XXVIII

Templos.

Obligación que el Estado tiene de construirlos y repararlos.—Obras.—Juntas.—Arquitectos.—Expedientes.—Subastas.—Disposiciones interesantes relativas á los templos.

Dejando á un lado lo que acerca de reparación de templos se estableció antiguamente (Nov. Rec., lib. I, tít. II; lib. VII, tít. XXXIV; R. o. 11 Enero 1808 y 12 Febrero 1817), advertiremos tan sólo que en el art. 36 del Concordato se dice que el Gobierno «proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto»; y en el art. 13 del Convenio adicional, «el Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias.» El Real decreto de 4 de Octubre de 1861 y el Reglamento de 5 del mismo mes y año señalaban el procedimiento que había de seguirse en los expedientes de construcción y reparación de templos: sus disposiciones no fueron observadas durante el período revolucionario; únicamente el Decreto de 23 de Julio de 1874, derogatorio de algunas disposiciones del de 13 de Mayo de 1873, aplicaba ciertos fondos á la reparación de iglesias. Hoy se halla vigente la ley de

13 de Agosto de 1876, de cuya parte más interesante, ampliándolo con lo dispuesto posteriormente, daremos ligero extracto. Lo procedente sería que el Gobierno se limitara á entregar á la Iglesia lo presupuestado para reparación de templos, dejándola que lo administrase libremente.

Las obras se llaman *extraordinarias* ú *ordinarias*, según que se hagan con ó sin subvención del Estado: en las últimas no tendrá éste «otra intervención que la que corresponde por las disposiciones generales de policía urbana». Si el presupuesto de aquéllas no excede de 1.250 pesetas, pueden hacerse por administración ó sin subasta, lo mismo que en las de restauración artística y cuando en dos subastas consecutivas no hubiere licitadores; si excede de 5.000 pesetas, es preciso informe del Gobernador; si el presupuesto no pasa de 5.000 pesetas, y al ejecutarse las obras se cree preciso introducir en el proyecto algunas reformas, no hace falta para ello la Real licencia, con tal que no se eleve la cifra del presupuesto; cuando la importancia artística de la obra lo requiera, deberá oirse á la Academia de San Fernando¹. No llegando el coste de la obra á 1.000 pesetas, no es precisa la intervención del Arquitecto.

En cada capital de Diócesis hay una *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado—Presi-

1 Las Comisiones provinciales de monumentos no tienen intervención en la reparación de templos abiertos al culto (R. o. 23 Abril 1880).

dente—el Deán, un Canónigo elegido por el Cabildo, un Párroco designado por el Prelado, el Promotor fiscal más antiguo, el Síndico del Ayuntamiento y un individuo nombrado por la Comisión provincial monumentos; estas Juntas tienen para gastos de material la asignación de 1.000 pesetas en las Sufragáneas, y 1.250 en las Metropolitanas ¹. Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, se creará una Junta especial, dependiente de la Diocesana y compuesta del Jefe del edificio en que se hagan las obras, del Alcalde, del Síndico, de los dos vecinos que con mayor limosna hayan contribuído á la obra; y si no los hubiere, de otros dos, nombrados uno por el Presidente de dicha Junta y otro por el Alcalde; para sus gastos se consignará la cantidad necesaria en el presupuestos de la obra.

Para reconocer los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras nombrará el Ministro de Gracia y Justicia el Arquitecto diocesano; éste no tendrá sueldo fijo, á no ser que se le señale en obras de mucha consideración; percibirá honorarios con arreglo á tarifa; ordinariamente se comunicará con el Ministro por conducto de los Presidentes de las Juntas; terminadas las obras, hará las mediciones y valoraciones y formará las liquidaciones finales; visará las cuentas, que ha de aprobar la Junta, presentadas por el pagador nombrado por la misma con remuneración propuesta por el Arquitecto, cuando las obras se hagan por administración.

¹ Desde hace tiempo no figura en los presupuestos más que la mitad de dichas cantidades.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán al ser aprobados, cuando se haya invertido la mitad del presupuesto y al recibirse la obra; los demás, trimestralmente; en caso de urgencia podrá de orden del Prelado ó de la autoridad local disponer las obras necesarias, comunicándolo luego al Ministro y á la Junta; en cada mes de Julio presentará una Memoria de sus trabajos, que con dictamen remitirá la Junta al Ministerio. En los proyectos que haga informará por separado sobre la urgencia de la obra con relación á las demás (*Reglamentos de los procedimientos administrativos de Gracia y Justicia, 1890*).

El que tenga á su cargo el edificio dirigirá una exposición al Prelado exponiendo su estado, las obras necesarias, imposibilidad de costearlas con el presupuesto ordinario ni con limosnas de los vecinos, y su importe según un maestro de obras, con los documentos justificativos que estime oportunos. Pedido informe por el Prelado al Alcalde y á otras personas que juzgue conveniente, dará acuerdo la Junta acerca de la urgencia de la obra. Las Juntas elevarán trimestralmente ¹ al Ministerio los expedientes sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia; en cada comunicación se tratará de un solo asunto (R. o. 13 Diciembre 1880): aprobado un expediente por el Ministerio, si al hacer el Arquitecto el proyecto de la obra calcula que el importe ascenderá en más de

1 El modelo de las relaciones trimestrales que han de enviarse con los expedientes se inserta en la Circular de 13 Diciembre 1880.

un veinte por ciento de la suma apreciada en el expediente, se suspenderá la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución. Las Juntas velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado.

En 28 de Mayo de 1877 se publicó una *Instrucción* para el cumplimiento de la ley del 76. El capítulo I trata *de los proyectos de obras*; el II, *de la celebración de las subastas*, que deben anunciarse con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis—insertando al pie el modelo de proposición,—durante cuyo tiempo los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta; la subasta se celebrará ante la Junta diocesana por espacio de media hora, con asistencia de Notario, quien recibirá las proposiciones, que deben estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados y acompañadas de documento que acredite haberse depositado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia el 5 por 100 del presupuesto para responder de la aceptación del remate en caso de adjudicación; el acta de la subasta, firmada por el Presidente y el rematante, se elevará al Ministerio, para, una vez aprobada, formalizar el contrato en escritura pública en el término de veinte días, á menos que el Gobierno dispense de su otorgamiento por no pasar de 2.500 pesetas el importe; todos los gastos serán de cuenta del rematante. El cap. III trata *de la ejecución de las obras por contrata*, las cuales deberán comenzar en el tér-

mino de treinta días después de la aprobación de la subasta, según las condiciones del contrato y las instrucciones del Arquitecto. El cap. IV se refiere á la ejecución de obras por administración.

Las iglesias pueden tener derecho de dominio ó servidumbre sobre otras propiedades (R. d. s. 3 Julio 1851). El coste de la colocación de las aceras contiguas «debe de incluirse como gasto necesario á los presupuestos municipales» (R. o. 17 Octubre de 1882), sin que tenga aplicación á este caso la ley (22 Diciembre 1886) que sujeta á los propietarios de las casas al pago de la construcción de aceras de 835 milímetros de anchura. Ni en las iglesias ni en sus pórticos deben verificarse las elecciones, y no habiendo permiso de la autoridad eclesiástica es nula la designación del lugar (R. o. 13 Dic. 1889).

§ XXIX

Casas y huertos rectorales.

Su excepción de la desamortización.—¿Qué se entiende por huerto rectoral?—Plazo para pedir la excepción.—Tramitación para conseguirla.—Condiciones para la misma.—Apéndices.—Usufructo.—Servidumbre.—Ocupación.—Accesión.—Posesión.

Están exceptuadas de la desamortización las casas y huertos rectorales (ley 21 Julio 1838, art. 28; Concord., art. 33; Conv. del 59, art. 6.º; ley 1.º Mayo del 55, art. 2.º; íd. 18 Marzo 56; R. d. c. 21 Agosto 60, art. 7.º; R. o. 13 Octubre 64, art. 2.º; R. o. 22 Marzo. 65; R. o. 21 Agosto 90; R. o. 17 Noviembre 94; R. o. 2 Septiembre 97, etc). Debe ser exceptuada una casa por cada feligresía (ley 11 Julio 56, art. 5.º), aun cuando el Párroco ó Ecónomo no viva en ella (R. d. 11 Marzo 1843, art. 4.º), pero nada más que una ¹ (T. Cont. 15 Febrero 1900). En la *casa* se comprenden sus dependencias, v. gr., el pajar (R. d. 24 Agosto 1888).

Por huerto rectoral se entiende «la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el

¹ Esto ha de entenderse de las fincas poseídas antes del Convenio del 59: desde entonces la Iglesia puede adquirir cuantos bienes tenga por conveniente.

Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa» (R. d. c. 4 Enero 1867, art. 1.º): puede ser un prado (R. d. s. 2 Julio 1880). No es necesario que la finca se halle unida á la casa, y aun puede estar cruzada por algún camino ó dividida en más de un trozo (R. o. c. 4 Enero 1867; R. d. s. 2 Julio 80; Prop. 11 Enero 83). Puede conservarse sin casa (R. o. c. 4 Enero 1867, art. 3.º). Su extensión máxima es dos hectáreas (R. o. c. 4 Enero 1867, art. 4.º; R. o. 12 Abril 71, art. 4.º; R. d. s. 24 Agosto 88).

En 19 de Enero de 1867 se mandó que en el término de dos meses solicitasen los Párrocos la exceptuación de sus huertos, y en 12 de Abril del 71 ordenóse quedaran sin curso los expedientes no incoados dentro de aquel plazo; pero, á pesar de ello, como sería injusto que la omisión de un usufructuario perjudicase al dueño (Cod. Civ., art. 463.) puede hoy todavía solicitarse la exceptuación (Prop. 4 Febrero 88; art. 4.º; R. d. s. 24 Agosto 88; R. o. 21 Agosto 90; T. Cont. 24 Agosto 88; 31 Marzo y 9 Julio 92; 21 Noviembre 94).

La instrucción y tramitación de los expedientes de exceptuación corresponde al Administrador provincial de Propiedades y derechos del Estado, cuyo cargo se restableció en los presupuestos de 1902: á él se dirigirán los Párrocos cuando soliciten la exceptuación de fincas pertenecientes á sus iglesias: el expediente no les causará gasto ó gravamen alguno (Prop. 10 Enero y 29 Octubre 1867), pues no es á ellos, sino á la Hacienda, á quien incumbe reunir los datos para justificar las cualidades de la finca (id. 19 Ene-

ro 1867): ni en caso de reconocimiento pericial tienen que pagar dietas ú honorarios (íd. 24 Octubre 1867). Mientras no se dicte resolución definitiva no pueden ser enajenadas las fincas (R. o. 22 Agosto 1876; ídem 8 Febrero 82; íd. 21 Agosto 90; íd. 8 Junio 96); Prop. 11 Enero 83; íd. 4 Febrero 88.) Aunque se resuelva que son desamortizables, no procede su enajenación hasta que el Diocesano haga la cesión canónica (Prop. 4 Febrero 1888).

La Real orden de 12 de Abril de 1871 exigía para la exceptuación de fincas rústicas rectorales, que de *tiempo inmemorial* las hubiesen disfrutado los Párrocos; pero esta exigencia, que modifica esencialmente el Concordato, no tiene valor sin la aprobación del Papa, y si lo tuviera habría que dejar sin huerto todas las parroquias de fundación no inmemorial. Es inscribible en el Registro de la Propiedad la escritura de venta de una casa rectoral verificada por el Párroco con autorización del Diocesano, aun cuando no se halle exceptuada de Real orden, si está incluida en el inventario de los bienes eclesiásticos exceptuados de la permutación (Reg. 28 Septiembre 1894). También es inscribible la certificación de la Secretaría de Cámara justificativa de haber sido exceptuada de la desamortización una casa rectoral (íd. 29 Abril 1880). Deben devolverse las casas y huertos rectorales que estén en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores á 1860, mientras no se hallen aplicados á servicios públicos (D. 9 Enero 75).

Por el interés de esta materia, advertimos que el Párroco, como todo usufructuario, está obligado á

hacer en los bienes rectorales las reparaciones «que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación» (Cód. Civ., art. 500): «los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determina el título constitutivo del usufructo» (artículo 470). «Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario: los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario: en los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario: lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo» (art. 472). «El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros» (art. 483); «no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las casas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra»; pero «siendo un monte tallar ó de maderas de construcción, podrá hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto la hará acomodándose á la costumbre del lugar, de modo que no perjudiquen á la conserva-

ción de la finca» (art. 435). «Podrá hacer en los bienes las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su substancia, pero no tendrá por ello derecho á indemnización; podrá, no obstante, retirar dichas mejoras si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes» (art. 487). «Podrá compensar los desperfectos de los bienes con la mejora que en ellos hubiere hecho» (art. 488). Puede exigírsele fianza (arts. 491 y 493). «Deberá cuidar las cosas como un buen padre de familia» (art. 497); «el que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya» (art. 498). «El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad» (art. 511).

Conviene también recordar (Cód. Civ., lib. II, título VII) que los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas de los superiores, sin que se pueda hacer obras que impidan ó agraven esta servidumbre, y debiendo indemnizar á los dueños de los predios intermedios el que haga pasar por éstos el agua de que tenga derecho á disponer para una finca suya: del mismo modo el propietario de una finca enclavada entre otras y sin salida á camino público tiene derecho á exigir el paso necesario y menos perjudicial por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Las paredes divisorias se presumen *medianeras*, no habiendo signo exterior ó

prueba en contrario, lo mismo que las zanjas y setos; su construcción y reparación se costeará proporcionalmente por los dueños de las fincas: en la pared medianera está prohibido abrir huecos; en las no medianeras contiguas á fincas ajenas se podrá abrir ventanas inmediatas á los techos, de 30 centímetros en cuadro con reja de hierro y red de alambre; no se puede abrir balcones en pared que no diste de finca ajena dos metros, ó sesenta centímetros si las vistas son de costado: no se edificará á menos de tres metros de la pared en que haya ó pueda abrir el dueño vistas directas. El propietario de un edificio construirá la cubierta de modo que las aguas no caigan sobre el suelo del vecino ni le perjudiquen: si las aguas del patio ó corral tienen que salir por los predios contiguos, se indemnizará á los dueños. No se podrá plantar árboles á menor distancia de dos metros de la heredad lindante, ó 50 centímetros si son bajos: el dueño de una heredad ó patio podrá reclamar que se corten las ramas en cuanto se extiendan sobre su propiedad. Las servidumbres se adquieren en virtud de título, y si son continuas y aparentes pueden adquirirse por prescripción de veinte años.

Se adquieren por la *ocupación* los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado: si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del

dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo. El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro: pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código¹. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo. El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin

1 Se repartirá entre el dueño del terreno y el descubridor. Es tesoro «el depósito oculto ó ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste» (art. 352).

naberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales. (Cod. Civ., lib. III, tit. I.)

La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente. Pertenecen al propietario: 1.º, los frutos naturales; 2.º, los frutos industriales; 3.º, los frutos civiles. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales. Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo. Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos. Respecto á los animales, basta que

estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra, ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno

ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe. Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar. No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 363. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el

curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de España en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en dominio público: el dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más quede otra, será por completo dueño suyo el de la margen más cercana. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno. (Cód. Civ., lib II, tit. II, cap. II.)

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión. Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se consideran producidos por días

y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. Las cargas se prorratarán del mismo modo entre los dos poseedores. El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor, pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. Los gastos de puro lujo ó de mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal, si no sufriere deterioro y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la

cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe, pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa. La posesión de muebles con buena fe equivale al título: no hay obligación de restituirlos sin reembolsar el precio dado por ellos. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos si conservan la costumbre de volver á casa del poseedor. (Cód. Civ., lib. II, tít. V.)

§ XXX

Cementerios.

*Con qué fondos se han de construir.—Tramitación del expediente.—
Condiciones de los cementerios.—Propiedad.—Administración.—
Cementerios profanos.—Hornos crematorios.*

Como á pesar de lo legislado sobre cementerios (Partida 1.^a, tít. XIII, ley 2.^a; R. céd. 3 Abril 1787; R. o. 13 Enero y 17 Julio 1807, 20 Enero 8; 8 Agosto 30; 14 Noviembre 32 y 2 Julio 33) todavía en 1857 hubiera 2.655 pueblos que no los tenían, se ordenó á los Gobernadores (R. o. 26 Noviembre) que apremiaran á los Ayuntamientos para su pronta construcción. Está mandado que se pague la obra—y lo mismo las de reparaciones y ensanche—con cargo al presupuesto municipal (R. o. 8 Febrero 1866) cuando no se pueda costear con fondos del culto (R. o. 11 Febrero 1865), según declaración del Párroco (R. o. 28 Diciembre 1888), la cual debe hacerse constar en el expediente (Circ. de la Dir. Gral. de Sanidad, 22 Febrero 1890): Es muy conveniente que los cementerios se construyan con fondos de la Parroquia y no del Municipio, no sea que á título de indemnización se cobren excesivos derechos de sepultura, que es una cosa sagrada, ó con pretexto de patronato se intente ejercer una jurisdicción depresiva para la Iglesia.

Al Gobierno ó á sus delegados no corresponde, á

lo sumo, sino inspeccionar si en la construcción de los cementerios se cumplen las prescripciones legales, y así se acordó más de una vez (31 Diciembre 1876, 18 ídem 80); pero la Real orden de 17 de Febrero del 86 estableció una centralización absurda y una tramitación cara, pesada é inútil, declarando precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo expediente instruído por el Ayuntamiento, oyendo al Párroco y con el informe de dos médicos; y como si esto fuera poco, en 22 de Abril del año siguiente se ordenó que intervenga un arquitecto titular, á no ser en las poblaciones de menos de dos mil vecinos. Hoy (R. o. 16 Julio 1888) los proyectos de construcción de cementerios, si éstos no han de costar más de 15.000 pesetas, pueden ser aprobados en definitiva por el Gobernador. Los terrenos que se haya de destinar á cementerios son objeto de expropiación forzosa (R. o. 20 Octubre 1871).

La Real orden de 19 de Mayo de 1882 quería que los cementerios, cerrados con una muralla de dos metros de altura, estuviesen alejados de todo camino real, «en un punto elevado, contrario á la dirección de los vientos dominantes, en un terreno calizo ó montañoso, con el declive ó grado de humedad convenientes, lejos de arroyos ó ríos que puedan salir de madre, y de manantiales y conductos de aguas que sirvan para bebida»: por falta de condiciones, en 1884 se mandó clausurar 7.186 de los 10.091 existentes. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales (R. o. 18 Julio 1888). La dispo-

sición (R. o. 17 Febrero 1886), poco piadosa, de que los cementerios se construyan á dos kilómetros por lo menos de la última casa de la población si ésta llega á 20.000 habitantes, á 1.000 metros si no es menor de 5.000 habitantes y á 500 metros si lo fuere, no se halla justificada, pues los cementerios no son focos de infección, los miasmas mefíticos pueden ser llevados por los vientos á mucho mayores distancias, la de dos kilómetros no se exige en ninguna nación ni por ningún higienista, y el peligro de las exhuciones se evitaría no permitiéndolas en tan pocos años. Los Ayuntamientos menores de 5.000 habitantes no tienen obligación de hacer habitaciones para el Capellán y empleados del cementerio, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres (R. o. 26 Enero 1898); pero no quedan dispensados de construir Capilla y sala para depósito de cádaveres. En cada cementerio debería haber pequeños recintos separados para los Sacerdotes y los párvulos (R. o. 28 Junio 1804): habrá también un lugar para recoger los huesos (R. o. 3 Abril 1787). Aunque no se prohíben en absoluto los panteones, se encarga á los Prelados refrenen el lujo y la profanidad en ellos, previo examen de los planos (R. céd. 3 Enero 1854, R. o. 5 Mayo 59).

La propiedad de los cementerios católicos pertenece siempre de derecho á la Iglesia: están bendecidos por el Obispo ó un delegado suyo; se destinan á recibir los cuerpos que fueron miembros de Cristo y templos del Espíritu Santo; se han considerado en todo tiempo como un apéndice de la iglesia parroquial, con sus mismos privilegios y prerrogativas, y

son cosas espiritualizadas, sin que importe nada, según lo ha reconocido la misma legislación civil (ley 1.^a, tít. XIII, Partida 1.^a; Consejo de Estado 23 Octubre 1847; R. o. 18 Marzo 61), que la construcción se costeara por el Municipio, pues esto no cambia la esencia del lugar, á menos que se diga también que no son de la Iglesia muchos templos parroquiales no erigidos con sus fondos: sin embargo, hoy se consideran propiedad municipal los cementerios construídos con fondos municipales (R. o. 28 Abril 1866) ó por reparto vecinal ó prestación personal. Si desde su fundación viene cobrando la Parroquia por las sepulturas de un cementerio, se entiende que éste es de su propiedad: en caso de duda, la presunción está á su favor.

Hecho el cementerio con fondos de la Iglesia, á ella corresponde la administración de los productos (R. o. 19 Abril 1862); si lo hizo el Municipio, éste es el que cobra los derechos de sepultura y cuida de él (R. o. 17 Junio 1863; R. o. 10 Septiembre 84; ley municipal de 1870, art. 130): en los que se levantan con fondos eclesiásticos y municipales, «un reglamento especial señalará la intervención en la administración de las rentas que á cada autoridad corresponda» (R. o. 28 Abril 1866). En el Reglamento aprobado de Real orden para el cementerio del Este, de Madrid, se reservó el Municipio el nombramiento ¹ de Capellán «con aprobación de la

1 Aunque se considere al Municipio como patrono, le correspondería, no el *nombramiento*, sino la *presentación* de Capellán, y así se expresa en otros Reglamentos.

autoridad eclesiástica». Cuando un cementerio se hizo con fondos eclesiásticos, ha de procurarse que no se repare ó mejore con los del Municipio, para evitar el tener que repartir con éste los productos y el dejarle administrar la porción correspondiente, cosa nada conforme á los cánones y á la anterior legislación civil (R. céd. 3 Abril 1787; R. o. 23 de Octubre 1847). La intervención que los Municipios constructores de cementerios dejan á la Iglesia respecto á los epitafios y demás, no siempre es una misma.

En todos los cementerios, por su carácter sagrado, y con más razón en los hechos por la Iglesia, no debía haber más que una llave, y ésta en poder del Párroco, pues para cumplir con sus deberes no la necesita el Alcalde; y si alguna vez la necesitase, podría pedirla: así se declaró varias veces (23 Octubre 1847; 24 Junio 49; 18 Abril 55 y 18 Marzo 61); pero según disposiciones posteriores (R. o. 13 Noviembre 1872; 14 Julio 79; 22 Enero 83), han de tener dos llaves, una en poder de la autoridad municipal y otra en el de la eclesiástica, para que «puedan por este medio ejercer con independencia, la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relación á las materias espiritual y religiosa». Aunque el cementerio se construya á expensas del Municipio, debe entregarse una llave al Párroco (R. o. 11 Febrero 1892), y por consiguiente carece de fuerza legal la Real orden de 25 de Noviembre de 1871. «Las capillas de los cementerios son lugares religiosos dependientes

directamente de la autoridad eclesiástica, que tendrá una llave» (R. o. 22 Enero 1893).

En 13 de Noviembre de 1831 se consintió la construcción de cementerios para los protestantes ingleses, con tal que no haya «señal de templo ni de culto». La ley de 20 de Abril de 1855 permitía construir cementerios «donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno» para los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica. La Real orden de 16 de Julio de 1871, por la que se dispuso que provisionalmente «los Ayuntamientos de los pueblos destinen *dentro de los cementerios* un lugar separado del resto» para los no católicos, se modificó en 28 de Febrero del año siguiente, mandándose que, de no hacerse cementerios civiles, se ampliasen los católicos para dicho objeto, y que «la parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como los demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente»: lo mismo se encargó por Real orden de 2 de Abril de 1883, añadiendo que los Ayuntamientos de poblaciones cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, «formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario». Cuanto más lejos esté del cementerio católico el civil, mejor será, aunque la Real orden de 3 de Enero de 1879 quería que estuviese «inmediato».

La Real orden de 3 de Agosto de 1901 autoriza al Ayuntamiento de Madrid para construir un horno crematorio de cadáveres, que pueden usar las familias que así lo deseen. La cremación ó incineración está prohibida por la Iglesia (S. C. de la Inquisición,

19 Mayo 1886), es contraria á los sentimientos naturales del hombre, á la tradición bíblica y cristiana y á la práctica de todos los pueblos, si se exceptúa el romano desde los tiempos de Sila; cuesta más que la inhumación; no puede practicarse en épocas de gran mortandad; y daña á la salud pública, porque despidе á la atmósfera los gases producidos. Los modernos higienistas ¹ han llegado á la conclusión evidente de que los cementerios no son por ningún concepto perjudiciales, lo cual no puede negarse con sólo considerar que no huyen de ellos los pájaros; que no es nociva la hierba que producen; que son más puras las aguas que allí brotan ó por allí pasan; que los enterradores viven largos años, y que durante muchos siglos se enterró en las iglesias.

1 Véase Le Mout: *Essai sur l'hygiene des cimetières*.

§ XXXI

Sepulturas.

La licencia del Juez.—Tiempo que deben estar sin enterrarse los cadáveres.—Su conducción á la iglesia.—Condiciones del enterramiento.—Inhumaciones fuera del cementerio público.—Exhumación y traslación de cadáveres.—Sepultura eclesidstica.—Entierros civiles.—Funerales.—El Código penal y los sepulcros: entierro de ajusticiados.

El parte, verbal ó escrito, del fallecimiento de una persona debe darse antes de las veinticuatro horas al Juez municipal, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa (Regl. del Registro civil de 13 Diciembre 1870, art. 62). Antes del entierro se hará el asiento de la defunción en el Registro del distrito municipal, y el Juez extenderá la licencia en papel común y sin retribución alguna: el encargado del cementerio y los que hubiesen *dispuesto* ó *autorizado* la sepultura sin dicha licencia «incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas» (Ley del Registro civil, art. 75). No pertenece al Juez designar en qué cementerio ha de ser el entierro (Reg. 14 Abril 1891). En la ley del Registro no se castiga el prescindir del certificado del médico, que ya se exigía anteriormente (R. o. 1.º Diciembre 1837 y 12 Diciembre 53). Para el enterramiento de un feto, también se necesita licencia del Juez (R. o. 30 Enero 1881).

«Ningún cadáver podrá ser enterrado..... sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa» (Ley del Registro civil, art. 75.) «El médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan abreviar el plazo de la inhumación» (*Instrucción sobre el modo de llevar el Registro Civil en las defunciones*, 13 Junio 1885, art. 15). No puede darse tierra á un cadáver antes de las veinticuatro horas, si no se exige así en el certificado facultativo, que se extenderá gratis (ley del Reg. civil, arts. 76 y 77). Los cadáveres no deben tenerse más de tres días sin inhumarse después del embalsamamiento (R. o. 28 Abril 1875), lo cual con mayor razón ha de decirse de los no embalsamados.

Está prohibido depositar los cadáveres en la iglesia (19 Septiembre 1865) y en capillas, á no ser que «se hallen enteramente separadas de los templos, que no estén habitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ella los fieles» (R. o. 11 Abril 1856). La práctica admitida de tener los cadáveres «en las casas mortuorias» (R. o. 27 Abril 1875) tiene mayores inconvenientes que el depositarlos en una capilla. Las exequias de cuerpo presente, permitidas unas veces (30 Noviembre 1849; 13 Febrero 57; 18 Enero 67), fueron prohibidas otras (1801; 20 Septiembre 49; 28 Agosto 55; 8 Septiembre 65; 15 Febrero 72; 1.º Abril 75, y 28 Mayo 84): tal vigente prohibición no existe en ningún país civilizado, no tiene sólido fundamento en la higiene, es contraria á los sagrados ritos y á la piedad cristiana, y cons-

tituye una violación del libre ejercicio del culto, contra la que han protestado los Prelados.

Se prohíbe el uso de fosas comunes (R. o. 27 Febrero 1890); pero donde las circunstancias del terreno lo permitan y lo exija la escasa capacidad del cementerio, podrá enterrarse dos cadáveres en una fosa (R. o. 3 Mayo 1900). «La profundidad de las fosas será de dos metros, su ancho 80 centímetros, largo dos metros, con un espacio de medio metro de separación»; está prohibido el uso de féretros metálicos; se permiten nichos de ladrillo, con 73 centímetros de ancho, 60 de alto y 2,50 de profundidad, pero sólo cinco filas ó andanas (R. o. 15 Octubre 1898). «No será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres que hayan de ser inhumados en criptas ó bóvedas en los cementerios, siempre que aquéllas tengan la suficiente ventilación por medio de ventanas ó verjas» (R. o. 17 Noviembre 1900). El Gobernador de Barcelona dejó sin efecto (21 Octubre 1892) la orden de un Ayuntamiento de que para la conducción de *todos* los cadáveres se llevara coche fúnebre; aunque éstos son poco recomendables, no se puede oponer á su uso (R. d. 2 Julio 1857; R. o. 2 Julio 67; 30 Abril 78). Se prohíbe que en los cementerios «se pronuncien ó lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningún género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano» (R. o. 22 Abril 1857).

Está permitido se entierren los Prelados en sus catedrales y las monjas de clausura dentro de ella (R. o. 6 Octubre 1806; R. o. 13 Febrero 1807; Real

decreto 19 Mayo 18; R. o. 30 Octubre 35; 12 Mayo 49; 26 Julio 83; 18 Julio 87): concedíase también enterramiento en las iglesias á las personas «que lo mereciesen por santidad» (Part. I, tít. 13, ley 11; R. o. 3 Abril 1787). La Real orden de 30 de Octubre de 1835 quería que á las religiosas se las diese sepultura, no en el coro bajo ni en la iglesia, sino en sitio de los atrios ó huertos del convento, aprobado por el Gobernador: no es preciso que la clausura de las monjas sea completa y perfecta (R. d. s. 16 Abril 1888). Las demás personas no siendo las de la Real familia, deben enterrarse en los cementerios públicos, á menos que de Real orden se conceda á alguno, como se ha concedido á varias comunidades de frailes y al Cabildo de Toledo, el privilegio de ser enterrado en la iglesia ó en panteón, el cual sólo puede construirse á la distancia prescrita para los cementerios (R. o. 18 Julio 1887), y no en sitios adonde tenga que concurrir el público (íd. 17 Febrero 1886). Si, descubierto un cadáver en estado de descomposición, el Juez ordena que no se lleve al cementerio, el Párroco bendecirá la sepultura en que se entierre.

Muy diversamente se ha legislado sobre exhumación y traslación de cadáveres. Hoy concede la licencia el Gobernador de la provincia donde se encuentran los cadáveres ó los restos, previa petición —hecha por sí mismo ó por otro— del pariente más cercano del difunto (R. o. 5 Abril 1889): en casos urgentes puede pedirse por telégrafo. Antes se contactará (R. o. 19 Marzo 1848; 30 Enero 51; 11 Noviembre 86) con el permiso del Prelado. A la traslación

del cadáver debe preceder su embalsamamiento. «No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años, sin este requisito» (R. o. 15 Octubre 1898): el reconocimiento se hará por los Subdelegados de Medicina (R. o. 24 Marzo 1902). Se prohíben las mondas ó limpias generales de los cementerios: la traslación de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquier tiempo (R. o. 30 Enero 1851). Cuando por la reducida capacidad del cementerio sea preciso exhumar algunos restos para enterrar otros cadáveres, no hace falta permiso del Gobernador ni intervención del médico, pero se cuidará que los restos que se desentierren sean los que lleven más tiempo sepultados (íd. 31 Agosto 1853). Las cuestiones sobre inhumaciones no pertenecen á la jurisdicción de los Tribunales, por estar dentro de las facultades discrecionales del Gobierno (T. Cont., 17 Enero 1889).

En varios casos se extralimitó la autoridad civil mandando conceder sepultura eclesiástica ó disponiendo que no se niegue por leve causa y sin formación de expediente ¹ (Consejo de Estado, 2 Septiem-

1 Según la Real orden de 6 de Octubre de 1858, cuando en opinión del Párroco haya de privarse á alguno de sepultura eclesiástica, lo consultará con el Prelado; y si no fuere posible retardar el dar sepultura al cadáver por razones de higiene, debe ponerse de acuerdo con el Alcalde para determinar el lugar decoroso, no sagrado, en que pueda ser enterrado interinamente.

bre 1851; R. o. 2 Marzo 55; 6 Octubre 59; D. 25 Noviembre 71 y 13 Noviembre 72; R. o. 30 Mayo 78); pero la facultad exclusiva de la Iglesia para juzgar quiénes han muerto en su comunión como hijos suyos y con derecho á sepultura sagrada, se halla admitida por la legislación vigente (v. gr., 6 Octubre 1859; R. o. 9 Febrero 60; 29 Octubre 61; 11 Marzo 67; 15 Octubre 75; 30 Septiembre 76; 30 Mayo 78; 16 Abril 91; 10 Diciembre 92; 19 Mayo 93; 18 Mayo 97). La Audiencia de Zamora resolvió (4 Octubre 1895) á favor del Provisor la competencia entablada con el Juez de Toro que por denegación de sepultura había formado causa á un Párroco. Si bien el cementerio sólo se profana, de modo que necesite reconciliación, por el enterramiento de los infieles, excomulgados vitandos y notorios percuores de los clérigos (Decretal., lib. III, tít XXVIII, cap. XII, etc.), deben extraerse de él los cadáveres inhumados contra la voluntad de la autoridad eclesiástica, después de cinco años, cercándose mientras tanto la sepultura con una tapia de un metro, todo á costa de la autoridad que los mandó enterrar (R. o. 14 Diciembre 1874; 3 Enero 79; 31 Marzo 80; 18 Mayo 97).

Del mismo modo que no debe enterrarse con los demás cristianos á los que en vida no comunicaron con ellos en la piedad, tampoco han de tener sepultura fuera del campo santo los que no merecen esta pena canónica (R. o. 19 de Mayo 1893). A los niños bautizados no se les sepultará en lugar profano aunque lo quieran los padres (R. o. 24 Octubre 1887; 31 Agosto y 29 Octubre 88; 8 Noviembre 90); y si así se hiciere, se desenterrarán y llevarán á su tiempo

al campo santo (R. o. 23 Julio 1887; 31 Enero 92; 6 Mayo 98), pues la patria potestad ni continúa más allá del sepulcro, ni llega á desposeer de un derecho espiritual á los hijos: los que entran por el Bautismo en el gremio de la Iglesia, adquieren un carácter indeleble; sólo apostatando explícita ó implícitamente de la Religión Católica por un acto de su libre voluntad, dejan de pertenecer á ella. Varios Gobernadores han publicado circulares recordando que los entierros civiles deben ir por el camino más corto, sin convertirse en manifestaciones contra la Religión del Estado (el de Tarragona, 11 Junio 1891; el de Baleares, 20 Octubre 1900, etc.)

Si otra cosa no ordenó el testador, los albaceas son los encargados de disponer y pagar los sufragios y el funeral «con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, *según la costumbre del pueblo*» (Cód. Civ., art. 902). «Los gastos funerarios, *proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad*, deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle» (íd. 1.894), ó sea el cónyuge, los descendientes y los ascendientes y hermanos (íd. 142-153). Tienen preferencia para cobrar sus deudas en los abintestatos «los acreedores ¹ por los gastos de funeral *proporcionado á las circunstancias del finado*» (Enj. Civ., art. 1.268): en la clasificación

1 Estos podrán abstenerse de concurrir á la junta de acreedores cuando el deudor se presenta en concurso (Enjuiciamiento civil, art. 1.140).

de créditos ocupan uno de los primeros lugares los devengados «por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios» (Cód. Civ., art. 1.924). En caso de quiebra, son singularmente privilegiados los acreedores «por gastos de entierro y funeral» (Código de Comercio, art. 913). El cabo de año forma parte integrante del funeral (Trib. Sup. de la Rota, 20 Febrero 1883), y debe ser de la misma clase (Juzgado de Santoña, 5 Marzo 1895; id. de Almazán, 26 Octubre 97). Las iglesias de los pueblos por donde pase un cadáver para su entierro en otro, no pueden cobrar derechos, á menos que en ellas se hicieren exequias (R. o. 18 Abril 1855). Los Párrocos castrenses tienen derecho á la cuarta parte de «los sufragios que para iglesias ó conventos dejen los militares» (R. o. circ. 23 Enero 1804; 24 Septiembre 66): cuando un militar muere en un hospital, la cuarta funeral se reparte entre el Capellán de éste y el del regimiento (R. o. 24 Febrero 1858). «Si el accidente del trabajo produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas» (ley de 30 Enero 1900, art. 5.º): la reclamación puede hacerse dirigiéndose al Alcalde antes de acudir al Tribunal (Regl. 28 Julio 1900, arts. 30 y 31). El lugar en que debe pagarse el funeral y entierro de una persona es el en que falleció (T. S., 5 Mayo 1885).

En el Código penal es castigado con arresto y multa «el que practicare ó hubiere hecho practicar

una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones» (art. 349), y «el que violare los sepulcros practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos» (art. 350); y sólo con multa «el que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad» (art. 355), y «los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en este Código, y los que profanaren los cadáveres, cementerios y lugares de enterramiento por hechos que no constituyen delito» (artículo 596). La pena de muerte no se ejecutará en día de fiesta (art. 102): asistirán los Sacerdotes que auxilién al reo (R. o. 1.º Julio 1864; 28 Noviembre 94): el cadáver podrá ser entregado á la familia del reo, y en su defecto á personas piadosas: el entierro no podrá hacerse con pompa (ley de 9 Abril 1900). Es costumbre muy antigua en España (Partida 1.ª, t. XIII; ley 7.ª; Nov. Rec., l. 1.ª, t. I, ley 4.ª) poner á los reos en capilla y administrarles la Sagrada Comunión.

§ XXXII

Capellanías.

Capellanías colativo-familiares declaradas subsistentes.—Cuándo una capellanía es colativo-familiar.—Administración de capellanías.—Ante quién se hace la conmutación: documentos que deben acompañar á la solicitud: intervención del Juez de primera instancia.—Expediente de excepción de la desamortización: inscripción de sus bienes.—Nueva forma de las capellanías conmutadas: erección de capellanías con fondos de los acervos píos: fundación de nuevas capellanías.

Se declaran subsistentes las capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados antes de la publicación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1856 (Conv. ¹, art. 4.º; R. d. s. 17 Octubre 1877; R. d. 19 Diciembre 86), halláranse entonces ó no vacantes (Instr., art. 30): todas sus fincas están exceptuadas de la desamortización (T. S., 20 Noviembre 1899), aunque no se hubiere solicitado su excepción

1 Con la abreviatura *Conv.* designamos en estos dos capítulos el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y con *Instr.* la instrucción que la acompaña. La ley de Capellanías se prometió en el art. 10 del Convenio del 59 adicional al Concordato, y á ella se alude ratificándola en el art. 38 del Código Civil; para su ejecución tienen los Prelados autoridad de delegados de la Santa Sede (Conv., arts. 15, 17 y 21): se suspendió por decreto de 8 de Octubre del 73 y fué restablecida por otro de 24 de Julio del año siguiente.

en los términos prescritos en el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 (R. o. 12 Marzo 1874; Prop. 19 Abril 1900). Para incautarse el Estado de los bienes de una capellanía, es preciso que resulte perfectamente probado que no era familiar (T. Cont., 21 Enero 1892). A las capellanías, «sean ó no colativas de patronato activo familiar, fundadas en capillas en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres», se las declara «en caso de excepción» (Instr., art. 33); no se las exime de que hayan de ser *congruas*, ni de que los patronos tengan que conmutar sus bienes en títulos de la Deuda, pues lo contrario se expresa en el mismo artículo; la *excepción* se refiere á que, *aun no siendo colativas*, no se adjudican como libres sus bienes previa la redención de cargas, sino que se conmutan por todo su valor y queda subsistente siempre el patronato, y además carece de facultades respecto á ellas el Ordinario *para trasladar* de una iglesia á otra las fundaciones. Continúan también las piezas eclesiásticas de patronato familiar, si constituyen verdaderos beneficios parroquiales (Conv., art. 22), y las capellanías de las comunidades de Beneficiados de Aragón, cuyos bienes, sin embargo, deben conmutarse en láminas ¹.

La esencia de las capellanías *colativas* ó eclesiás-

1 Las láminas ó inscripciones intransferibles «no pueden en ningún caso gravarse» (R. o. 26 Diciembre 1899); sin embargo, hoy lo están con el 20 por 100 como los demás valores del Estado. Aunque el Convenio-ley manda que el importe de las conmutaciones y redenciones se inscriba en láminas, se ha visto que esto tenía muchos inconvenientes.

ticas está en que hayan sido erigidas con autoridad del Prelado y se confieran por éste (R. d. s. 26 Marzo 1847): una capellanía laical en su principio es colativa, si después sirve de título de ordenación (íd., 8 Junio 1888): no importa el que se permita poseerla algunos seglares, si se les señala plazo para ordenarse (T. S., 24 Septiembre 1864). Es laical una capellanía si la fundación autoriza al patrono para remover á los cumplidores sin intervención de la autoridad eclesiástica (íd. 24 Octubre 1861), ó si sus bienes no se han espiritualizado (íd. 20 Enero 1870), ó si constantemente los Tribunales la llaman *legado pío* ó *patronato de legos* (íd. 30 Octubre 1865 y 4 Octubre 72), ó si se reduce á la celebración de alguna misa en una capilla y al sostenimiento de una lámpara (R. d. s. 20 Abril 1866). El carácter de una capellanía no depende de que expresamente no se la llame *colativa* (T. S., 10 Octubre 1889), ó de que se dude si es congrua (íd. 1.º Julio 1863), ó de que se hubiera fundado cuando estaba prohibida su erección (íd. 14 Febrero 1866), ó de que el patronato sea laical ó eclesiástico. Las capellanías colativas se dicen *familiares* cuando su capellán debe pertenecer á familia determinada, «ora limite el fundador su llamamiento á determinadas líneas, ó con la denominación genérica de parientes» (R. d. s. 25 Noviembre 1879): no lo son cuando se llama á su goce además de los parientes á personas extrañas (T. S., 5 Julio 1875): una fundación familiar en su origen puede, con arreglo á los cánones, perder este carácter (Prop. 4 Febrero 1888). Para determinar la naturaleza de una capellanía hay que atender á la

escritura de su fundación (R. d. s. 16 Febrero 1867): también conviene observar en qué concepto se proveyó últimamente, aunque sólo se haya hecho una provisión (T. Cont., 26 Abril 1900).

El administrador general de las capellanías vacantes, y aun de las no vacantes «habiendo justo fundamento para ello», lo nombra el Obispo (Instrucción, art. 40); en las rentas y administración de bienes de las capellanías no pueden intervenir los Jueces de primera instancia (T. S., 23 Diciembre 1880; 8 Abril 81; 6 y 25 Febrero, 28 Enero, y 28 Abril 82; y 3 Diciembre 90), porque son de la Iglesia mientras no se haga la conmutación (T. S., 29 Febrero 1882; 20 Mayo 96 y 11 Marzo 97), y las cuestiones relativas á ellos «corresponden á los Tribunales eclesiásticos» (R. d. c., 12 Octubre 1895). Cuando se entreguen al Prelado los bienes de una capellanía que indebidamente poseía el Estado, se le rendirán «cuentas de la administración por la Hacienda» (Prop. al Obispo de Canarias, 25 Mayo 1899). Aquel á quien se adjudican los bienes de una capellanía no tiene derecho á reclamar las rentas anteriores á la adjudicación (T. S., 20 Mayo 1896 y 22 Enero 97). El administrador de capellanías tiene personalidad para reivindicar sus bienes y los frutos (íd. 6 Febrero 1888; 27 Marzo 99). Los bienes de capellanías no están exentos de contribución (Reg. 8 Mayo 1888). El pago de intereses de inscripciones pertenecientes á capellanías vacantes se efectuará en las provincias donde los Prelados respectivos tengan su residencia habitual (R. o. 29 Septiembre 1898).

Nadie más que los Prelados (T. S., 11 Diciembre

1879; 23 y 31 Diciembre 80; 8 Abril 81; 28 Enero y 6 Febrero 82; 29 Diciembre 83; 19 Abril 88; 12 Diciembre 89; 31 Diciembre 96) tiene facultad para adjudicar como libres los bienes de las capellanías subsistentes, mediante recibo—en la misma forma determinada para la redención de cargas (Instr., art. 36)—de títulos de la Deuda interior que produzcan ¹ igual renta que los bienes (Conv., artículo 13), menos la porción que tengan á bien dejar á las familias del fundador, la cual «en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto» (íd. art. 12). Para impugnar la apreciación de la *renta* hay que acudir al Tribunal eclesiástico (Instr., art. 36); para reclamar reserva de mayor *porción* de bienes no cabe otro recurso que el de revisión ante el mismo Prelado (íd. art. 7.º); si verificada la adjudicación no se entrega la cantidad señalada, «se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta, por el Juez de primera instancia..... los bienes necesarios» (Instr., art. 37). A la solicitud, en papel de peseta, sin necesidad de Procurador, pidiendo la adjudicación, se acompañará la escritura de fundación ó testimonio de ella por ante Notario, partidas de bautismo y árbol genealógico, para probar el entronque con el fundador; inventario de las alhajas, si las hubiere; reconocimiento de los censos ú otros derechos ó acciones que la fundación tenga; y apeos de los bienes inmuebles, ó en su defecto una relación jurada con el V.º B.º del Párroco donde ra-

(1) Tratándose de bienes que no producen renta ó la producen insignificante, se estimará ésta capitalizando al 4 por 100 el valor real de aquéllos. (R. o. 7 Marzo 1868.)

diquen las fincas, con expresión de linderos, cabida, renta y valor en venta. Anunciado en el *Boletín* de la Diócesis y en el de la provincia haberse solicitado y por quién la adjudicación, si alguno se opone á la pretensión y «si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia á que pertenezca la Párrquia en que está fundada la capellanía» (Instr., art. 36); á esto se reduce la acción de los Tribunales civiles respecto á la adjudicación de bienes (T. S., 16 Junio 1882). A pesar de lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil (art. 1.105), y aunque así resulte de ordinario grave perjuicio para la Iglesia, se ha decidido (T. S., 27 Marzo y 31 Diciembre 1896) que puede el Juez admitir demandas sobre el mejor derecho á bienes de capellanías sin que se haya hecho la conmutación canónica, si bien ésta se necesita para posesionarse de los bienes (T. S., 27 Enero 1882; 29 Noviembre 83; 1.º Abril 86).

Para adjudicar los bienes de las capellanías, el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados conforme al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856—cuyo expediente de exceptuación, á instancia del patrono, se tramita en la administración de Hacienda de la provincia (R. d. 1.º Febrero 1898), presentando el título de colación del último Capellán (T. Cont., 21 Mayo 1892 y 2 Marzo 95),—no es necesaria (T. S. 17 Octubre 1885 y 11 Febrero 86), ni tampoco para vender los bienes adjudicados (Reg. 10 Febrero 1875 y 11 Marzo 87);

pero se exige (R. o. 3 Diciembre 1894; Reg. 24 Agosto 93, 30 Mayo 95, 11 Febrero 98, 29 Octubre y 8 Noviembre 1901) para verificar la inscripción en el Registro, aunque hay disposiciones en contrario (R. o. 17 Septiembre 1887; T. S., 18 Enero 94; T. Cont., 5 Febrero 90; 24 Diciembre 94 y 21 Marzo 95), y aunque el decreto de 12 de Agosto del 71, cuyo artículo 14, juntamente con el decreto de 22 de Agosto del 74, es el fundamento para reclamar la orden de exceptuación—trámite inútil para el Estado y por las dilaciones que lleva consigo perjudicial á la Iglesia,— no tiene valor en lo que se opone al Convenio del 67 (T. S., 9 Enero 1890), á cuyo espíritu se halla opuesto en esta parte. «Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la conmutación de las rentas, las escrituras de venta no podrán inscribirse sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellanía» (R. o. c. 27 Julio 1868), bastando para esta inscripción que el mismo Diocesano expida la correspondiente certificación limitada al hecho de poseer (R. d. 11 Noviembre 1864; Reg. 19 Noviembre 87): es inscribible la certificación posesoria de fincas de capellanías expedida por el Provisorato (Reg. 16 Enero 1888). La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutación «no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de aquélla», á menos que el derecho haya sido reconocido en pleito fallado en el Tribunal civil: para que la inscripción pueda verificarse, se presentará certificado de la conmutación expedido de orden del Diocesano, la escritura de fundación de las

capellanías y la de inventario de los bienes conmutados y la de partición si fuere más de una la persona á cuyo favor la conmutación se hubiese hecho. (Regl. Hipot., art. 2.º): los títulos posesorios de bienes de capellanías, aunque se hayan inscrito en el Registro, son nulos sin la conmutación canónica. (T. S. 22 de Enero 1891.)

Conmutados los bienes, si del expediente de conmutación aparece que los títulos recibidos producen dos mil reales por lo menos, se erigirá sobre esta renta una nueva capellanía (Conv., art. 15; Instr., art. 35). Con audiencia del patrono puede reformarse la primitiva fundación, á la cual se unirá el auto de erección dictado ante Notario eclesiástico, en papel de oficio, cuya copia se archivará «en la parroquia del territorio en que se fundare» (Instr., art. 38): se conserva el derecho á ser presentado capellán; el derecho á presentar se limita á elegir entre los propuestos en terna por el Ordinario (Conv., art. 16). Uniendo capellanías colativas incongruas, cuyos valores forman el *primer acervo pío común diocesano*, se fundarán otras, cuya renta anual sea á lo menos de dos mil reales; lo mismo se hará con los fondos del *segundo acervo*, al cual corresponden (Conv., art. 18) las inscripciones entregadas por el Estado en compensación de los bienes de capellanías de que se incautó, y los títulos de la Deuda procedentes de la redención de cargas de fincas adjudicadas á las familias en virtud de las leyes desamortizadoras y de obras pías establecidas en corporaciones eclesiásticas hoy no existentes. Aunque en las capellanías erigidas con fondos del primer acervo el

Convenio-ley conservaba el antiguo patronato activo y pasivo (art. 10; Instr., art. 43 y 45), hoy (S. C. del Concilio, 15 Julio 1892) pueden los Obispos nombrar libremente también los Capellanes de ellas como *amovibles ad nutum*, debiendo preferir en el nombramiento á los que vayan á cursar en el Colegio español de Roma: á ellos coresponde (Conv., artículo 17) determinar—en el auto de erección (Instr., art. 52), que hace las veces de fundación (íd. artículo 53), — las obligaciones y cualidades de los que sean nombrados, los cuales auxiliarán en lo posible al Párroco (Conv., art. 19). Hasta que el capellán, si no es presbítero, pueda levantar por sí las cargas, se destinará al efecto una parte de las rentas (Conv., art. 19). La antigua prohibición de fundar capellanías (art. 14 de la ley de 27 de Septiembre de 1820; R. d. 30 Agosto 36, etc.) está derogada por el Concordato, que supone (art. 41) *nuevas* fundaciones, y por el Convenio-ley del 59, donde se reconoce á la Iglesia (art. 3.º) libertad absoluta para «usufructuar en propiedad toda especie de bienes»: es indudable que hoy se puede fundar capellanías colativas (T. S., 8 Mayo 1882); la fundación «ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales consignadas en el Convenio para las actualmente existentes» (Instr. artículo 46), y por consiguiente no en fincas—lo cual prohibieron las leyes de 1.º de Mayo del 55 (art. 26) y 11 de Julio del 56 (art. 3.º),—sino en papel del Estado, cuya renta líquida anual no sea menor de quinientas pesetas.

§ XXXIII

Cargas eclesiásticas.

Capellanías extinguidas: quiénes están obligados á redimir sus cargas.—Obligaciones del Estado.—Qué se entiende por cargas eclesiásticas.—Ante quién ha de hacerse la redención: documentos que acompañan á la solicitud: Delegados diocesanos.—Apreciación y reducción de cargas: entrega de su importe.—Obligación de cumplir las cargas con que estén gravados bienes de dominio particular exclusivo: procedimiento ordinario para reclamar el Párroco ante los Tribunales su cumplimiento.—Redención.

Extinguiéronse, y con ellas su patronato, las capellanías cuyos bienes adjudicados á las familias se reclamaron antes del 28 de Noviembre de 1856 (Conv., art. 3.º). Los poseedores de bienes de capellanías colativo-familiares reclamados *antes* del Real decreto de 30 de Abril de 1852—en virtud de la ley desamortizadora de 19 de Agosto de 1841, declarada otra vez en vigor por el Real decreto de 6 de Febrero de 1855,—están obligados á redimir «las cargas de carácter puramente eclesiástico específicamente impuestas en la fundación» (Conv., art. 1.º); los poseedores de bienes de capellanías colativo-familiares reclamados *después* del Real decreto de 30 de Abril de 1852—hasta el 28 de Noviembre de 1856, en que por Real decreto se prohibió admitir demandas sobre adjudicación de dichos bienes,—están obligados á redimir la expresada carga,

y además «la congrua de ordenación establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundación» (id. art. 2.º): lo mismo ha de decirse de los poseedores de bienes de beneficios de patronato familiar, y de «los bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas», y de «bienes pertenecientes á obras pías, legados píos», patronatos de legos y otras fundaciones de patronato familiar gravados con las mencionadas cargas (Conv., art. 5.º; R. o. c. 18 Abril 1868; R. o. 17 Octubre 90); la redención debe comprender, no sólo las cargas corrientes, sino además las «obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores» actuales (Conv., art. 6.º): al redimir la congrua sinodal debe hacerse de todo el capital que la misma representa si el valor de los bienes lo consintiere, y en otro caso en relación con el mismo (R. o. c. 2 y 7 Enero, 21 Febrero, 12 Abril y 22 Julio 1868). Repartida entre varias personas una vinculación, «cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba» (Instr., art. 13).

El Gobierno se comprometió á procurar que se cumplan las cargas de las fundaciones piadosas adjudicadas y las «que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen», y «responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación» (Concord., art. 39); así, pues, la venta por el Estado de bienes gravados con cargas eclesiásticas se entiende sin perjuicio de éstas (T. S., 4 Diciembre 84). Para hacer que las familias á quienes se adjudica-

ron judicialmente bienes de capellanías realicen la redención de las cargas y paguen las no cumplidas, «el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia», á fin de que se «promueva la ejecución contra las fincas responsables» (Conv., art. 11; Instr., art. 20): en sustitución de los antiguos Promotores de los Juzgados, los encargados hoy de promover la ejecución contra tales bienes son los Fiscales de las Audiencias (R. o. 4 Agosto de 1900).

Por *cargas de carácter puramente eclesiástico* se entiende «todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades y, en general, para actos religiosos ó de devoción» (Instr., art. 5.º; R. o. 17 Septiembre 1887; T. S. 4 Noviembre 72); los censos impuestos en favor de una colecturía parroquial son cargas eclesiásticas (R. o. c. 2 Marzo de 1901). Contra el Convenio-ley y contra todo derecho, el Ministerio de Hacienda se arroga el declarar «si las cargas son puramente eclesiásticas, dejando á los Diocesanos otorguen las correspondientes redenciones» (R. o. 10 Octubre 1901).

La redención de censos ¹ de capellanías laicales y de toda clase de cargas eclesiásticas debe hacerse ante la autoridad eclesiástica, y es nula si se hace ante la civil (R. o. 17 Septiembre 1887; 1.º Julio

1 «Para la redención de los censos, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100. Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio» (Cód. Civ., art. 1.611).

del 88; 27 Junio y 21 Octubre 92; 2 Noviembre 94 y 13 Enero 97; Reg. 13 Octubre y 19 Noviembre 85; T. Cont., 5 Febrero 90; T. S., 1.º Octubre 92 y 18 de Enero 94), pues no están comprendidas (R. d. 3 Mayo 1859; T. S., 3 Julio 74; Prop. 4 Enero y 21 Mayo 1901) en las leyes desamortizadoras. Al solicitar la redención se presentará la sentencia de adjudicación de los bienes ó documento que la supla á juicio del Prelado, testimonio de la fundación y certificado de estar levantadas las cargas. Los Diocesanos pueden delegar en una persona ó comisión la instrucción de los expedientes, reservándose su aprobación; la retribución se satisfará de los fondos del *acervo pío*; el nombramiento se publicará en el *Boletín* de la provincia, «á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases», á las que puede pedir los datos que necesite (Instr., artículo 4.º): no costarán nada las publicaciones que en dicho *Boletín* haga el Obispo ó Delegado de capellanías y memorias pías (ídem, art. 10); éste tiene capacidad para otorgar las escrituras de redención (Reg. 30 Octubre 1875), cuyas copias son bastantes para cancelar la carga inscrita en el Registro, sin Notario (ídem, 9 Marzo 1886), y sin que se necesite otra prueba del consentimiento del Prelado (ídem, 11 Febrero 1898).

«El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos....., siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de la adjudicación» (Conv., art. 9.º); se tendrá en cuenta para ello las reducciones, si es que las hubo, de los Prelados anteriores (R. o. 10 Diciembre 1867). Contra la

apreciación de las cargas cabe la apelación ante los Tribunales eclesiásticos (Instr., art. 17). El Prelado puede reducir el importe de las cargas y de la congrua sinodal (Instr., art. 6.º), sin que los que quieren mayor reducción tengan otro recurso que el de revisión ante el mismo (íd., art. 7.º). La cantidad por las obligaciones vencidas y no cumplidas se determinará alzada y benignamente (Conv., art. 9.º). «Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas no cumplidas», los interesados entregarán «en cuatro plazos, el primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses», títulos de la Deuda, ó metálico si el importe de la redención vale menos que el más pequeño de los títulos, «para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas»; al que anticipe los plazos puede abonársele el 3 por 100, y lo mismo «á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravamen, se presten voluntariamente á su redención» (Instr., arts. 18 y 19); el Prelado tiene facultad para prorrogar estos plazos (Instr., art. 9.º). Si el valor de los bienes no cubre el importe de todas las cargas, debe redimirse «hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes» (R. o. 7 Enero 1868).

Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas, están obligados á cumplirlas; además tienen que «satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas» por su culpa (Conv., art. 7.º). Para saber qué cargas piadosas hay en un pueblo, es útil consultar, en defecto de

las escrituras fundacionales, los libros de defunciones, las *cláusulas de finados* en que se acostumbra en algunas Diócesis á copiar la parte piadosa de las disposiciones testamentarias, las tablas antiguas de aniversarios y los autos de la visita pastoral. A fin de averiguar con exactitud cuáles son las fincas gravadas con las cargas, se recurrirá á los apeos de bienes, al catastro, que hay en muchos Ayuntamientos, formado en 1753, ó al Registro de la Propiedad, del que se puede sacar «las notas que se juzgue convenientes» (Regl. Hipot., art. 227) «á petición verbal del interesado» (ídem, art. 225), abonando una peseta por cada finca consultada; debe también examinarse si los poseedores de las fincas pagaron ó reconocieron alguna vez la deuda. Puede el Párroco mismo, como interesado, recurrir al Juez municipal pidiendo el pago de los atrasos, si son menos de mil reales, ó el reconocimiento de la carga, si su importe anual no excede de diez pesetas, y en otro caso al Juez de primera instancia. Si cualquier finca gravada con carga de misas se vendió como libre, el cumplimiento de aquéllas, puesto que, como cargas reales, siguen á los bienes, se reclamará al que la posea, quien, según lo prescrito en el Código acerca del *saneamiento*, «podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente» (art. 1.483). Para pedir la redención de cargas de bienes particulares, la cual no es obligatoria, y se hace en la forma indicada para las otras redenciones, basta el certificado del Párroco acerca del levantamiento de las mismas; en la instancia se deslindará cuanto sea

posible las fincas, para, con relación á estos datos, poderse expedir por el Delegado la certificación correspondiente: el importe de la redención «debe destinarse al puntual cumplimiento de las misas» (R. o. c. 22 Julio 1868).

§ XXXIV

Haberes del Clero.

Su carácter.—Asignaciones de Prelados, canónigos, párrocos é Iglesias.—Administradores-Habilitados del clero.—Su elección.—Cobro de haberes devengados á la muerte de los eclesiásticos.—Retenciones.—Fondo de reserva: ecónomos de la Mitra: dotación de prebendas vacantes y prebendados no residentes.—Derechos de pie de altar: juntas de fábrica: aranceles parroquiales.—Oblatas.

Privada de sus bienes ¹ por el Estado la Iglesia, y suprimidos ya del todo y definitivamente los diezmos y primicias (29 Julio 1837), para atender á la subsistencia de sus ministros y de sus templos se dictaron varias leyes (40, 41, 44), que no dieron resultado. En el Concordato se señaló entre los fondos destinados al objeto «una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria..... El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con

1 En 4 de Septiembre de 1820 el Ministro de Hacienda calculaba en las Cortes que la venta produciría 18.000 millones de reales; según Alvarez Guerra en su *Método de extinguir la deuda*, y Canga Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, los bienes vendidos de la iglesia rentaban anualmente 239.800.725 pesetas.

los pueblos, con las parroquias ó con los particulares» (art. 38). Como esto tenía sus inconvenientes, en 1855 (R. d. 5 Octubre) se dispuso que el pago de las obligaciones del culto y clero se verificase «directa y mensualmente por las Tesorerías de las provincias, al mismo tiempo y en igual proporción que el de los demás consignados en el presupuesto general del Estado»; lo cual contribuye á que se asimilen injustamente al sueldo de los empleados las asignaciones del clero, que «no son la retribución de una función administrativa» (R. d. 15 Enero 75), sino «mera obligación del Tesoro» (R. d. s. 8 Octubre 1888), y se perciben «en subrogación de los bienes ocupados á la Iglesia» (R. d. s. 20 Marzo 1879 y 21 Agosto 88). El Estado ahorraría mucho y favorecería á la Iglesia limitándose á entregar á cada Prelado la cantidad correspondiente á su diócesis y dejándosela administrar libremente.

Los Obispos *auxiliares* de Ceuta y Tenerife tienen de dotación 40.000 reales; el Arzobispo de Toledo 160.000; los de Sevilla y Valencia 150.000; los de Granada y Santiago 140.000; los otros cuatro 130.000; los Obispos de Barcelona y Madrid 110.000; los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, 100 000; los demás, unos 90.000 ¹ y otros 80.000; los que sean Cardenales disfrutarán 20.000 más: estas dotaciones no sufrirán descuento alguno por las Bulas, que

1 Los de 90.000 son: «los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora».

sufragará el Gobierno (Concord., art. 31); además, «para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20.000 á 30.000 reales los Metropolitanos, y de 16.000 á 20.000 los Sufragáneos» (ídem, art. 34). El deán de Toledo tendrá 24.000 reales; los de Metropolitanas 20.000; los de Sufragáneas 18.000, y los abades de Colegiatas 15.000; los canónigos, 14.000 en las Metropolitanas, 12.000 en las Sufragáneas y 6.600 en las Colegiatas, y los de oficio y dignidades 2.000 reales más: los Beneficiados de Metropolitana 8.000; los de Sufragánea 6.000, y los de Colegiatas 3.000 (ídem, art. 32). La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las rurales el minimum debe ser 2.200; los coadjutores y ecónomos percibirán de 2.000 á 4.000 (art. 33). Para el culto recibirán las Metropolitanas de 90.000 á 140.000 reales; las Sufragáneas de 70.000 á 90.000, y las Colegiatas de 20.000 á 30.000. «Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales»¹ (Concord., art. 34). En el presupuesto actual (1900), lo consignado para obligaciones eclesiásticas es 40.812.428 pesetas; pero téngase en

1 Excusado es decir que el Estado sólo paga la cantidad mínima de las varias expresadas en el Concordato, y que á éstas se las ha sujetado á todos los recargos transitorios. En la actualidad, á las fábricas parroquiales que tienen asignadas más de 250 pesetas anuales se les descuenta el 15 por 100 (Ley 31 Marzo 1900). Para reparación de templos sólo hay consignadas 600.000 pesetas, que se reparten de ordinario caprichosamente y por influencia.

cuenta que el donativo del clero y monjas asciende á 4.337.000, y el producto líquido de Cruzada á 2.670.000, y que del resto de la dotación se descuenta el 1 por 100, como en todos los pagos del Estado, y cédulas personales, etc., etc.

Suprimidos los *Administradores diocesanos*—que tenían paga del Gobierno,—su cargo, que era muy conveniente para el decoro é independencia de la Iglesia, se fusionó con el de los *Habilitados del Clero* (R. o. 23 Junio 1890). El *Administrador-Habilitado* tiene obligación «de entregar á los partícipes las cantidades correspondientes dentro de los quince primeros días en que perciban los fondos, debiendo hacerse el pago en el domicilio de los interesados, en la residencia del Arciprestazgo cuando haya dificultades de localidad y absoluta imposibilidad de giro, ó en la capital de la provincia por medio de apoderados» (Circ. 26 Junio 1890, regla 5.^a); interviene únicamente en lo que corresponde á su diócesis, en cuya capital debe residir, teniendo «representación en la de la provincia en que haya enclavados pueblos de aquélla»; el premio, la fianza (Circ. 8 Noviembre 1855)—de la cual se le podría eximir—y la duración del cargo, que puede ser vitalicio, se estipulará «libremente con los partícipes» (R. o. 8 Julio 1890); para presentar las nóminas firmadas por éstos, tiene de plazo cuarenta y cinco días después del pago del oportuno libramiento (R. o. 5 Mayo 1893); depende de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en las operaciones de contabilidad debe ajustarse á las Instrucciones de 14 Noviembre, 10 y 31 Diciembre 55, y 14 Febre-

ro 56. Las nóminas se consideran documentos oficiales (T. S., 16 Mayo 89).

«En la elección de Administradores-Habilitados deben intervenir únicamente los partícipes de la respectiva diócesis» (R. o. 8 Julio 1890), quienes «por sí ó por medio de encargados» se reúnen en «la residencia del arcipreste y bajo su presidencia», y nombran un comisionado, de cuyo nombramiento «los arciprestes darán conocimiento» al Prelado; los diocesanos fijarán, «de acuerdo con los Gobernadores», anunciándolo en el *Boletín Eclesiástico*, el día, hora y sitio de la elección, en la cual también tomarán parte, por medio de sus representantes, el Prelado, el Cabildo Catedral, los de Colegias si los hubiere, y el mayordomo del Seminario, debiendo acreditar su cometido los comisionados «con una certificación que habrá de expedir el Presidente de la corporación eclesiástica ó el arcipreste, ante quien hubiera tenido lugar su nombramiento»; presidirán el acto—que debe verificarse en la capital de la diócesis—«un delegado del Prelado y otro del Gobernador», haciendo de Secretario el párroco más moderno de la capital; la votación será «secreta y nominal»: declarado por los delegados referidos el resultado de la elección, se levantará acta, que autorizarán los mismos con el Secretario, la cual se depositará en la Secretaría de Cámara después de dar copia al Gobernador (R. o. 20 Octubre 1855). También pueden tomar parte en la elección los beneficiados de la Catedral (R. o. 4 Febrero 1893). La elección «se comunicará por el Prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia para

la Real aprobación» (R. o. 23 Junio 1890). A la vez que el Administrador-Habilitado puede elegirse un sustituto que, «bajo la inmediata responsabilidad de éste, le represente en ausencias y enfermedades» (R. o. 17 Febrero 1893).

Para que los herederos de los partícipes del presupuesto eclesiástico puedan percibir los haberes que éstos dejen devengados, deberán presentar una instancia al Delegado de Hacienda, acompañada del certificado de defunción, nómina por duplicado de los haberes que se reclaman, y copia legalizada de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento, ó bien declaración judicial de herederos. Si no hay testamento, también, sin recurrir al Juzgado, los hermanos pueden solicitar, como medio supletorio, que se tome declaración á tres testigos acerca de la cualidad de herederos (Regl. de Ordenación de Pagos, 24 Mayo 1891; Circ., 20 Febrero 1901): el pago del impuesto de derechos reales que corresponde por estas herencias debe hacerse al cobrar los haberes; exigirlo antes es un abuso.

Al establecer el orden que ha de guardarse en los embargos, la ley de Enjuiciamiento civil pone en el penúltimo lugar, ó sea en el noveno, los sueldos ó pensiones (art. 1.447); en ningún caso se puede retener íntegro el sueldo de los empleados (T. S., 4 Mayo 1897); el art. 1.451 de dicha ley está modificado por la de 5 de Junio de 1895, y en su virtud sólo se puede «embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido»: estas disposiciones, dadas por el Poder civil en orden á sus empleados, no deben

adoptarse por los Tribunales eclesiásticos sino en cuanto sean compatibles con los sagrados cánones. Está mandado (R. o. 16 Abril 1890) ¹ que los Jueces civiles, cuando ordenen la retención de haberes eclesiásticos, no se dirijan á los Administradores-Habilitados del clero más que por conducto de la Autoridad eclesiástica correspondiente.

Establécese en el Concordato (art. 37) que la asignación del Prelado en la vacante se repartirá entre el elegido y el Seminario, descontando los gastos que se hicieren en el Palacio y los emolumentos ² del Ecónomo de la Mitra elegido por el Cabildo, á la vez que el Vicario Capitular; y que de las rentas de las demás vacantes, deducido el importe del levantamiento de sus cargas, se formará, á disposición del Ordinario, un fondo de reserva, en el cual ingresará también la duodécima parte de la dotación que se descontará en el primer año, sin otro descuento alguno, á los nombrados para cualquier beneficio. El Real decreto de 29 Noviembre de 1851 recomendaba á los diocesanos que destinasen del fondo de reserva la mayor cantidad posible para la reparación de templos; les advertía que expediesen contra dicho fondo los libramientos ú orden de pago, «con expresión del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los Administradores para justificar debidamente sus cuentas», que llevarán por separado y rendirán á los Obispos; y hasta disponía que «éstos,

1 Cit. por Medina y Marañón, en su «Biblioteca manual de derecho»: Leyes penales de España, p. 204, ed. 1895.

2 El 5 por 100 (R. d. 31 Octubre 1851, art. 10.)

después de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remisión á la Dirección de Contabilidad del culto y Clero para su conocimiento», lo cual no está ni ha estado en uso, por ser una extralimitación. Si un prebendado asciende al episcopado, pasará al fondo de reserva la dotación de su prebenda desde el día de la preconización (Circ. de la Ordenación de Pagos, 8 Octubre 1857). Desde el *fiat*¹ de Su Santidad, es la renta de la Mitra vacante para el futuro Prelado (R. d. 21 Octubre 1851). La asignación de los prebendados no residentes y la de las vacantes se entregará al Prelado para su inversión² conforme á Estatuto y á derecho (R. o. 3 de Mayo 1858); para levantamiento de cargas de prebendas de oficio designará el Prelado el sustituto, el cual, si fuere capitular ó beneficiado, cobrará el excedente de la dotación de la prebenda sobre una ordinaria (R. o. 28 Octubre 1891); y no siéndolo, se le puede señalar hasta la mitad de lo consignado en presupuesto (R. o. 19 Mayo 1870).

Siendo tan mezquina la dotación que perciben del Gobierno, «disfrutarán los curas propios y sus

1 Según lo acordado entre las dos Potestades en Diciembre de 1875, y nuevamente manifestado por el Nuncio de Su Santidad (8 Abril 1884), el Prelado preconizado para otra Iglesia continúa ejerciendo su jurisdicción hasta que la Nunciatura, de acuerdo con el Ministerio, le comuniqué el Decreto consistorial de su promoción.

2 Según el Tribunal de la Rota (23 Octubre 1877), la pena de los que se ausentan fuera del tiempo de *recessit* «está limitada á la privación de la mitad de los frutos cumplido el primer año de ausencia».

coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y de pie de altar» (Concord., art. 33); también se destinará para los gastos del culto parroquial «los emolumentos eventuales y los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis» (ídem, art. 34). «Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen más conveniente á favor de la fábrica» (R. d. c. 15 Febrero 1867, art. 23). *Juntas de fábricas parroquiales* (R. céd., 3 Enero 1854; R. d. 15 Febrero 67) no se han establecido, por ser innecesarias y por lo inconveniente que es la intervención de los legos, según se ve en las naciones donde se hallan funcionando. En 1838 (R. Instr. 21 Julio), y varias veces después (29 Septiembre 1841; 3 Enero 54; 2 Octubre 71) se prescribió la formación de aranceles de derechos parroquiales, los que pueden exigirse ante los Tribunales de justicia (R. céd. 3 Enero 1854, base 24), pues una vez aprobados por el Gobierno tienen «el carácter de civiles» (R. o. 13 Julio 1872); en cada iglesia parroquial se colocará un cuadro con el arancel (ídem). Del pago de derechos están exentos los religiosos (12 Septiembre 1886).

Las *oblatas* ú ofrendas en especie, *voluntarias* en un principio, pasaron á ser *costumbres laudables*, y para sustentación de los ministros de los Sacramentos fueron declaradas por la Iglesia *obligatorias* (Decretales lib. 5.º, t. III, c. XLII); las Partidas consideraron tales (1.ª, t. XIX, ley 9.ª), las que «oviesse por costumbre»: las leyes recopiladas admiten (lib. 1.º

t. IX, ley 2.^a) los «buenos usos y costumbres»; y el Código civil (art. 1.976) sólo los deroga en «las materias que son objeto» del mismo. Las leyes de 24 de Julio de 1837 y 1.^o de Mayo de 1855 declararon las oblatas parte de la dotación del Clero; la Real orden de 22 de Octubre de 1856 las reconoció como «de prestación obligatoria», lo mismo que las de 12 de Abril de 1859 y 25 de Septiembre de 1867: el Concordato las comprendió bajo el nombre de *derechos de estola y pie de altar*. La Real orden de 3 de Enero de 1854 prohibía la exacción de ofrendas *voluntarias*, donde se hubiere hecho el arreglo parroquial, pero no las incluídas en el arancel: la de 18 de Diciembre de 1884 declaró que las oblatas no eran exigibles, por tener «carácter libérrimo y espontáneo»; pero, además de carecer de fuerza contra la ley y la costumbre, quedó en suspenso por otra de 3 de Mayo de 1885. La Real orden de 18 de Marzo de 1872 dejó sin efecto la circular en que la Audiencia de la Coruña prohibía admitir demandas sobre pago de oblatas, é infinidad de Juzgados han reconocido el derecho de los Párrocos á percibir las; sin embargo, á veces convendrá, al reclamarlas ante los Tribunales, no designarlas con este nombre de *oblatas* ú *ofrendas*, sino con el de *obvenciones*, *prestaciones*, etc.

§ XXXV

Beneficencia.

Antigua participación de la Iglesia española en la Beneficencia.— Capellanes: hijas de la Caridad.—El patronato de los Obispos.— Beneficencia particular.—El protectorado del Gobierno.— Juntas de Beneficencia.—Patronos de fundaciones particulares.

En nuestras antiguas leyes se daba no poca participación á los eclesiásticos en asuntos de beneficencia. A nadie se permitía pedir limosna sin cédula de su párroco (Nov. Rec., lib. VII, tít. XXXIX, ley 3.^a). Los párrocos formaban parte de las Juntas municipales de Beneficencia (ley de 22 Enero 1822); y los Obispos podían «visitar los establecimientos de beneficencia y poner en conocimiento de la Superioridad las observaciones que juzguen beneficiosas» (Ley de 20 Junio 1849); en el Reglamento de 14 de Mayo de 1852 se encarga «que se promuevan y utilicen los servicios de toda Asociación de caridad de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular». Por Real orden de 27 de Agosto de 1857 se declaró que, cuando el Prelado no resida en la capital de provincia, nombre un eclesiástico que en representación suya sea Vicepresidente de la Junta provincial. La Dirección de Beneficencia instituyó en 1871 un Visitador general eclesiástico.

En la Instrucción de 27 de Enero de 1885, en el capítulo que trata *del gobierno superior de los establecimientos de beneficencia en general*, se dice que corresponde á la Junta de Señoras, «previa aprobación del Gobierno, hacer los contratos con las Hijas de la Caridad para el servicio de los hospitales y colegios»¹, y en el cap. X se determina que habrá en cada establecimiento uno ó más Capellanes, quienes recogerán las colectas y se informarán de las quejas que tuvieren los acogidos. Por Real orden de 26 de Marzo de 1887 se encarga á los Gobernadores que inspeccionen si se hacen puntualmente los pagos á las Hijas de la Caridad. Estas dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, pero el de la Gobernación es el que entiende en la concesión y destino de las mismas para los establecimientos de beneficencia (R. d. 10 Abril 1852). Pueden enseñar sin título de maestras en los establecimientos á que se las destina (R. d. 23 Mayo 1852). El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, de tendencias laicas, sólo hasta los cuatro años permitía que las Hermanas de la Caridad educasen á los niños en los establecimientos de beneficencia.

A pesar de que en España, como en las demás naciones, casi todas las casas de beneficencia fueron fundadas por la caridad de la Iglesia, el espíritu del siglo ha hecho imposible el cumplimiento de las disposiciones tridentinas (Ses. 25, cap. VIII) acerca de la intervención episcopal en los estableci-

¹ Por Real decreto de 4 de Julio de 1884 se encomendó á Juntas de Señoras el Real patronato de escuelas de párvulos.

mientos benéficos. «Cuando en una fundación se designa como patrono ó testamentario una corporación religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico caducado, se entiende sustituto natural y necesario el Prelado de la diócesis respectiva», quien puede delegar sus funciones (R. o. 24 Marzo 1857); sin embargo, cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, suceden en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos, no los Prelados, sino los Gobernadores de las provincias «como delegados del Gobierno» (R. o. 10 Agosto 1860 y 15 Octubre 62).

La beneficencia se divide en *particular* y *pública*: pertenecen á la primera «todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares», y reglamentadas por sus fundadores en cuanto á la administración y patronato, sin que pierdan este carácter por recibir subvención del Estado, Provincia ó Municipio, con tal que sea voluntaria y no indispensable para su subsistencia; «se respetará siempre la voluntad de los fundadores» y «sus patronos serán protegidos»: la beneficencia particular puede adquirir toda clase de bienes, pero deberá venderlos y emplear su producto en inscripciones intransferibles: estas instituciones «litigarán como pobres»; sus bienes «no podrán ser objeto de procedimiento de apremio»; su protectorado está confiado al Ministro de la Gobernación, quien, en muchos casos, lo ejerce mediante la Dirección de Administración ó los Gobernadores de provincias (R. d. 14 Marzo 1899).

«En las herencias y legados que no impliquen

obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador» (*Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular*, art. 2.º). En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por los mismos asociados¹, «el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública» (art. 3.º). «Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente» (art. 5.º). «Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes» (art. 6.º).

Respecto á los nombramientos de vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia, advertiremos que, según la vigente Instrucción, rectificadas en 9 de Abril de 1899, se harán «á propuesta, en terna, del Gobernador civil, del Presidente de la Diócesis y de la Junta provincial» (art. 13); lo cual había sido ya dispuesto por el R. d. de 11 de Marzo 1890.

1 El Tribunal Supremo (25 Enero 1897) declaró que la Congregación benéfica de seglares de San Felipe Neri no tiene obligación de rendir cuentas al Protectorado, ni publicar la inversión de los bienes.

Entre las atribuciones de estas Juntas se hallan las de averiguar «si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación»¹, y procurar en los autos de desvinculación «el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir» (art. 14).

Los patronos de fundaciones particulares deberán presentar al Protectorado los títulos de ellas y relación de sus bienes y valores, llevar la contabilidad, formar los presupuestos, rendir cuentas y solicitar las autorizaciones necesarias: podrán ser suspendidos y destituidos si faltan á su deber. Las cuentas se «presentarán á la Junta provincial respectiva dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año» (Instr., art. 105). Los que no estando exentos de ello no lo hicieren así, «incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas» (art. 111).

1 En las fundaciones la voluntad del fundador es ley (T. S., 28 Septiembre 1869, 21 Mayo 1874).

§ XXXVI

Instrucción pública.

La enseñanza de la Religión en las escuelas.—Intervención de la Iglesia.—Asistencia del Maestro con los niños al templo.—Escuelas Normales.—Institutos.—Juntas de Instrucción.—El monopolio de la enseñanza.—La libertad de la cátedra.

En el *Reglamento de las Escuelas* ¹ (de 28 de Noviembre de 1838) se dice que «la instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar» (art. 32), á cuyo efecto habrá lección diaria de Doctrina é Historia Sagrada, cada tercer día se destinará un cuarto de hora á explicaciones sobre la Biblia, y las tardes de los sábados se dedicarán al estudio del Catecismo; las clases principiarán con una oración, y los sábados se leerá el Evangelio del día siguiente y se rezará el rosario: repetidas disposiciones han sancionado la obligación en que los Maestros están de hacer que los niños estudien la Doctrina cristiana, compendio de toda la sabiduría, base de la verdadera ciencia y faro indispensable en el océano del mundo.

Como la Iglesia, continuadora de la misión del

¹ Se halla vigente hasta que se publique otro (R. d. 25 Agosto 1857.)

Salvador, es la depositaria é intérprete de la enseñanza religiosa, de ahí el reconocer en los sacerdotes el derecho de vigilar acerca de su explicación en las escuelas, poniéndola «bajo la inmediata inspección del párroco» (Regl. 28 Noviembre 1838), á quien se recomienda que mensualmente examine de Doctrina (íd , art. 46). En la vigente *Ley de Instrucción pública* se consigna (art. 81) que «el Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las escuelas elementales lo menos una vez cada semana.» Los párrocos tienen derecho (R. o. 31 Marzo 1892) lo mismo que los prelados y arciprestes (R. céd. 24 Marzo y 4 Abril 1852), para visitar las escuelas.

Según el citado *Reglamento de las Escuelas* (artículo 42) «en los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivamente;» y en este sentido se han dictado repetidas resoluciones (R. o. 18 Mayo 1875; Rectorado de Madrid 5 Mayo del 93; íd. de Zaragoza 31 Diciembre 96; íd. de Valladolid 23 Mayo 97): las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1885 y 10 de Febrero del 90 decían que no tenían tal obligación los Maestros; pero una Real orden no puede derogar una ley como la de que forma parte el citado Reglamento: según éste, además, (art. 43), los niños que hayan comulgado «serán conducidos á la Iglesia cada tres meses por el Maestro para que se confiesen», lo cual «debe seguir practi-

cándose donde exista tan loable costumbre» (R. o. 2 Marzo 1891).

En el *Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza* de 15 de Junio de 1864 se exigió para la admisión «buena conducta moral y religiosa»: hoy en las oposiciones sólo se requiere certificación de no haber estado procesado. En las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, hay un Sacerdote profesor de Religión, nombrado por el Ministro de Instrucción pública, previo informe del Prelado; en los Institutos de segunda enseñanza dejó de haberlos después de la revolución del 68, y se restablecieron en 25 de Enero de 1895: ahora la enseñanza de la Religión y Moral ha quedado reducida en éstos á su mínima expresión, pues (R. d. 16 Agosto 1901) «es potestativo» matricularse en ella, puede cursarse en cualquier año y los exámenes se sustituyen por un certificado de asistencia.

Es consejero nato de Instrucción pública el Obispo de Madrid (R. d. 27 Febrero 1902), y pueden ser elegidos los auditores de la Rota y el deán de aquella Catedral (ley 27 Julio 1890); de las Juntas provinciales, cuyo Presidente es el Gobernador, forma parte (R. d. 19 Marzo 1875), nombrado por el Prelado, un eclesiástico, el cual (R. o. 30 Enero 1886) no puede ser á la vez Profesor de Religión en las Normales. De las Juntas locales de primera enseñanza, que se componen del Alcalde—presidente—de un Concejal y de tres padres de familia, es vocal nato el Párroco (ley de 1857, art. 287; Decreto de 5 Agosto 74, art. 7.º); y si hay más de uno en la localidad, el que designe el Gobernador. Si reclamando

el párroco, por escrito dirigido al presidente de la Junta local, contra la conducta del Maestro, no hubiere sido atendido, puede acudir á la provincial: los acuerdos de ésta son apelables al Rectorado de la Universidad del distrito, del cual cabe alzarse ante el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

El monopolio de la enseñanza por el Estado para apartar de ella á la Iglesia, principió en tiempo de Carlos III, se afirmó solemnemente en la Constitución de las Cortes de Cadiz (art. 131), se organizó en el Reglamento de 1821 y en la ley de Instrucción del año 1845, llegó á su complemento en el Decreto-ley de 21 de Octubre del 1868, y quiso aún mayores creces en 1870. El reflejo de la opinión pública, que protestaba contra la tiranía docente del Estado, brilló más de una vez en las leyes (R. d. 10 Septiembre 1866; Decreto-ley 29 Julio 74; R. d. 29 Septiembre 74; 4 Junio y 17 Octubre 75; 22 Noviembre 83; 18 Agosto 85; 9 Octubre 86); pero tan saludables tendencias y reformas fueron suspendidas y destruídas por el Real decreto de 28 de Agosto de 1888 y otros posteriores. En la Constitución se dispone lo siguiente (art. 12): «Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.» Son, pues, anticonstitucionales las disposiciones vigentes que para favorecer las

escuelas del Estado coartan por mil modos la libertad de fundar establecimientos de enseñanza ¹ con la necesaria independencia; y á la vez envuelven un atentado contra el derecho de los padres de familia, los cuales en su calidad de procreadores de una persona en la que legítimamente aspiran á verse reproducidos, pueden educarla por sí mismos ó valiéndose de quien les inspire confianza; se fundan en el absurdo principio de suponer que el Estado, como tal, tenga misión docente ó facultad de imponer doctrina oficial alguna; están en oposición con las ideas de libertad y democracia, de que tanto alardean sus autores; implican un despotismo sólo comparable con el de los césares paganos; y tienden con su centralización absorbente á disminuir el prestigio social de las Órdenes religiosas, y, mediante la enseñanza obligatoria, á secularizar por completó la instrucción, sustituyendo con el laicismo del Estado ateo toda dirección ó influencia del espíritu católico.

En el Concordato se establece (art. 2.º) que «la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma Religión católica, y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su Ministerio de velar sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de su cargo, aun en las escuelas públicas.» La *Ley*

1 Los profesores de Colegio, aunque sean religiosos, si tienen título pueden asistir á los exámenes de sus alumnos con voz, pero sin voto (R. d. 12 Marzo 1901.)

*de Instrucción pública*¹ encarga (art. 295) á las autoridades el cumplimiento de este artículo «bajo su más estrecha responsabilidad», pero añade (art. 296) «que cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Consejo de Instrucción pública»; con lo que se erige al Gobierno, con detrimento de la autoridad diocesana, en juez de la ortodoxia de la enseñanza y se dificulta el castigo de los catedráticos propagandistas del error. La Constitución reconoce por Religión del Estado á la católica; por consiguiente, comete un delito contra la Constitución el que enseñe doctrinas contrarias á la Religión católica en las escuelas del Estado: cierto que no permite molestar á nadie «por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto»; pero el Catedrático, como ciudadano, podrá invocar los fueros de su conciencia, mas no como Catedrático, pues al escoger esta profesión él mismo se limitó sus derechos, sabiendo que, según el artículo 12 de dicha Constitución, «una ley especial determinará los deberes de los profesores»; además, una cosa es que no se moleste á nadie por sus opiniones religiosas,

1 Se hallan vigentes sus artículos relativos á la intervención de la Iglesia en la enseñanza (R. o. 28 Junio 1875.): la ortodoxia de la enseñanza oficial se preceptuó en otras varias disposiciones legales (R. o. 23 Marzo 1852; Regl. de las Universidades, de 22 Mayo 59, arts. 9, 22 y 212; R. o. 20 Julio 1866: Regl. 15 Julio 67, arts. 178 y 189; R. o. 26 Febrero 75).

y otra que se permita al profesor oficial hacer propaganda de ellas en las cátedras oficiales costeadas con el dinero de los católicos, abusando de la débil inteligencia de los alumnos, quienes tienen derecho á que se les enseñe la verdad, la que no puede hallarse en contradicción con las doctrinas reveladas: sin embargo de esto, la Real orden de 2 de Marzo de 1901, fundándose en la de 3 de Marzo de 1881, declaró consagrada definitivamente «la libertad de la cátedra.»

§ XXXVII

La enseñanza eclesiástica.

La Teología en las Universidades.—Disposiciones civiles acerca de los Seminarios.—Idem concordadas.—Universidades pontificias.—Validez académica de los estudios hechos en los Seminarios.—Dotación de éstos.

Establecidas las Universidades en España en el siglo XIII, la enseñanza de la Teología continuó recibíendose en los conventos y en los claustros de las Catedrales; hasta que dos siglos más tarde permitieron los Papas que en aquéllas pudieran concederse grados en la referida facultad. Desconociendo los Gobiernos que á la Iglesia es á quien pertenece organizar la enseñanza eclesiástica, dictaron multitud de disposiciones (planes generales de enseñanza de 1713, 71, 86, 1807, 14, 18, 21, 24, 45, 47 y 50), en las cuales se determinaba hasta los textos de Teología ó Cánones. La revolución de 1868 concluyó de arrojar (íd. de 19 Octubre) á la Teología de las Universidades que ésta había fundado.

Los Seminarios, muy antiguos en España, fueron reglamentados por los Concilios II, IV y VI de Toledo, y el Concilio de Trento ordenó se erigiesen en todas las diócesis (Ses. 23, cap. XVIII): á pesar de su naturaleza y origen, las leyes recopiladas no

sólo recomendaron su fundación, sino que dictaron multitud de disposiciones acerca de la enseñanza en ellos (lib. I, tít. II; lib. VIII, títs. II, III y IV), y en el siglo pasado se cometieron varios atentados legales (Planes literarios de 1824, 47 y 50; R. o. 12 Octubre 35; R. d. 29 Septiembre 55), contra su libertad y autonomía, que no tardaban mucho en repararse. El Decreto de 21 Octubre 1868 dice textualmente (art. 19): «Los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios del modo y en la forma que lo tengan por más conveniente.»

En el Concordato (art. 28) se comprometió el Gobierno á adoptar las disposiciones oportunas para que se creen Seminarios en las diócesis donde no los haya, y se determinó que en cuanto á la admisión y educación de los alumnos «y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.» Con inteligencia del Nuncio se expidió en 21 de Mayo de 1852 un Real decreto en que se dejaba á los Prelados el nombramiento de Rector y Catedráticos, pero encargándoles participasen al Ministerio las circunstancias de los nombrados, así como «cualquiera alteración que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios»; en 31 de Agosto siguiente se les autorizó para admitir externos sin ninguna limitación. Por Real cédula de 28 de Septiembre del mismo año, oído el Episcopado español y de acuerdo con el Nuncio, se publicó el precioso *Plan de estudios para los Seminarios Conciliares*, que com-

prende cuatro años de Latinidad y Humanidades, tres de Filosofía, siete de Teología y tres de Derecho canónico, y faculta á los ordinarios para abreviar la carrera.

Se habla también en el artículo 28 del Concordato «de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos»; y en los Reales decretos concordados de 21 de Mayo de 1852 y 27 de Noviembre de 1876 se señala para recibir grados mayores varios Seminarios, *interin no se funden los Centrales* No cumplidas por el Gobierno sus promesas y teniendo en cuenta que se había ido introduciendo alguna variedad en la enseñanza dada en los Seminarios, y que convenía hacer ciertas reformas acomodadas á las circunstancias de los tiempos y en virtud de las cuales se asemejase el plan literario de los Seminarios españoles al vigente en los pontificios, la *Sagrada Congregación de Estudios* publicó (en 30 de Junio de 1896) una *Instrucción*, por la que, con la condición de formar estatutos calcados en la Bula *Quod divina sapientiae* de León XII, se erigió en *Universidades pontificias de Estudios eclesiásticos* los cinco Seminarios en que se conferían grados mayores, erección que al año siguiente se extendió á todos los Metropolitanos, usando la Iglesia del derecho ¹, ejercitado por ella siempre y aun reconocido por la Potestad secular, de adoptar las disposicio-

1 *Syllab.*, prop. 38 y 46.

nes oportunas para la instrucción de sus futuros ministros. Los alumnos de estas Universidades reciben la licenciatura en Teología terminado el cuarto año, y en Cánones después del segundo; los de otros Seminarios, después de cursar en ellos los años indicados, deben asistir á las referidas universidades un año para la licenciatura y otro para el doctorado (S. C. Est., 11 Julio 1899, 21 Marzo 1900).

La revolución suprimió (21 Octubre 1868) la validez académica que se había otorgado (Real decreto 21 Mayo 1852, 10 Septiembre y 6 Octubre 66) á los estudios de segunda enseñanza y cánones, hechos en los Seminarios; pero nada determinó acerca de los títulos conferidos en ellos. La vigente ley de Instrucción pública reconoce como una *facultad mayor* á la Teología, y el *Reglamento de las Universidades* señala el *color blanco* como distintivo de los graduados en ella; la Autoridad civil declaró «establecimientos públicos de enseñanza» á los Seminarios, al exceptuar éstos (D.-ley 29 Julio 1874, art. 3.º) de su dirección y vigilancia: como para inscribirse en el claustro universitario (21 Agosto 1896) basta «poseer el título de doctor», creemos que los Sacerdotes doctores en Teología pueden reclamar dentro de los veinte primeros días de Enero (ley de 8 Febrero 1877) su inclusión en las listas de electores de Senador por el claustro de la Universidad en cuyo distrito tengan residencia y gozar de las prerrogativas de los demás doctores.

Vacante la Sede, se aplica al Seminario la mitad de la asignación del Prelado (Concord., art. 37). El Gobierno se comprometió á dar á los Semina-

rios «de 90 á 120 mil reales, según sus circunstancias y necesidades» (íd. art. 35). En 1856 (R. o. 14 Enero) se consideró como pertenecientes á la instrucción pública sus bienes; pero dos años más tarde (23 Diciembre) se declaró que por ser eclesiásticos «no se hallan en estado de venta», y después (28 Mayo 1862) se dispuso que se les indemnizara de los bienes enajenados ó que debieran serlo. Su misma dotación concordada fué suprimida en 22 de Octubre de 1868; y aunque volvió á consignarse en los presupuestos, ha sido con descuentos enormes.

§ XXXVIII

El Registro eclesiástico.

Su institución.—Fundación del Registro civil.—El poder civil y los archivos de las parroquias.—Las leyes de Reclutamiento, del Sufragio y del Registro y los libros parroquiales.—Cobro de derechos indebidos.—Falsificación de documentos.—Custodia.—Redacción: tratamiento de las autoridades.—Notarios eclesiásticos: el V.º B.º del Provisor: documentos en latín.

Sabido es cuán de antiguo ha cuidado la Iglesia de que se llevara cuenta, de modo que pudiera constar suficientemente, del nacimiento, matrimonio y defunción de sus hijos, lo cual fué terminantemente mandado á los párrocos por el Concilio Tridentino (Ses. 24, caps. I y II de ref. Matr.); así, sin que tuviera que pagar nada el Gobierno se conservaban y proporcionaban los datos relativos al estado civil de los ciudadanos y á los derechos de las familias. La «probidad» de los encargados del Registro parroquial se confiesa en el preámbulo mismo de la ley del Registro civil.

Más que la supuesta conveniencia—que no han visto algunas naciones protestantes¹—de que am-

1 V. Falcón: *Exposición doctrinal del Derecho civil*, tomo I, pág. 445, ed. 1897.

bas sociedades llevaran por separado el registro de hechos que pueden considerarse bajo aspectos distintos y producen efectos de órdenes diferentes, fué el espíritu de laicismo el que indujo los Gobiernos á establecer el Registro civil, para prescindir de los generosos servicios de la Iglesia. La obra comenzó en el siglo XVIII (ley 10, tit. XXII, lib. VII, Nov. Rec.) y prosiguió en el último (R. o. 1.º Diciembre 1837; Reglamento provisional de 24 Enero 41; R. o. 24 Mayo 45), siendo completada por la Revolución con la ley del *Registro civil* (de 17 de Junio de 1870) y con el Reglamento para su ejecución (fecha 13 Diciembre de aquel año).

Aunque en tiempos de intimidad de relaciones con la Iglesia y de concesiones mutuas legisló el Estado acerca de la custodia de los libros parroquiales (Nov. Rec., lib. VII, tit XXII, ley 10, nota) y sobre el modo de redactar las partidas (R. o. 1.º Diciembre 1837), ha de tenerse en cuenta que los archivos de las parroquias fueron fundados por la Iglesia, no por el Estado, quien nada le ayudó para ello; son oficinas eclesiásticas á cargo de funcionarios eclesiásticos; las certificaciones se llaman *sacramentales*; sus fines son los espirituales; sus efectos los canónicos; y como decía el Ministro al presentar á las Cortes Constituyentes el proyecto de Registro civil ¹, más bien que al *nacimiento*, se refieren al *bautismo*. Por consiguiente, hoy que el Estado, privando así á los párrocos de uno de sus

¹ *Leyes provisionales del Matrimonio y del Registro civil*, p. 89 de la edición oficial.

pocos medios de sustentación, tiene aparte su registro, carece de todo derecho para inmiscuirse como acostumbra en la administración de los archivos parroquiales.

No obstante el art. 44 de la ley de Reclutamiento de 1896, los párrocos «no están obligados á presentar los libros parroquiales en los Ayuntamientos» (R. o. 5 Febrero 1897): basta que, en el mes de Enero (R. o. 14 Octubre 1897), firmadas y selladas, «remitan á los Ayuntamientos respectivas relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias» (R. o. 12 Marzo 1895), que sin llegar á los 20 años hayan cumplido ó deban cumplir 19 dentro del corriente: dicha relación la piden los mismos Ayuntamientos al Párroco. La ley del Sufragio (26 Junio 1890) previene (art. 20) que los «eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen», el cual también conviene exprese el párroco al indicar, al fin, por qué libra la certificación en papel común. «Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesitan para los actos del estado civil y para los asientos del registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal» (Regl. del Registro civil, art. 25; R. o. 26 Octubre 1893; T. S. 8 Febrero 96). El que reclame

partidas para casarse civilmente, no puede expresar sino que son para actos del estado civil ó para asuntos del Registro (R. o. 28 Junio 1895). El párroco no está obligado á informar acerca de personas que hayan apostatado (R. o. 9 Julio 1901).

El Reglamento del Registro civil advierte (art. 25, párr. 3.º), que «si algún párroco rehusare expedir las certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal del partido, á fin de que proceda á lo que corresponda, conforme á las prescripciones del Código penal» Esta disposición es arbitraria é injusta: el decidir si á un sacerdote encargado de un archivo eclesiástico le asiste razón para negar un documento y cuánto ha de llevar por él, no es de la competencia de los jueces laicos, sino de los eclesiásticos, quienes tienen sobrados medios para impedir y corregir los abusos y, cuando lo juzgaran imprescindible, pasarían el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

El Código penal (art. 314) castiga con cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad: «1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica. 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la hayan tenido. 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos. 5.º Alterando las fechas verdaderas. 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración é intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original. 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial»; después de lo cual se advierte que será castigado con la misma pena «el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil»: el Tribunal Supremo ha declarado que no es aplicable esta pena á la falsificación de documentos eclesiásticos si no produce efectos en el orden civil ó en el estado de las personas (20 Junio 1881); pero que se puede castigar como á falsificador de documentos privados—con presidio correccional y multa (Cod. pen. art. 318)—al que falsifica una partida con intención de lucro (19 Enero 1890).

El Código castiga con prisión y multa al funcionario público «que substrañere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo»; al que «teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento»; y al que «abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada»: y añade (art. 377), contra toda razón y justicia, que estas penas «son aplicables también á los eclesiásticos», lo cual omite al tratar, á continuación, de los funcionarios públicos que violan el secreto, ó desobedecen ó deniegan auxilio á la Autoridad.

En el Registro civil hay un libro especial para los fetos: el párroco los inscribirá como á cualquier persona, si han recibido el bautismo. Las partidas deben redactarse según el formulario de la respectiva diócesis: en las copias se dejará un hueco con una línea donde haya en el original algún blanco ó palabra ilegible, lo cual se advertirá al fin: cuando una certificación se expide á petición de alguna Autoridad, debe así expresarse en ella. Para corregir un error en una partida ya firmada, es necesaria, y se conservará en el archivo parroquial, autorización del Provisorato, previas las diligencias oportunas para averiguar la verdad. A no ser en los oficios, en que se dobla el papel por la mitad, al extender cualquier documento se dejará de margen en blanco, á la izquierda del que escribe, la cuarta parte del papel, y á la derecha también un pequeño espacio; y si el pliego es sellado, se empezará á escribir debajo del sello: las enmiendas han de hacerse de modo que se lea la palabra tachada, y lo mismo que las equivocaciones y omisiones, se deben salvar — advirtiendo que lo tachado *no vale* ó que tal ó cual palabra soberraspada ó entre líneas *vale*— con la misma letra, antes de la firma: no se usan abreviaturas: los números se escriben en letra (ley del Notariado de 28 Mayo 1862, arts. 25 y 26). En cuanto á las solicitudes, no se olvide que tienen tratamiento impersonal los Tribunales, Consejo de Estado, Senado, Congreso y Ayuntamientos; él de *Excelexencia* los Magistrados del Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, las Diputaciones provinciales, el

Nuncio, como Embajador que es de la Silla Apostólica (R. d. 12 Diciembre 1819), los Arzobispos, los Ministros, Embajadores, Senadores, el Presidente del Congreso, Grandes de España, Grandes Cruces, Tenientes generales y Directores de las armas; de *Señoría Ilustrísima*, el Decano del Tribunal de la Rota y los Obispos, los Presidentes y Fiscales de Audiencia, Cabildos, Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales; y de *Señoría*, los demás Magistrados, Gobernadores, Delegados de Hacienda, Rectores de Universidad, Decanos del Colegio Notarial, Provisores, etc.: los Alcaldes no tienen tratamiento especial.

La costumbre ha prevalecido sobre las leyes que ordenaban fuesen seculares los Notarios eclesiásticos: éstos, contra toda justicia, pagan de contribución ¹ en las Metropolitanas 200 pesetas y en las Sufragáneas 122 (Regl. de la contribución industrial 21 Septiembre 1901, pág. 226); no están sujetos á la ley del Notariado ni tienen las incompatibilidades que los Notarios civiles, pues no son reconocidos como funcionarios públicos (R. o. 7 Enero 1888); no pueden legalizar ningún documento (Circ. 23 Septiembre 1863); para legalización de los que hayan de hacer fe fuera de la diócesis donde se extendieron, pondrá el Provisor el V.º B.º, que no significa ser verdadero su contenido, sino conocerse la firma y tener el cargo con que se titula el funciona-

1 Es verdaderamente escandaloso que los Notarios eclesiásticos paguen más que los escribanos de cámara de las Audiencias.

rio que lo expidió (R. d. 23 Marzo y 6 Junio 1861, 18 Septiembre y 17 Noviembre 62, 2 Marzo 65, 10 Junio 66, 6 y 23 Julio 67). Los testimonios de los Notarios eclesiásticos con referencia al archivo del Tribunal diocesano son documentos auténticos é inscribibles (Regl. de la ley Hipotecaria art. 8.º): si un documento está redactado en latín, es potestativo en el Registrador exigir copia simple en castellano (R. o. 5 Mayo y 10 Junio 1863); también un Notario podría dar fe de él aun no conociendo esa lengua, pero sólo en cuanto á «la realidad de la copia material de las palabras» (Regl. del Notariado, 9 Noviembre 1874, art. 62).

§ XXXIX

Las Congregaciones religiosas.

Persecuciones contra ellas.—Legalidad de su existencia.—Paúles, Filipenses y Hermanas de la Caridad.—Las monjas en el Concordato: dotes: exclaustación.—Asignaciones: pensiones: capellanes.—Posesión de inmuebles por las Comunidades: su inversión al extinguirse éstas.—Propiedad individual.—Ventas ilegales.—La patria potestad y la profesión religiosa.—El estado religioso.

La persecución general de las Ordenes religiosas, que principiaron en España los Bonapartes (R. d. 4 Diciembre 1808; 18 Agosto 1809), y continuaron las Cortes de Cádiz de 1812, la revolución del 20 y los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835 y 8 de Marzo de 1836, llegó á su colmo en la ley de 29 de Julio de 1837, que prohibía el uso del traje regular y declaró extinguidos todos los conventos de uno y otro sexo, exceptuando tres para Misiones de Asia y conservando algunos de los Hospitalarios, Escolapios y Hermanas de la Caridad, si bien como establecimientos civiles. Para remediar la situación creada por estas inicuas disposiciones y otras posteriores, en el Concordato, anulando, según lo declaró el Gobierno (R. o. 24 Diciembre 1851; 19 Septiembre 1867) la ley del 37 y demás disposiciones exclaustadoras se dice (art. 29) que

«el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paúl, San Felipe Neri y otra Orden ¹ de las aprobadas por la Santa Sede». La persecución contra las Congregaciones religiosas continuó, sin embargo, durante el bienio (R. o. 7 Mayo y 31 Julio 1854; R. d. 11 Septiembre 1854) hasta el año 56 (R. d. 11 Septiembre), y después de la revolución de Septiembre (D. 12 y 18 Octubre 1868; ley 20 Junio 1869), hasta la caída de la República (D. 21 Noviembre 1874; R. o. 25 Abril 1875).

Aunque para mayor seguridad y para obtener determinados privilegios, las Ordenes religiosas han procurado ser autorizadas de Real orden, no la necesitan para establecerse en España, pues el Concordato respeta «la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» (art. 43) y «la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones» (art. 4.º) y «los derechos y prerrogativas de la Iglesia» (art. 1.º), á fin de que se «arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica» (preámbulo); y según los Cánones, las Ordenes no necesitan para su establecimiento más aprobación que la de la Igle-

1 Esta *otra Orden* puede ser distinta en cada Diócesis, puesto que, ni una sola bastaría para las particulares necesidades de los diversos Obispos, ni es fácil que todos los Obispos convinieran en dar la preferencia á una misma; así lo interpretó el Gobierno de acuerdo con el Nuncio en 1868.

sia; si sólo se habla de tres, amén de las que tenían misiones para Ultramar—Dominicos, Franciscanos, Agustinos,—es por ser las únicas á las cuales «el Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia» (art. 35), debiéndoles dar además un suplemento «para pago de las pensiones de los religiosos» (Conv. adic. de 1859, artículo 13). Si el Concordato sólo admitiese las Ordenes en él mencionadas, los Gobiernos no hubieran podido, como lo hicieron ya á raíz de su celebración, admitir las demás, por oponerse á ello las leyes exclaustradoras. En los diversos Concordatos del pasado siglo se consigna la libertad de establecerse las familias religiosas todas: que esto se hizo en el español, resulta de sus negociaciones preliminares y de las impugnaciones de los progresistas, lo afirmaron el Papa Pío IX (Alocución de 5 Septiembre 1851) y el Ministro firmante (Bertrán de Lis, sesión de 6 Julio 1867), y lo expresó el Gobierno en un proyecto de decreto concordado (Septiembre 1868). Sin embargo, los gobernantes actuales (R. d. 9 Abril 1902) sostienen la distinción entre Órdenes concordadas y no concordadas, obligando á estas á inscribirse en los Gobiernos civiles: existen hoy en España 3.115 Comunidades religiosas con 50.933 individuos—de los cuales 40.188 son mujeres—, y todas se hallan en una verdadera *posesión de estado*, habiendo sido reconocida de múltiples modos por los Gobiernos su existencia jurídica.

Legislando el Gobierno acerca de los Paúles, á cuya subsistencia, aunque no lo ha cumplido del todo, prometió atender, determinó que ninguna casa

podrá tener menos de seis Sacerdotes y tres Coadjutores, ni exceder de 18 de los primeros y ocho de los segundos, y que el Visitador general ejercerá en ellas las facultades que le competen por los Estatutos de la Congregación (R. d. 25 Julio 1852); lo cual es aplicable á los clérigos de San Felipe Neri (R. d. 3 Diciembre 1852). El Gobierno se comprometió también á procurar el fomento de las Hijas de la Caridad (Concord., art. 30). Aunque en el Concordato no se menciona á los Escolapios, éstos no fueron suprimidos en 1837, y su existencia jurídica se halla garantida por la ley de 5 de Marzo de 1845, según lo ha reconocido el Tribunal Supremo (13 Septiembre 1876).

Se lee en el Concordato: «También se conservarán las casas religiosas que á la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad. Respecto á las demás Órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que *convenga* la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad ¹ que *sea conveniente* establecer en ellas. No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que asegure antes su subsistencia en debida forma» (art. 30). La orden (14 Diciembre 1851) de publicar en la *Gaceta*, previo expediente aprobado por el Ministerio, «el numero máximo de religiosas que

1 El dedicarse á la enseñanza ó beneficencia no varía el carácter esencial de corporación religiosa (R. d. s. 5 Febrero 1865). El Concordato no obliga á ello.

ha de tener cada convento», carece hoy de razón de ser. Entablada competencia de jurisdicción con motivo de haber una monja pedido ante el Juez civil la devolución de la dote, declaró el Tribunal Supremo (28 Febrero de 1888) que en todo lo relativo á la profesión, dentro y fuera del claustro, corresponde entender á la Iglesia. «En virtud de los artículos 43 y 45 del Concordato, se hallan derogados los 12 y 13 de la ley de 29 de Junio de 1837, y la exclaustación de religiosas no puede hacerse sino en la forma canónica» (R. o. 24 Diciembre 1851): el Gobierno en Noviembre de 1876 denegó la petición de una monja que había acudido al Gobernador de Zaragoza para exclaustarse.

El Estado se obligó «á proveer á la dotación de las monjas de oficio, Capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas (Conv. adic., art. 13). En cada convento «habrá al menos una plaza de cantora y otra de organista», para cuya profesión «no será necesario aportar dotes», pues «para esta atención se consignará anualmente en el presupuesto de gastos del culto 200 ducados» (R. d. 26 de Marzo 1852). La ley de desamortización de 29 Julio de 1837, á las religiosas que, siéndolo en aquella fecha, continuasen en el claustro, las concedía pensiones, «que deben extinguirse conforme van desapareciendo las religiosas que á ello tienen derecho» (R. o. 30 Septiembre 1898); para el efecto de la revista que en Abril de cada año pasan los individuos de clases pasivas, la Hacienda, avisada por la Abadesa, comisionará á un empleado que la verifique «en la forma que permita la regla» (Regl. de

Clases pasivas de 21 Julio 1900, art. 114). El Gobierno paga á los Capellanes (6 reales á los de capitales de provincia, 5 en las de Juzgado y 4 á los demás) y á los sacristanes (3 en las capitales de provincia y 2 en los otros pueblos) de los conventos cuyos bienes fueron desamortizados, y deja expeditas las facultades de los Prelados para sus nombramientos (R. o. 6 Junio 1858).

Los bienes de Comunidades no vendidos antes del Concordato se les debieron devolver (T. S., 7 Diciembre 1858), pero se han de ceder al Estado á cambio de láminas (íd. 8 Diciembre 1865); sus intereses pueden reclamarlos las mismas Comunidades, si no lo hace el Prelado (T. Cont., 9 Marzo 1889); se exceptúan de la cesión los edificios destinados á su uso y habitación (R. d. s. 14 Febrero 1890; 5 Junio 91; 30 Octubre 94). Pueden retenerse los inmuebles adquiridos después del Convenio-ley de 1859 (T. S., 28 Febrero y 8 Noviembre 1871): lo que en las leyes concordadas se dice de la *Iglesia*, se entiende de sus organismos é institutos; la Iglesia, universalmente considerada, no tiene posesiones en España: reconocida la vida legal de las Corporaciones religiosas, hay que reconocer el derecho de propiedad necesario para realizar sus fines; y así lo ha hecho el Poder civil (R. o. 19 Septiembre 1867; R. d. 25 Julio 68). Si hubiese tenido alguna fuerza el decreto revolucionario (15 Octubre 1868) que prohibió á las Comunidades poseer inmuebles, y si algo significara el hecho de exceptuar de la venta los bienes de algunas Ordenes, como Escolapios y Hermanas de la Caridad (26 Julio y 21 Diciembre 1876) y

Religiosas de la Enseñanza (26 Julio 1878), ahora rige el art. 38 del Código ¹, según el cual las personas jurídicas, ó sea (art. 35) «las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones reconocidas por la ley», pueden «adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones»; y en este punto «domina hoy el respeto á todos los derechos y prerrogativas» de la Iglesia (R. d. 4 Diciembre 1890). Como al cesar de funcionar cualquiera corporación ó fundación, si nada se dispuso previamente, se aplican sus bienes «á la realización de fines análogos, en interés de la región, Provincia ó Municipio» (Cod. Civ., art. 39), convendría se consignara en los estatutos de todas las Asociaciones religiosas que, en caso de extinguirse, pasarán sus bienes al Prelado para que les dé la inversión canónica correspondiente: tampoco se puede confiar mucho que los Gobiernos respeten las leyes acerca de la propiedad de las Comunidades religiosas.

La revolución reconoció á las monjas (D. 15 Octubre 1868; ley 20 Junio 69) el derecho de adquirir individualmente bienes: derecho que tampoco niega ni limita el Código, el cual sólo prohíbe contratos á los menores, locos y casadas (art. 1.263). A pesar de lo dispuesto anteriormente (R. o. 18 Octubre 1867 y 20 Octubre 68), hoy pueden inscribirse

1 Ni una sola vez se menciona en el Código á los monasterios, pero en la exposición que le precede y tiene carácter legislativo, se dice «reconocer á los monasterios el derecho de adquirir».

sin licencia del Diocesano ¹ las escrituras otorgadas por Superiores de conventos (Reg. 28 Agosto 1871; 1.º de Septiembre y 10 Octubre 96; T. S., 9 Marzo 89). Está mandado (R. o. 10 Marzo 1867) que, para otorgar un contrato ante Notario, las monjas se descubran el rostro. Las huérfanas ó viudas que tomen estado religioso no pierden el derecho al percibo de las pensiones que les correspondan (ley 15 Julio 1865; R. o. 27 Julio 86 y 21 Noviembre 90).

Rindiendo culto á la justicia, han sido anuladas varias ventas de monasterios, como el de las Mínimas de Barcelona (R. d. s. 8 Abril 1879) y de casas contiguas, como la que se halla junto á la Comunidad del Monte Sión, en la misma ciudad (R. d. s. 10 Julio 1886); y se indemnizó á las Corporaciones religiosas con títulos de la Deuda al portador ó en metálico por los edificios vendidos, como á las Mercenarias de la Asunción de Sevilla (R. d. s. 14 Febrero 1890) y á las Asuncionistas de dicha población (10 Marzo 1888), reconociéndose de un modo general el derecho de todas las Congregaciones á ser indemnizadas por la indebida incautación que de sus conventos hizo el Estado (R. o. 9 Marzo 1894); y eso aunque se hubieran destinado á servicios públicos, según se acordó respecto á las Bernardas y Clarisas de Málaga (R. o. 9 Agosto 1878), y á las

1 No es preciso advertir que han de observarse siempre los preceptos canónicos relativos á la propiedad monacal. Véase Callaghan: *Derecho canónico según el orden de las decretales*, tomo 2.º, pág. 310, ed. 1899.

Religiosas de Santa Marina de Zamora (R. o. 7 de Marzo 1885), y á otras muchas Comunidades.

El Concilio de Trento (Ses. 25, cap. XVIII *de regul*) excomulga á los que sin justa causa impidan á las jóvenes tomar el santo hábito; y por las leyes de Partidas (P. 1.^a, tít. VII, ley 5.^a), sólo el menor no llegado á la edad de la pubertad necesitaba para ingresar en orden monástica la licencia paterna: lo cual está muy conforme con la razón, pues respecto á la profesión religiosa, que es de índole espiritual, y de donde, á diferencia del matrimonio, ningún parentesco proviene á los padres, no hay obligación de obedecerles, ya que, según á este propósito dice el Código de Justiniano (ley 55, *de episcopis*), no son ellos los que han de dar á Dios cuenta de las acciones de los hijos. El Código penal no castiga al menor que se hace religioso, ni á la comunidad que le admite sin consentimiento de los padres. El Código civil, que declara válidos sin el permiso paterno el matrimonio y el testamento de los menores que tengan más de catorce años, nada dice de la entrada en religión; aunque su silencio pudo originarse de que, siendo éste un asunto canónico, se debía regular conforme á los cánones, como según el art. 154, los hijos tienen obligación de obedecer á los padres «mientras permanezcan en su potestad», pudiendo éstos (art. 156) «impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad», y (artículos 167-72) los únicos casos por los que la patria potestad se acaba, son la muerte, la emancipación, la adopción, las segundas nupcias de la madre y la

sentencia judicial, convendría á veces no admitir como novicios á los menores sin que los padres les den por escrito la licencia. No reconociéndose (artículos 314-319) otros medios de emancipación que el matrimonio del menor, la mayor edad, y la concesión irrevocable, por escritura ó ante el Juez, del padre ó en su defecto la madre, respecto de los hijos que tengan más de diez y ocho años y la consientan, sería bueno que los padres, para evitar que, muriendo antes de la mayor edad de los hijos, queden éstos sujetos al consejo de familia, les concedan la emancipación cuando entren religiosos.

Según el art. 321 del Código civil, «las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas»; como la profesión religiosa, para la cual el noviciado es indispensable, constituye un *estado*, según su etimología, el Diccionario de autoridades, los tratadistas todos, las Partidas (4.^a, título XXIII, ley 1.^a) y el sentido común, creíase evidente que al no emplear el Código, á diferencia de los anteriores proyectos, la palabra concreta *casarse*, y sí la genérica *tomar estado*, comprendía también el *estado religioso*; pero el Tribunal Supremo ha declarado todo lo contrario (21 Febrero 1901), con extrañeza de los más sabios juriconsultos.

§ XL

Cabildos.

Dignidades: Canónigos: Beneficiados: Autoridad del Prelado: Vicario capitular.—Prebendas de gracia vacantes: solicitudes al Ministerio.—Prebendas reservadas á Su Santidad.—Alternativa de los Prelados y de Su Majestad en la provisión de prebendas.—El Real decreto de 23 de Noviembre del 91: Beneficiados músicos inutilizados.—Condiciones requeridas para el ingreso en el Clero colegial y catedral.—Grados: servicios acumulados y extraordinarios.—Prebendas de oficio y de oposición vacantes: edictos.—Provisión de canongías de oficio.—Idem de beneficios de oficio.—Prebendas de oposición.—Cargas.—Ejercicios.—Posesión de prebendas: residencia coral.

Los Cabildos¹ se componen del Deán, de las Dignidades de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela, y en las Metropolitanas además Tesorero, de los Canónigos de oficio Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario (Concord., art. 13), y de un número determinado de Canónigos y Beneficiados (íd., art. 17): la preferencia entre las Dignidades es según el orden con que el Concordato las nombra (R. d. c. 21 Marzo 1851): conviene que á los Canónigos de oficio se les imponga como carga especial la enseñanza ó la predicación (R. céd. c., 31 Julio

1 En las Colegiatas sólo hay el Abad, el Magistral, el Doctoral, otros ocho canónigos y seis beneficiados (Concordato art. 22).

de 1852, acerca de la formación de estatutos): los Beneficiados «no deben equipararse á los ministros sirvientes, ni pueden considerarse de *corpore capituli*» (R. o. 21 Junio 1852). Los que no fuesen Presbíteros «al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año» (Concordato, art. 16); de donde resulta que todas las prebendas son *presbiterales*, y por consiguiente, al tenor del Tridentino (s. XXIV, cap. XII), explicado unánimemente por los canonistas, hace falta licencia de la Santa Sede para conferirlos á quien no tenga veintitrés años cumplidos, sin que baste la dispensa apostólica de edad para ordenarse. Por el Concordato se suprimieron todas las exenciones y privilegios que «en perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados» pudieran tener los Cabildos (arts. 14 y 15), y todo privilegio ó costumbre de en la Sede vacante «administrar en cuerpo ó nombrar más de un Vicario» (art. 20): debiendo éste ser nombrado por el Cabildo «con arreglo á lo que previene el Santo Concilio de Trento» (id.), no puede exigírsele como antes (Nov. Rec., lib. II, t. I, ley 14; R. o. 8 Mayo de 1824) el grado en Derecho civil, aunque todavía lo exigió la Real orden de 5 Febrero 1855.

«No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de prebenda cuya libre provisión pertenezca á Su Majestad, si no va acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante» (R. d. c. 23 Noviembre 1891, art. 22). De toda vacante dará inmediatamente cuenta el Prelado al Ministerio, «mani-

festando el turno á que según su juicio corresponda la provisión y la forma en que también crea que deba verificarse» (íd. art. 23, igual al 13 del R. d. 6 Diciembre 1888; R. d. 21 Julio 52). En las testimoniales que se den á los que soliciten piezas eclesiásticas se puntualizará «las fechas de posesión y cese en los cargos parroquiales, el carácter con que se han desempeñado y la categoría del Beneficio curado que hayan servido» (R. o. 7 Diciembre 1896).

«Se reserva á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las Iglesias metropolitanas», y en ciertas sufragáneas, y en las demás una canongía (Concord., art. 18). Estos beneficios se conferirán á «eclesiásticos españoles», y los nombrados deberán pagar los derechos de sus bulas en la Dataría y Cancillería «sin imposición alguna de pensión y sin exacción de cédulas bancarias» (Concordato de 1753). De estas prebendas no dan los Prelados la colación, sino solamente expiden el mandamiento de *immittendo in possessionem*. (R. d. c. 5 Noviembre 1852): no se proveen nunca por oposición (R. d. c. 6 Diciembre 1888, art. 10).

El deanato se provee por Su Majestad: excepto las canongías de oficio, «las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por Su Majestad y los respectivos Arzobispos y Obispos: los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por Su Majestad y los Prelados y Cabildos ¹. Las dignidades, canongías y be-

1 Es decir, que provee un beneficio la Corona, otro el Prelado sólo, otro la Corona y otro el Prelado con el Cabildo, y así sucesivamente.

neficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por Su Majestad: asimismo lo serán los que vaquen ¹ *Sede vacante*» (Concord., art. 18); son, pues, muchos más los beneficios de provisión de la Corona que los de la Mitra: las vacantes por traslación sin ascenso se equiparan á las ocasionadas por fallecimiento (R. o. 24 Agosto de 1867). En la provisión se llevará turno separado de las Dignidades y de las Canongías (R. d. 21 Noviembre 1851). Al principiar un pontificado continúa la alternativa «según el estado en que había quedado el día que terminó el anterior» (R. d. c. 27 Junio 1867). En ninguna disposición legal se halla expresado que corresponda á la Iglesia, *de jure devoluto*, la provisión de las prebendas para las que el Real Patronato tarde mucho tiempo en presentar, lo cual puede dar lugar á abusos.

Ya en 1851 (R. d. 25 Julio) y en 1868 (R. d. 7 Septiembre) se determinaron, aunque no siempre se exigieron, las condiciones para prebendas de Real provisión, prefiriendo á los que tuviesen grado mayor y reservando la dignidad de Maestrescuela para los canónigos de oficio: ahora rige el Real decreto concordado de 23 de Noviembre del 91, digno de aplauso, aunque susceptible de mejoramiento, pues

1 Cuando un Obispado está en Administración Apostólica, en las vacantes cuya provisión corresponde á la Mitra hace el nombramiento la Corona, previa designación de los Prelados Administradores (R. o. 25 Abril 1867).

v. gr.; no era preciso que á los Prelados se les limitara igual que á la Corona la libertad de elegir, y habría sido bueno que no se prescindiese de los coadjutores y se reservara alguna de las dignidades para los canónigos de oficio inutilizados. «Cuando algún beneficiado de oficio de los que sirven plaza de Organista ó Cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruído en la respectiva diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia» (R. d. c. 23 Noviembre 1891, art. 16): aunque aquí no se menciona á los Maestros de Capilla, parece que se hallan en el mismo caso. En el expediente se oirá al Fiscal, y además de la certificación facultativa que á la solicitud acompañará el interesado, deberá constar la del médico forense de la localidad (R. o. 2 Enero 1893).

Como en todos los *Boletines* se publicó el R. d. de 23 de Noviembre del 91, sólo extractaremos de él las condiciones necesarias para el ingreso en las Colegiatas y Catedrales, advirtiendo además que todo el que las tenga para una prebenda las tiene para otra de inferior categoría; que á los ecónomos se les considera como párrocos si han desempeñado su cargo una mitad más del tiempo exigido á éstos, y á los Profesores de Religión en las Normales se los asimila á los de Seminarios (R. d. c. 14 Septiembre 1893) y lo mismo á los de Religión de los Institutos (R. o. c. 26 Diciembre 1899); y á los capellanes castrenses

se les equipara á los demás párrocos. Cualquier eclesiástico ó seminarista puede obtener beneficio de Colegiata; los capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos, á los cuatro años beneficio en Sufragánea, y á los seis en Metropolitana ó canongía en Colegiata; los vicesecretarios de Cámara ó familiares de Prelado, á los tres años beneficio en Sufragánea ó Metropolitana, ó canongía en Colegiata; los catedráticos de Instituto ó Seminario, á los dos años lo mismo que los anteriores, á los cuatro capellanía de Reyes, á los cinco canongía de Sufragánea, á los seis dignidad de la misma ó canongía de Metropolitana; los párrocos de entrada y rurales, á los cuatro años beneficio de Sufragánea, los de término y ascenso á los cuatro años canongía de Sufragánea, los de término á los ocho habiendo desempeñado antes curatos de inferior categoría, ó á los diez si hubieren ingresado por aquélla en virtud de concurso general, dignidad en Sufragánea, canongía de Metropolitana ó deanato de Colegiata, y si los años fueron diez ó doce respectivamente, dignidad de Metropolitana; los Fiscales eclesiásticos, Secretarios de Cámara, Rectores de Seminario y Provisores, á los cuatro años canongía de Sufragánea, á los seis dignidad de las mismas, canongía en Metropolitana ó deanato de Colegiata, y á los ocho dignidad de Metropolitana, á excepción de los Fiscales, que para lo último necesitan diez años.

Para ser nombrado deán ó dignidad, «será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones» (R. d. c. 23 Noviembre 1891, art. 9.º).

Lo mismo que á los «aprobados en concurso á canongía de oficio ó de oposición», «al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito» (íd. art. 18). Entendemos, y tal es la práctica, que el grado en Derecho civil necesita para este efecto *sanción* pontificia, que concede la Sagrada Congregación de Estudios en Rescripto donde suele encargarse al Ordinario, que examine al graduado si lo juzga oportuno; pues el Real decreto concordado de 21 de Mayo del 52, estableciendo que los grados de jurisprudencia posteriores al plan de 1845 «se considerarán como obtenidos en la Facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protesta de la fe ante el Diocesano» (art. 15), tenía carácter transitorio. Conforme á la legislación civil (R. d. 15 Octubre 1850; 28 Septiembre 52, tít. XI; 27 Mayo 55, art. 1.º; *Ley de Instrucción*, art. 79; *Reglamento de las Universidades*, art. 197; *Ley orgánica*, art. 873; R. d. 20 Julio 59, art. 33; 3 Febrero 62, art. 62; 1.º Mayo 64, art. 58; 28 Septiembre 69, art. 3.º; 1.º Mayo 70, art. 29), parece que no basta tener *certificación académica* sin pago de derechos, sino que se requiere el *título*, que es lo que propiamente se entiende por *grado*. El Real decreto de 25 de Julio del 51 consideraba «grado mayor académico el título de Lector que hubieren obtenido en su Orden los exclaustrados y secularizados.» Si uno ha prestado diferentes servicios de los que dan

aptitud para cargos eclesiásticos sin completar en ninguno el tiempo fijado, «se acumularán aquéllos y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan de un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exige en uno solo» (R. d. c. 23 Noviembre 1891, art. 20.) «Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia; se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Rvdo. Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar» (art. 21): esto es más canónico que la formación del expediente por el Gobierno oyendo á los Prelados, según estaba mandado antes (R. d. 25 Julio 1851; 6 Septiembre de 1868).

Las prebendas de oficio «se proveerán sin necesidad de Real licencia previa; pero los Diocesanos darán cuenta de la vacante y en su día remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio: estos se expedirán á nombre del Prelado y de su Cabildo, firmando aquél con el Presidente y Secretario del último, y se remitirán á todas las diócesis para su publicación en ellas»; el término ó plazo lo determinarán los Obispos «oyendo previamente á los Cabildos» (R. d. 21 Noviembre 1851). Al que dentro del plazo señalado en un edicto presente la solicitud, pero no los documentos exigidos, puede no admitírsele (R. o. 10 No-

viembre 1890). Al espirar el término en las prebendas de *oposición* cuya provisión corresponda al Gobierno, se le ha de avisar nuevamente para que nombre los Jueces. Nada hay determinado acerca del tiempo que deba transcurrir entre una vacante y la publicación de los edictos: el famoso Concilio de Salamanca de 1565, cuya autoridad es tan grande en toda España, quería que no pasase de quince días (Act. 2, decreto 34). Para las prebendas de *oposición* no se requieren grados; pero sí para las de oficio.

Como «en toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo», en la elección de los canónigos de oficio «tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de capitulares sea de 16, 20, ó mayor que 20» (Concord., artículo 14); es decir, que tendrá cuatro votos «si el número de los Capitulares es de 16 inclusive á 20 inclusive» (R. d. c. 3 Enero 1868); el número de votos «ha de computarse por el de capitulares asignados á cada Iglesia», no por el de los que actualmente haya ó asistan á los ejercicios (R. d. c. 5 Noviembre de 1852). En caso de empate decide el Prelado (Concordato, art. 14; S. de la Rota, 13 Julio 1876). Cuando el Prelado no asista al Cabildo, en el que tiene la presidencia, una comisión pasará á recibir sus votos (Concord., art. 14).

«En cada una de las Iglesias Metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de Tenor, Contralto, Sochantre, Salmista, Organista y Maestro de Capilla. En las Sufragáneas serán cuatro, siendo la designación de oficios á voluntad del Prelado. En las Colegiatas sólo habrá Beneficiados Sochantre y

Organista..... Se proveerán previa oposición, en el modo y forma que determinen los Prelados oyendo á los Cabildos..... Hecha la oposición para proveer los beneficios de Real presentación, remitirán los Diocesanos al Ministerio nota de las oposiciones y la censura de los Jueces, indicando los Ordinarios los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar entre los aprobados á quien estime más conveniente» (R. d. c., 16 Mayo 1852). De donde se deduce que nunca en estas oposiciones se debe formar terna ó propuesta, sino enviar los nombres de todos los que, atendidos también los informes secretos, hayan sido aprobados, y el extracto del expediente é íntegro el dictamen de la Comisión técnica: el nombramiento se hace por la Corona, por el Prelado, ó por éste con su Cabildo, según el turno á que corresponda.

Según el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, digno de todo aplauso, la mitad de las canongías y beneficios que eran antes de gracia será *de oposición*; cuando el número no fuese divisible por dos, «se aplicará á la oposición la parte mayor»: tanto la Corona como los Prelados y en los beneficios éstos con los Cabildos «proveerán una vez por oposición y otra por gracia las vacantes» (art. 1.º). Las vacantes de prebendas de oposición se proveerán siempre por oposición, y «el pase de un canónigo de gracia á canongía de oficio se considerará como una traslación» (R. o. 14 Febrero 1891), aunque la nueva asignación sea más grande. La dignidad de Abad de las Colegiatas se provee por S. M.,

«previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano», debiendo tener los opositores «grado mayor en Teología y Cánones» y ser canónigos de Catedral ó de oficio de Colegiata, ó Párroco ocho años ¹, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso (R. d. c. 27 Junio 1867). Las Colegiatas de Roncesvalles, León, Granada y Alcalá, se rigen por reglas especiales. Las capellanías de las Reales Capillas se proveerán siempre por S. M., según el Real decreto de 16 de Julio de 1852.

«A las canongías ó beneficios que se provean por oposición podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las bibliotecas y archivos de las iglesias, promover el estudio y la observancia de la sagrada Liturgia y dirigir las sagradas ceremonias. Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos y atendiendo á la necesidad ó utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada canongía ó beneficio de oposición. Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales (R. d. 6 Diciembre 1888, art. 2.º). Es potestativo el imponer ó no carga: está recomendado que «no se impongan disyuntivamente varias» (R. o. 14 Noviembre 1890), y es muy conforme al Real de-

1 Para los efectos del tiempo que este Real decreto exige á los párrocos opositores «la acumulación de servicios no es tan genérica como se establece en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891 y se limita al beneficio que á los ecónomos concede el Real decreto de 14 de Febrero de 1893.» (Real orden c. 16 Enero 1902.)

creto que sólo se ponga una. El Nuncio resolvió que su cumplimiento no dispensa del Coro. (19 Marzo de 1891.)

«Los ejercicios de oposición á las canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los beneficios los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial.... se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios oyendo á sus Cabildos» (R. d. 6 Diciembre 1888, art. 3.º). Componen el Tribunal de oposición, además del Prelado: para las canongías, el deán ó el que haga las veces de Presidente del Cabildo, un canónigo de oficio, otro de oposición, ó en su defecto, de gracia; para los beneficios de Catedrales y para las canongías de Colegiatas, el Presidente del Cabildo y un canónigo de oficio (art. 4.º). «Cuando el Ordinario no concurra, delegará su representación en un capitular; pero entonces corresponderá la presidencia al Presidente del Cabildo» (art. 5.º). «Los canónigos que hayan de ser Jueces de un Tribunal de oposición serán designados de entre los de la misma iglesia por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la Autoridad á quien toque la provisión» (art. 6.º). «En todo Tribunal serán tantos los votos cuantos fueren los individuos que le componen» (art. 7.º); la terna formada por el Tribunal se elevará al Ministerio por conducto del Prelado, ó se someterá á éste, solo ó con su Cabildo, «según quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado» (art. 8.º).

Antes de los treinta días desde la fecha del nombramiento se pedirá la Real cédula, y antes de los treinta días de expedida se tomará posesión (R. o. 6 Noviembre de 1861), á menos que del Gobierno se haya conseguido prórroga: presentado al Cabildo por el nombrado el título de colación,—la cual pertenece exclusivamente á los Ordinarios (Concord., art. 18; R. d. 5 Noviembre de 1852)—y el mandamiento de posesión, se le dará ésta «lisa y llanamente y sin exigirle otro juramento más que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato» (R. d. c. 14 Mayo 1852); y «cesará la exención de derechos, agasajos y todo otro gasto, excepto los puramente indispensables» (R. d. c. 28 Marzo 52.) La residencia, si se toma posesión por medio de procurador, se comenzará antes de pasar dos meses de expedida la Real cédula (R. o. 16 Octubre 1855). Todos los prebendados están obligados á la residencia, menos los seis de gracia que sean Capellanes de honor de S. M. (Concord., art. 19) y los Auditores de la Rota (R. d. 14 Noviembre 1851). Al que no principia á residir después del plazo marcado ó no asiste á coro pasado el tiempo de sus reeles, no se le abonará la asignación correspondiente (R. o. 10 Septiembre 1858).

§ XLI

Clero parroquial.

Concursos á curatos.—Patronato.—Ecónomos: Coadjutores.—Patrimonistas.—Los Párrocos ordinarios y los castrenses: Misas de tropa y de campaña.—Autoridad y atribuciones de los Párrocos.—Predicación: bautizos.—Arreglo parroquial: jubilaciones: permutas: renunciadas.

Los curatos se proveen en concurso «formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos» (Concord., art. 26). Los edictos convocatorios los publican los Ordinarios «en la época que estimen más conveniente» (R. o. 10 Agosto 1866). Está reconocido que la disposición tridentina de celebrar un concurso para cada curato sería muy difícil de observar en España, por la gran extensión de las diócesis (R. d. 7 Noviembre 1856): en varias es costumbre que los examinadores sinodales juzguen sólo de la ciencia de los opositores, no obstante que los Papas, la Rota Romana, la Congregación del Concilio y los autores tienen por nulo el acto. La práctica observada en España de las segundas y terceras propuestas puede tolerarse (S. C. Conc., 5 Marzo 1892). Las leyes recopiladas recomendaban que se celebrasen los concursos como en Toledo, ó sea con disertaciones orales y argumentos, y señalaban el modo de formar y elevar las ter-

nas (lib. I, tít. XX); y hasta se dispuso (R. o. 26 Agosto 1845) que los edictos se insertasen en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Así como por el Concordato cesó «el privilegio de patrimonialidad»¹ (art. 26), así «la presentación de los curatos que pertenecían á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, Ayuntamientos y común de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona», previo concurso (R. d. 15 Febrero 1867, art. 17); pero solamente en las diócesis donde se ha hecho el arreglo parroquial (R. o. 24 Febrero 1883).

«Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que forman los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar el presentado por el patrono si lo estima conveniente» (Concord., art. 26). El patronato mixto se considera como laical «si la presentación corresponde simultáneamente á ambos patronos»; siendo por turno, se clasificará «según

1 Según el Tribunal de la Rota (24 Julio 1879), sólo cesó la patrimonialidad que impedía fuesen abiertos los concursos excluyendo de los que se celebraban en la Coronilla de Aragón á los naturales de Castilla, y la que se funda en privilegio; pero no la que adquirida por títulos onerosos constituye un verdadero patronato pasivo en favor de los naturales de un pueblo.

que el patrón á que toque la presentación aquella vez, es eclesiástico ó lego» (R. o. c., 21 Junio 1852). «La idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del beneficio que ha de residir» (R. o. c. 28 Mayo 1864): en otro caso, el Obispo en cuya diócesis esté el curato convocará, en término de cuatro meses después de la presentación, un concurso especial para que acredite su suficiencia el presentado (R. o. c. 21 Junio 1852). El que está en posesión pacífica del patronato debe ser sostenido en él mientras no haya sentencia en contra (R. d. 15 Febrero 1867). En los expedientes para provisión de curatos de patronato laical se hará constar que el patrono no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia como participante en diezmos y primicias, ó que si lo estaba satisfizo el importe: de no ser así, afianzará pagar anualmente dicha carga, so pena de perder el derecho de presentación (R. d. c. 21 Octubre 1864).

El nombramiento de los ecónomos no necesita la Real aprobación, y sólo deben ponerlo los Prelados en conocimiento del Ministro para su inclusión en nómina (R. o. 18 Octubre 1852). «Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal» (Concord., art. 26). Un Real decreto ordenaba la celebración de exámenes periódicos llamando á los que aspiren á obtener beneficios coadjutoriales (15 Febrero 1867), que de este modo serían «verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpetuos y colativos» (R. Ced. 3 Enero 1854). «Ninguna corporación eclesiástica po-

drá tener aneja la cura de almas..... Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas» (Concord., art. 25).

La renta anual de los patrimonios «no bajará de 100 ducados: se constituirá en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada, y no perjudicará á la legítima de los hijos del que constituya el patrimonio»: los ordenados á este título que no gocen de beneficio deben quedar adscritos á una iglesia bajo la dependencia del párroco y con obligación de auxiliarle ó de prestar servicio donde les designe el Diocesano (R. d. c. 30 Abril 1852; R. céd. 3 Enero 1854). Ya antes miraba mal el Estado (Nov. Rec., lib. I, tít. XII, leyes 1.^a y 2.^a; t. XVI, ley 1.^a) que quedasen para siempre en la Iglesia los bienes de los patrimonios: en virtud de las vigentes leyes de desvinculación, al morir el patrimonista, los herederos reclaman del Prelado la liberación de los bienes: también al adquirir beneficio puede pedirse la extinción del título de patrimonio. Los bienes que constituyen éste no son considerados como eclesiásticos y se les aplica siempre la prescripción ordinaria (T. S. 2. Diciembre 1895). «La prohibición de enajenar los patrimonios..... se impone sólo á los eclesiásticos ordenados en este concepto» (id. 17 Abril 1890).

«Los capellanes (castrenses) se pondrán de

acuerdo con los párrocos para que se les franqueen las iglesias que eligieren» (R. o. 8 Junio 1889): se les suministrará «cuantos ornamentos y efectos de iglesia necesiten» y se les permitirá «el uso de las campanas» (R. o. 8 Marzo 1856). Cuando un contrayente pertenece á la jurisdicción castrense y el otro no, asistirán los dos párrocos, si bien sólo el de la contrayente celebrará las funciones sacerdotales, y repartirán los derechos (Breve de Clemente XIII de 1768), y ambos extenderán en sus libros la partida: si la Misa de velaciones no se celebra inmediatamente después del matrimonio, corresponden los derechos de ella al párroco castrense. El párroco ordinario no percibirá nada del entierro de los militares «bajo de pretexto alguno», pero sí el rompimiento de sepultura para la fábrica y «los derechos de acompañamiento, tumulación y toque de campanas» y la gratificación que se acostumbra para los ministros y sacristanes, sin gravar en nada la fábrica (R. o. 4 Agosto 1807). Adviértase que en las misas de tropa se colocará la fuerza en el centro de la iglesia desde la inmediación del presbiterio abajo (R. o. 30 Noviembre 1816), y las músicas tocarán únicamente la *Marcha Real*, en el acto de la elevación, supliéndose las voces de mando por medio de puntos de corneta (R. o. 5 Octubre 1859; 21 Marzo 80). «La autoridad eclesiástica castrense, y de ningún modo la militar», es la que debe apreciar cuándo se ha de decir Misa de tropa fuera de la iglesia (R. o. 21 Noviembre 1867). La Santa Sede ha concedido á los militares muchos privilegios, verbigracia en cuanto al ayuno y abstinencia; y al

Vicario general castrense extraordinarias facultades, de las cuales algunas se hallan expresadas en la Novísima Recopilación (ley 2.^a, tít. VI).

Los párrocos tienen el carácter de «funcionarios públicos constituidos en autoridad» (T. S., 6 Julio 1881), y de consiguiente (Cod. Pen., art. 482), cuando se los agravia, injuria ó calumnia, los debe defender de oficio el Ministerio fiscal: la ley Municipal no concede atribuciones á los Ayuntamientos para corregirlos ó censurarlos (R. o. 20 Diciembre 1890): ellos son los administradores de sus iglesias bajo la dependencia de sus Prelados (Partida 1.^a, tít. V, leyes 60 y 61), y tienen personalidad para reivindicar las fincas á ellas pertenecientes (T. S., 5 Mayo 1900). Según el Concordato, lo mismo que á los Obispos, «no se les pondrá impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto», (art. 3.^o) y «gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones» (art. 49), lo cual no hace falta decir cómo se observa.

En la misma Real orden en que tuvo el Gobierno la avilantez de mandar que los obispos antes de condenar una obra oyesen al autor y pidieran el consentimiento al Ministro, les encargaba evitasen que los predicadores descendan al terreno de las cuestiones políticas y sociales (19 Agosto 1854); y después ordenó á los gobernadores que por los medios legales repriman y castiguen los excesos en esta parte (R. o. 21 Febrero 1855). Si el párroco rechaza algún padrino, no cabe recurso de queja contra él (Fiscalía del T. S., 15 Mayo 1858; R. d. s.

26 Junio 64): la Audiencia de Burgos (14 Enero 1901) consideró que no es constitutivo de delito el bautizar á un niño contra la voluntad del padre, queriéndolo la madre.

Como en casi todas las diócesis está ya hecho el arreglo parroquial mandado por el Concordato (art. 24), omitimos las disposiciones referentes á su formación (R. o. 24 Febrero 1844; R. d. 21 Noviembre 51; R. d. 23 Abril 53; R. Céd. 3 Enero 54; R. o. 10 Agosto 66; R. d. 15 Febrero 67; R. o. 22 Febrero 68), donde se dan reglas también para determinar según las circunstancias de los pueblos la dotación del clero parroquial. Pasaremos igualmente en silencio lo legislado acerca de la jubilación de los párrocos (R. o. c. 30 Abril 1852; R. o. 13 Octubre 64; R. d. c. 15 Febrero 67; R. o. 6 Marzo 68; D. 17 Septiembre 71; R. o. 20 Febrero 89); porque contra toda justicia, y siendo en esta parte una excepción los sacerdotes, aunque en presupuestos figura una pequeña cantidad para «atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos del clero», es inútil remitir al Ministerio los expedientes de jubilación tramitados en el Provisorato, pues si se concede es *como renuncia del curato y sin gravamen para el Tesoro*. En el expediente canónico que sobre permuta de beneficios se eleve al Ministro se hará constar las edades de los pretendientes y si «hay ó no parentesco entre ellos» (Nov. Rec., lib. I, tít. XVIII). Para la renuncia se requiere también Real licencia (Nov. Rec., lib. I, tít. XXII, ley 1.^a).

Los eclesiásticos en la legislación española.

Incompetencia del Estado para determinar las incapacidades legales de los clérigos.—Adopción: tutela.—Los clérigos Notarios civiles.—Idem Registradores.—Idem Profesores y Bibliotecarios.—Idem Abogados y Jueces.—Idem Gobernadores, Diputados provinciales y Concejales.—Idem Consejeros de Estado y Ministros de la Corona.—Intervención social concedida á los eclesiásticos: honores militares de los Prelados.—Traje talar: residencia en Madrid.

Los sacerdotes son funcionarios públicos de la Iglesia y la sociedad, pero no del Estado, quien tendría el despótico poder de los Césares romanos si el culto y la cura de almas se declarasen funciones suyas: su misión viene de más alto, sin que nada signifiquen en contra el Real patronato, gracia concedida por la Santa Sede, ni las dotaciones eclesiásticas, insignificante compensación de sus bienes arrebatados: así lo reconocen los modernos tratadistas de política, y el Real decreto de 20 de Marzo de 1879 expresó que los cargos eclesiásticos no son destinos como los empleos civiles. No debe, pues, el Estado, dentro de un régimen de igualdad, privar de sus derechos de ciudadanos á los sacerdotes; aun cuando la Iglesia, que es á quien esto corresponde, les prohíba su ejercicio.

El Código civil prohíbe la adopción á los eclesiásticos

ticos (art. 174), debiendo entenderse por tales, aun que no lo exprese, sólo los que hayan recibido órdenes mayores y los individuos de Congregaciones regulares; y declara inhábiles para ser tutores y protutores á los religiosos profesos (art. 237), añadiendo que serán removidos de dichos cargos los que, hallándose desempeñándolos, profesaren en alguna Orden religiosa (art. 238); á los demás eclesiásticos no se les priva de ejercer la tutela y protutela, si bien los Obispos y todos los que tengan cura de almas pueden excusarse de aceptarla, ante el consejo de familia (art. 244).

La ley orgánica del Notariado (de 28 de Mayo de 1862), de conformidad con las Partidas (3.^a, título XIX, ley 2.^a) y con las Decretales (lib. III, título L, cap. VIII), determina (art. 10) que los Notarios civiles han de ser de estado seglar; ya el Papa San Julio, en el siglo IV, había mandado á los clérigos que otorgasen sus contratos ante los Notarios públicos; y en los siguientes se procuró cortar los abusos de ciertos eclesiásticos que, con grandes ventajas de la sociedad, aunque dejando de ocuparse en los ejercicios propios de su ministerio, obligados por las circunstancias de los tiempos, en algunos de los cuales casi sólo ellos eran quienes sabían escribir, ejercían el notariado en asuntos civiles.

El art. 298 de la ley de Registros de Ultramar (14 Julio 1893) exigió el estado seglar para el nombramiento de Registrador; pero la ley Hipotecaria de la Península (21 Diciembre 1869) sólo requiere ser mayor de veinticinco años y abogado (art. 298); por manera que no hay ningún obstáculo legal para

que los ordenados *in sacris* puedan serlo: sin embargo, la Dirección general de los Registros y del Notariado, en las últimas convocatorias para las oposiciones á Registros de la propiedad en la Península, ha exigido á los aspirantes el ser de *estado seglar*, arrogándose facultades que de ningún modo le corresponden.

El magisterio es compatible con *cualquiera profesión honrosa* (ley de Instrucción pública, art. 174). Los sacerdotes pueden ser también maestros de escuela (R. d. 30 Marzo 1849, tit. II; Regl. de exámenes de Maestros de primera enseñanza, 15 Junio 1864, art. 7.º), profesores de las Normales (Regl. de 15 Mayo 1849, tit. IV), Inspectores de primera enseñanza (R. d. 21 Agosto 1885, art. 3.º) y Archiveros y Bibliotecarios (*Reglamento orgánico* de 25 Marzo 1881, art. 45). En 17 de Junio de 1869 se mandó que todos los Profesores jurasen la Constitución; pero en 24 de Mayo de 1873 fué abolida esta despótica orden. Son compatibles la asignación de catedrático y la de canónigo (R. o. 12 Junio de 1856; R. d. s 20 Marzo 79); pero cobrando sólo la mitad de lo que les corresponda como profesores (R. d. 17 Septiembre 1845, art. 105; ley de 9 Septiembre 57, art. 176); lo cual es injusto, por no ser *sueldo* la *asignación* del canónigo, y carecer, por consiguiente, de aplicación al caso lo legislado sobre simultaneidad de sueldos.

Antes sólo se permitía á los clérigos abogar en los Tribunales eclesiásticos (Nov. Rec., lib. V, título XXII, ley 5.ª), y eso con licencia de la Nunciatura (Nov. Rec., lib. II, tit. IV, ley 4.ª) y del Rey

(R. o. 14 Abril 1838), por ser ésta una de las *gracias al sacar* (R. o. 5 Agosto 1818), previo informe del Juez de primera instancia, de la Audiencia y del Fiscal. Hoy, entre las incapacidades para ejercer la abogacía no se halla la del estado eclesiástico (ley Orgánica, arts. 873 y 874); pero hace falta estar legalmente habilitado (Enj. Civ., art. 10) y haber jurado la Constitución ante el Juez civil (ley Orgán., arts. 870 y 871). Aunque en las antiguas Chancillerías ó Audiencias había siempre muchos eclesiásticos y solía presidir un Obispo, ahora, para ser Juez, aunque sólo sea municipal ¹, se requiere estado seglar (Organ., art. 109).

Ningún eclesiástico puede ser Gobernador (ley Provincial, arts. 15 y 16); no lo prohibían nuestros antiguos legisladores, y no pesó de ello á los pueblos. La ley electoral de Diputados á Cortes es aplicable á la elección de Diputados provinciales (artículos adicionales 1.º y 4.º; R. d. 5 Noviembre de 1890); y en su consecuencia no pueden serlo los clérigos, como lo fueron en el período revolucionario que siguió al destronamiento de Doña Isabel II. En los Ayuntamientos del antiguo régimen casi nunca faltaban sacerdotes, y en muchos de ellos tenían representación permanente los Cabildos y el clero parroquial; pero hoy, según se deduce de la ley Municipal (arts. 41 y 43), no pueden ser concejales, y, por tanto, ni alcaldes, pues éstos se eligen de entre aquéllos (art. 49); ya les prohibían las leyes recopiladas (lib. I, tít. IX, ley 5.^a) el que fuesen alcaldes.

¹ Hernández Rúa: *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, tít. I, pág. 252.